

UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES Y SEMINARIOS



TESIS DE GRADO

**“NECESIDAD DE REGLAMENTO DE FALTAS Y SANCIONES PARA
LOS NOTARIOS DE FÉ PÚBLICA”**

POSTULANTE : Lucy Chambi Cruz

TUTOR : Dr. Luis Fernando Torrico Tejada

LA PAZ - BOLIVIA
2008

Dedicatoria

*A mi familia;
quienes son el impulso y la razón de mi vida
para continuar con mi lucha.*

AGRADECIMIENTO

A nuestro creador del cielo, gracias por la vida.

*A mi familia quienes fueron una luz en mi camino,
brindándome su apoyo, e inculcándome el respeto hacia los demás
y la solidaridad para con los mas necesitados.*

*A mí tutor docente Dr. Luis Fernando Torrico,
quien me colaboró en la elaboración de la presente Tesis
con sus conocimientos y sabiduría*

*A mi mi prestigiosa Facultad de Derecho y Ciencias Políticas,
por haberme acogido en sus aulas y permitirme tener el orgullo
de ser un profesional graduado de la
UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS.*

RESUMEN ABSTRACT

“LA NECESIDAD DE UN REGLAMENTO PARA NOTARIOS DE FE PÚBLICA “ implica mecanismos jurídico-sociales que permitan garantizar la actividad del notario en función a la fe pública, ya que existe una ambigüedad en el Reglamento de Procesos Disciplinarios del Poder Judicial, tomando en cuenta que esta normativa no regula de forma específica los actos o las faltas en la que incurren los notarios en el ejercicio de sus funciones.

La Fe Pública, entendida como la garantía que otorga el Estado a la sociedad se ve afectado, puesto que la sociedad ha perdido la confianza en el sistema de justicia boliviano y por consiguiente en las instituciones que se encuentran bajo su tuición.

Sin embargo, el notario realiza actos contrarios al ordenamiento jurídico del cual se desprenden responsabilidades disciplinarias, independientemente de las responsabilidades civiles y penales; toda vez que el Régimen de Faltas y Sanciones esta orientado exclusivamente a la función jurisdiccional, de modo que los notarios no ejercen jurisdicción, mas bien desempeñan la Función Notarial que no es dirimitoria, sino más bien autenticadora; donde la falta de una reglamentación respecto a la función notarial hace que la Unidad de Régimen Disciplinario desarrolle su labor en función a la analogía,

En merito a ello y tomando en cuenta que el país esta sufriendo cambios, es menester adecuar las actuaciones de los notarios que van en desmedro de la sociedad y el Órgano Judicial a una reglamentación que regule tales actos en procura de garantizar la seguridad jurídica al que todas las personas tienen derecho.

En ese contexto, el tema propuesto sobre la necesidad de un reglamento de faltas y sanciones para los Notarios de Fe Pública, permitirá luchar contra la

ambigüedad y vacíos jurídicos que existe en el Reglamento de Procesos Disciplinarios y a la vez regular las faltas en las que a diario incurren los Notarios de fe Pública.

ÍNDICE

Dedicatoria
Agradecimientos
Resumen Abstrac

Pág.

DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN

1. ENUNCIACIÓN DEL TEMA DE TESIS.....	2
2. IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA.....	2
3. PROBLEMATIZACIÓN.....	2
4. DELIMITACIÓN DEL TEMA DE TESIS.....	4
4.1. Delimitación Temática.....	4
4.2. Delimitación Temporal.....	4
4.3. Delimitación Espacial.....	4
5. FUNDAMENTACIÓN E IMPORTANCIA DEL TEMA DE TESIS.....	5
6. OBJETIVOS DEL TEMA TE TESIS.....	5
6.1. Objetivo General.....	5
6.2. Objetivos Específicos.....	6
7. MARCOS DE REFERENCIA.....	6
7.1. Marco Teórico.....	6
7.1.1. Marco Teórico General.....	6
7.1.2. Marco Teórico Específico.....	8
7.2. Marco Histórico.....	9
7.3. Marco Conceptual.....	9
7.3.1. La Fe Pública.....	9
7.3.2. Notario de Fe Pública.....	10
7.3.4. Función Notarial.....	10
7.3.5. Sanciones disciplinarias.....	11
7.3.6. Reglamento.....	12

7.4. Marco Jurídico.....	12
7.4.1. Constitución Política del Estado.....	12
7.4.2. Ley de Organización Judicial.....	13
7.4.3. Ley del Concejo de la Judicatura.....	14
7.4.5. Ley del Notario.....	14
8. PLANTEAMIENTO DE LA HIPÓTESIS DEL TEMA DE INVESTIGACIÓN.....	15
8.1. Variable Independiente.....	15
8.2. Variable Dependiente.....	15
8.3. Nexo Lógico.....	15
8.4. Unidades de Análisis.....	15
9. METODOLOGÍA DE INVESTIGACIÓN.....	16
9.1. Métodos.....	16
9.1.1. Método Inductivo.....	16
9.1.2. Método Dialéctico.....	16
9.1.3. Método Lógico Jurídico.....	17
9.1.4. Método de la Observación.....	17
9.2. Técnicas.....	17
9.2.1. Técnica bibliográfica.....	17
9.2.2. Técnica de la encuesta.....	18

INTRODUCCIÓN.....	19
--------------------------	-----------

CAPÍTULO I

FUNDAMENTOS TEÓRICO DOCTRINALES RESPECTO A LAS FALTAS Y SANCIONES DE LOS NOTARIOS DE FE PÚBLICA

1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS SOBRE LAS FUNCIONES DE LOS NOTARIOS DE FE PÚBLICA.....	24
2. DERECHO NOTARIAL.....	25
3. OBJETIVO DE DERECHO NOTARIAL.....	25

4.	PRINCIPIOS DEL DERECHO NOTARIAL.....	25
4.1.	PRINCIPIOS RELATIVOS AL INSTRUMENTO PÚBLICO.....	28
4.2.	PRINCIPIOS RELATIVOS A LA ACTUACIÓN DEL NOTARIO.....	28
4.3.	PRINCIPIOS RELATIVOS AL ACTO DEL NOTARIO.....	29
5.	LOS INSTRUMENTOS PÚBLICOS.....	29
5.1.	REQUISITOS DEL INSTRUMENTO PÚBLICO.....	30
5.2.	REQUISITOS DE ACTUACIÓN DEL NOTARIO DE FE PÚBLICA PARA LA EFECTIVIDAD DE LOS INSTRUMENTOS PÚBLICOS.	31
5.3.	REQUISITOS DEL ACTO NOTARIAL.....	32
6.	LOS NOTARIOS DE FE PÚBLICA.....	33
7.	FUNDAMENTOS TEÓRICO DOCTRINALES RESPECTO A LAS NOTARIAS DE FE PUBLICA.....	34
7.1.	TEORÍA FUNCIONALISTA.....	35
7.2.	TEORÍA PROFESIONALISTA.....	35
7.3.	TEORÍA ECLÉCTICA.....	35
7.4.	TEORÍA AUTONOMISTA.....	36
8.	SISTEMAS NOTARIALES	36
8.1.	SISTEMA LATINO.....	36
8.1.1.	Características.....	36
8.1.2.	Funciones del Notario en el Sistema Latino.....	37
8.2.	EL SISTEMA NOTARIAL SAJÓN.....	39
8.2.1.	Características.....	39
8.3.	OTROS SISTEMAS.....	39
8.3.1.	Funciones Jurídicas.....	39
8.3.2.	Funciones Administrativos.....	40

CAPÍTULO II
RÉGIMEN DE FALTAS Y SANCIONES RELATIVAS A LA FUNCIÓN
NOTARIAL EN LA LEGISLACIÓN BOLIVIANA

1. LA FE PUBLICA.....	42
1.1. CARACTERÍSTICAS DE LA FE PÚBLICA.....	43
1.2. CLASES DE FE PÚBLICA.....	43
1.2.1. Registral.....	43
1.2.2. Administrativa.....	44
1.2.3. Judicial.....	44
1.2.4. Legislativa.....	44
1.2.5. Notarial.....	44
1.3. GARANTÍA DE AUTENTICIDAD Y LEGALIDAD.....	45
2. LA FE PÚBLICA NOTARIAL	45
3. EL VALOR DE LA FE PÚBLICA NOTARIAL.....	46
4. FUNCIÓN NOTARIAL.....	46
5. CLASIFICACIÓN DE LA FUNCIÓN NOTARIAL.....	49
6. CARACTERÍSTICAS DE LA FUNCIÓN NOTARIAL	50
6.1. Función directiva y asesora.....	51
6.2. Función formativa o modeladora.....	51
6.3. Función autenticadora o trascendente.....	51
6.4. Función Jurídica Notarial.....	52
7. FINALIDAD DE LA FUNCIÓN NOTARIAL.....	53
7.1. Seguridad o certeza.....	54
7.2. El valor de lo autenticado.....	54
7.3. La permanencia de los archivos.....	55
8. DOCUMENTOS NOTARIALES.....	56
8.1. DOCUMENTOS PRIVADOS.....	56
8.2. DOCUMENTOS PÚBLICOS.....	57
8.2.1. Documentos Protocolares.....	58

8.2.2. Documentos Extraprotocolares.....	58
8.2.3. El Contradocumento.....	58
9. RELACIÓN DE LA FE PÚBLICA CON LA FUNCIÓN NOTARIAL.....	59
10. REQUISITOS PARA LA DESIGNACIÓN, PERIODO DE FUNCIONES, PROHIBICIONES Y DEBERES, SUPLENCIAS Y ATRIBUCIONES DEL NOTARIO DE FE PUBLICA.....	60
10.1.REQUISITOS PARA SER NOTARIOS DE FE PÚBLICA.....	60
10.2. PERIODO DE FUNCIONES DE LOS NOTARIOS DE FE PÚBLICA.....	61
10.3. PROHIBICIONES Y DEBERES DE LOS NOTARIOS DE FE PÚBLICA.....	61
10.4. ATRIBUCIONES DE LOS NOTARIOS DE FE PÚBLICA.....	65
11.RÉGIMEN DE FALTAS Y SANCIONES RELATIVAS A LA FUNCIÓN NOTARIAL.....	69
12.RESPONSABILIDADES DEL NOTARIO EN ELE EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.....	69
12.1. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA O DISCIPLINARIA.....	72
12.2. RESPONSABILIDAD CIVIL.....	72
12.3. RESPONSABILIDAD PENAL.....	73
13.MARCO JURÍDICO DEL CONTROL DISCIPLINARIO A LA FUNCIÓN NOTARIAL.....	74
14.INCOMPATIBILIDAD DE LAS FALTAS Y SANCIONES DE LA LEY DEL CONCEJO DE LA JUDICATURA CON LA FUNCIÓN NOTARIAL.....	77
14.1. FALTAS MUY GRAVES.....	78
14.2. FALTAS GRAVES.....	80
14.3. FALTAS LEVES.....	82
14.4. SANCIONES RELATIVAS A LA FUNCIÓN NOTARIAL EN BASE A LAS FALTAS Y SU INAPLICABILIDAD POR SU INCONGRUENCIA.....	82
15.EL CONCEJO DE LA JUDICATURA COMO INSTANCIA ENCARGADA	

DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO DEL ÓRGANO JUDICIAL.....	85
16. LA UNIDAD DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO (U.R.D.) DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE BOLIVIA Y DEMÁS ACTOS PROCÉSALES.	91
16.1. PROCESOS DISCIPLINARIOS SOBRE LOS NOTARIOS DE FE PÚBLICA A TRAVÉS DE LA UNIDAD DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO DEL CONCEJO DE LA JUDICATURA.....	92
17. EL ROL DE LA UNIDAD DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO DEL CONCEJO DE LA JUDICATURA.....	96
17.1. ELEMENTOS DEL PROCESO DISCIPLINARIO.....	97
17.2. EL PROCESO DISCIPLINARIO.....	99

CAPÍTULO III

LA NECESIDAD DE UN REGLAMENTO DE FALTAS Y SANCIONES PARA LOS NOTARIOS DE FE PÚBLICA RELATIVAS A LA FUNCIÓN NOTARIAL

1. CONSIDERACIONES GENERALES.....	102
2. CONDUCTAS ATENTATORIAS A LA FUNCIÓN NOTARIAL NO REGULADAS.....	103
2.1. LA FALTA DE TESTIGOS INSTRUMENTALES.....	104
2.2. SUSCRIPCIÓN DE ACTOS JURÍDICOS CON CÉDULA DE IDENTIDAD CADUCADA.....	105
2.3. ERROR EN LA FECHA DE SUSCRIPCIÓN DE LOS ACTOS JURÍDICOS.....	105
2.4. LA AUSENCIA DEL NOTARIO DE FE PÚBLICA EN SUS OFICINAS.....	106
2.5. INSTRUMENTOS PÚBLICOS CON DUPLICIDAD DE NÚMERO.....	106
2.6. BORRONES Y CORRECCIONES EN REGISTROS DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS.....	107
2.7. LA EXISTENCIA DE TESTIMONIO NOTARIALES SIN MINUTA	107

2.8. PROTOCOLIZACIÓN DE FOTOCOPIA.....	107
3. LA INCONGRUENCIA DE LA LEY DEL NOTARIO RESPECTO A LAS EXIGENCIAS SOCIALES ACTUALES.....	108
4. FUNDAMENTOS JURÍDICO SOCIALES SOBRE LA NECESIDAD DE UN REGLAMENTO DE FALTAS Y SANCIONES PARA LOS NOTARIOS DE FE PÚBLICA.....	109
5. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA.....	111
6. DIMENSIÓN Y ALCANCE DE LA PROPUESTA.....	112
7. PROYECTO DE REGLAMENTO DE FALTAS Y SANCIONES PARA NOTARIOS DE FE PÚBLICA.....	113
7.1. ASPECTOS GENERALES.....	113
7.2. MISIÓN, VISIÓN Y FILOSOFÍA DEL PROYECTO DE REGLAMENTO DE FALTAS Y SANCIONES PARA LOS NOTARIOS DE FE PÚBLICA.....	114
7.2.1. MISIÓN.....	114
7.2.2. VISIÓN.....	114
7.2.3. FILOSOFÍA.....	114

CONCLUSIONES

RECOMENDACIONES

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

ANEXOS

DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN

DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN

1. ENUNCIACIÓN DEL TEMA DE INVESTIGACIÓN

“NECESIDAD DE REGLAMENTO DE FALTAS Y SANCIONES PARA LOS NOTARIOS DE FÉ PÚBLICA”

2. PROBLEMATIZACIÓN

- ¿Cuáles son los antecedentes de las funciones de los Notarios de Fé Pública?
- ¿Cuáles son los fundamentos teorico doctrinales respecto a las faltas y sanciones de los Notarios de Fé Pública?
- ¿Cuál es la finalidad de la función notarial en relacion con la fé pública en la legislación boliviana?
- ¿Será eficaz el actual régimen de faltas y sanciones relativas a la función notarial?
- ¿Por qué es necesario incorporar un reglamento de faltas y sanciones para los Notarios de Fé Pública?
- ¿Cuándo se incorpore un reglamento de faltas y sanciones para los Notarios de Fé Pública, será posible la aplicación del principio de seguridad jurídica?

3. IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA

La investigación realizada pretende identificar las deficiencias que existe en la función notarial respecto de las actuaciones que realizan, de modo

que las funciones realizadas en base a las disposiciones legales vigentes que por cierto no se acomoda a nuestra realidad social en la actualidad van quedándose obsoletas, anacrónicas, que adolecen de errores conceptuales.

Si bien regula la Ley del Concejo de la Judicatura la función notarial, es evidente que no es suficiente para lograr una efectividad en los servicios que prestan los notarios.

El presente tema ofrece innovar y mejorar el ejercicio de la función notarial a través de un reglamento de faltas y sanciones para los Notarios de Fé Pública que permita llegar a un desenvolvimiento eficaz en las relaciones laborales, a la vez influirá de manera positiva para que estos realicen su trabajo con mayor esmerilad.

Entonces, en función a la problemática en cuestión, podemos señalar que el aporte es valioso para el Órgano Judicial, ya que se constituye en un reglamento de faltas y sanciones respecto de la función notarial.

De éste modo contar con dicho Reglamento es importante para el desarrollo institucional del Órgano Judicial, demostrándose la objetividad y transparencia de los que forman parte de este órgano, es decir, se institucionalizara la función notarial recuperándose la fé y la esperanza, mostrándose una nueva imagen, convirtiéndose en actor importante en las labores del Órgano Judicial.

De tal manera, en un intento por lograr eliminar o en el mejor de los casos reducir el problema para evitar errores en las funciones notariales que generalmente son achacados al ciudadano que requiere tal servicio, se plantea la NECESIDAD DE REGLAMENTO DE FALTAS Y SANCIONES PARA LOS NOTARIOS DE FÉ PÚBLICA, para efectivizar la labor de los

notarios además, se podrá poner a conocimiento de todo ciudadano que requiera tales servicios.

En éste contexto la problemática en cuestión, hace necesario e imprescindible, pues con el mismo se pretende brindar una alternativa de solución al problema planteado.

Por lo que surge la siguiente interrogante:

¿Por qué es necesario un reglamento de faltas y sanciones para los Notarios de Fé Pública?

4. DELIMITACIÓN DEL TEMA DE INVESTIGACIÓN

4.1. Delimitación Temática

Para un adecuado estudio del tema de tesis, se ubicó dentro el ámbito jurídico administrativo.

4.2. Delimitación Temporal

El parámetro temporal establecido para la presente investigación, ha sido determinado tomando en cuenta los registros de las denuncias ante el Concejo de la Judicatura en base a los últimos cinco años, es decir, desde el año 2003 hasta el 2008.

4.3. Delimitación Espacial

Por razones de estudio se tomó como punto de referencia al Concejo de la Judicatura, por ser esta la institución encargada del control de la función notarial y las Notarias establecidas en la ciudad de La Paz.

5. FUNDAMENTACIÓN E IMPORTANCIA DEL TEMA DE INVESTIGACIÓN

Las faltas que cometen actualmente las notarias, generalmente son atribuidas al ciudadano que requiere tal servicio, lo que supone la erogación del aspecto económico mayor a lo previsto.

En ese entendido, es menester también señalar que la Ley del Concejo de la Judicatura, como órgano administrativo y disciplinario del Órgano Judicial, si bien regula las actuaciones de los notarios de manera genérica, es necesario un reglamento específico que regule las faltas y sanciones para los notarios a objeto de brindar seguridad jurídica al ciudadano que requiere los servicios de los notarios.

Otro aspecto importante a considerar en la presente investigación, es referido a los actos contrarios al ordenamiento jurídico en que incurren los Notarios de Fe Pública que afectan la imagen del Órgano Judicial, toda vez que en la actualidad se aplica forzando analógicamente el régimen de las faltas y sanciones propias y específicas de la función jurisdiccional; en ese contexto se hace imprescindible un reglamento de faltas y sanciones que vaya vinculado estrechamente a la función notarial.

6. OBJETIVOS DEL TEMA DE INVESTIGACIÓN

6.1. Objetivo General

- Demostrar la necesidad de un reglamento de faltas y sanciones para los Notarios de Fé Pública respecto a la función que desarrollan para mejorar los servicios que prestan evitando que afecten la imagen del Órgano Judicial.

6.2. Objetivos Específicos

- Describir los antecedentes de las funciones de los Notarios de Fé Pública.
- Analizar los fundamentos teórico-doctrinales respecto a las faltas y sanciones de los Notarios de Fé Pública.
- Explicar la finalidad de la función notarial en relación con la fé pública en la legislación boliviana.
- Establecer la eficacia del actual régimen de faltas y sanciones relativas a la función notarial.
- Establecer la necesidad de un reglamento de faltas y sanciones para los Notarios de Fé Pública, a objeto de regular las actuaciones relativas a la función notarial velando la aplicación del principio de seguridad jurídica

7. MARCOS DE REFERENCIA

7.1. Marco Teórico

7.1.1. Marco Teórico General

Toda vez que el derecho protege la libertad de cada ser humano dentro del contexto social y asegura que dicha interrelación personal no atente contra el interés social y el bien común siendo indispensable para regular la vida en sociedad conocer y comprender la naturaleza del hombre para que se pueda determinar el tipo de regulación que brindará el derecho para su vida en coexistencia, en el presente trabajo se valora la aplicación de la legislación vigente de la Ley del Concejo de la Judicatura,

donde de manera genérica y esforzando analógicamente aplican el régimen de las faltas y sanciones de la función jurisdiccional.

En ese contexto, y debido a que todo trabajo de investigación, tiene que fundarse, cimentarse en un marco teórico, para ser científico, que constituye la garantía de que no marchemos con los ojos vendados en la investigación a realizarse, se tendrá como marco teórico general, doctrina o filosofía jurídica al POSITIVISMO JURÍDICO siendo esta una:

...ciencia jurídica que tiene por objeto el conocimiento del conjunto de normas, constituye el derecho vigente o positivo, que tiene validez o fuerza obligatoria, eso en cuanto a su aplicación...¹

Dicho de otra manera es “...el estudio del derecho como una pluralidad de normas que constituyen una unidad o un ordenamiento, cuando su validez reposa sobre una norma única”², por lo que el presente trabajo de investigación, viene a ser objeto de esta teoría jurídica, ya que la función notarial no debe ser uno de los factores que genere mala imagen al Poder Judicial, por su condición de Notarias de Fé PÚBLICA.

Sin embargo, este planteamiento lo haremos también con la ayuda de la Técnica Jurídica, el cual debe comprender dos aspectos principales que son:

...en primer lugar debe incluir todo lo referente a la producción de la norma positiva y los problemas de creación

¹ ROJAS, Amandi Víctor Manuel, *Filosofía del Derecho*, Harta. México 1991. Pág. 101.

² MOSTAJO, Machicado Max, *Seminario Taller de Grado y la Asignatura CJR – 100 Técnicas de Estudio*, Primera Edición 2005, Pág. 153.

y elaboración de las normas (tanto en el aspecto formal como también en el aspecto material o de los contenidos) llamada como técnica legislativa (...) y en segundo lugar la técnica jurídica debe también comprender lo referente a la interpretación de la norma, principalmente la interpretación realizada por los jueces, que puede llamarse técnica judicial.³

7.1.2. Marco Teórico Específico

En cuanto a un marco específico tomaremos en cuenta la TEORÍA GENERAL DEL REGLAMENTO, el cual señala que:

...el reglamento facilita la aplicación de la Ley detallándose y operando como instrumento idóneo, (...) los reglamentos son reglas que solo tendrán vida y siendo de derecho si derivan de una norma legal a la que se reglamentan en la administrativa, la diferencia entre la Ley y Reglamento consiste en que la ley es un acto legislativo porque deriva del Congreso y el Reglamento es un acto administrativo ya que este se expide por el poder ejecutivo.⁴

La presente tesis viene a ser objeto de esta teoría jurídica, puesto que se propone la necesidad de un REGLAMENTO DE FALTAS Y SANCIONES PARA LOS NOTARIOS, con el fin de evitar actos contrarios al ordenamiento jurídico y velar la imagen del Poder Judicial que actualmente se encuentra deteriorada.

³ MOSTAJO, Machicado Max. *Propedéutica de la Filosofía del Derecho Administrativo*, Catacora, La Paz-Bolivia, 2005, Pág. 42

⁴ MACÍAS, Torres M. De La Luz, *Teoría del Reglamento*, en <http://www.Universidadabierta/>, en 15 de noviembre de 2008

7.2. Marco Histórico

Las faltas de los Notarios de Fé PÚBLICA en la función notarial es un problema que atañe a la sociedad en su conjunto y al Poder Judicial, lo que trae como consecuencia inmediata la desconfianza en las instituciones encargadas de administrar justicia y en los dependientes de tales órganos y por ende pareciera que surge con mayor intensidad la inseguridad jurídica.

Desde el año 2003, en gran manera se ha ido acrecentando faltas respecto de la función notarial, donde las sanciones no son nada severas para evitar posteriores faltas, además de que en la Ley del Concejo de la Judicatura no existe un régimen que vaya destinado a las faltas y sanciones para los notarios; por lo que se hace imprescindible contar con reglamento que regule tal situación.

7.3. Marco Conceptual

7.3.1. La Fe Pública

Manuel Osorio, define la fé pública como:

...una atribución propia de la autoridad legitima a de los notarios (...) para acreditar fehacientemente que los documentos que autorizan en debida forma son auténticos, salvo prueba en contrario, unas veces en cuento a la veracidad de su contenido y otra respecto a las manifestaciones hechas ante dichos fedatarios.⁵

⁵ OSSORIO, Manuel, *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*, Edit. Heliasta S.R.L., Buenos Aires - Argentina. 1981, Pág. 429.

7.3.2. Notario de Fe Pública

“...es el funcionario autorizado para dar fé, conforme a las leyes de los contratos y demás actos judiciales”⁶; por tanto, el Notario de Fé Pública, es el profesional del derecho autorizado para ejercer una función pública, consistente en recibir, interpretar y dar forma legal a la voluntad de las partes, redactando los instrumentos adecuados a este fin y confiriéndoles autenticidad, así como conservar las originales de estos y expedir las copias que den fe de su contenido.

7.3.4. Función Notarial

La función notarial consiste en el:

*...conjunto de actividades que en el Derecho Público individualiza un fin común (...) no es de uso exclusivo se lo utiliza simultáneamente a conceptos de poder jurídico, relación, tarea, atributo, etc.*⁷

Según Villarroel las diferentes funciones que deben cumplir los notarios respecto a la función notarial es en base a dos operaciones: De modo que la función notarial consiste en la:⁸

- 1) Formalización, o sea la dación de forma pública, y autorización, es decir, dación de fé pública.
- 2) En orden a su conservación, la labor de documentación y custodia bajo la técnica archivística mas conveniente.

⁶ OSSORIO, Manuel, *Ob Cit.*, Pág. 650.

⁷ OMEBA ENCICLOPEDIA JURÍDICA, Tomo Derecho Penal, Driskill, México, 2005, Pág. 29, en CD-ROOM

⁸ VILLARROEL, Claire Ramiro, *Fundamentos del Derecho Notarial y Registro Inmobiliario*, 1ª ed., Alexander, La Paz-Bolivia, Pág. 2

7.3.5. Sanciones disciplinarias

La sanción genéricamente es definida como la consecuencia derivada de la observancia e inobservancia de la norma jurídica, cada que el estímulo que motiva al cumplimiento de esta puede derivar tanto de la ventaja o beneficio implicado en su observancia como de la desventaja o perjuicio con que es amenazada su inobservancia.⁹

La noción de sanción comprende la determinación de un castigo que debe efectivizar en el caso de incumplimiento de un deber.

Para la enciclopedia jurídica virtual, el Notario de Fé Pública es un funcionario público, esta autoridad es un agente público porque representa al Estado, en ese entendido, existen sanciones disciplinarias que consisten en:

...la potestad inherente y propia de la administración PÚBLICA, quien debe aparejar por lo menos, un mínimo de poder para que este aplique sanciones disciplinarias a sus funcionarios.¹⁰

La sanción disciplinaria, entonces es la consecuencia inminente impuesta a los Notarios de Fé Pública, que por observancia errónea o inobservancia para actos ilícitos de su conducta respecto de las leyes y las normas en vigencia, cuando estos han incurrido en actos contrarios a las propias normas y reglamentos del Poder Judicial, que previa investigación según el grado de culpabilidad son procesados o en su defecto sobreseídos, en muchos casos derivados al Ministerio Público,

⁹ OMEBA ENCICLOPEDIA JURÍDICA, *Op. Cit.* Pág. 58, en CD-ROOM

¹⁰ CEPIIB, *La enciclopedia jurídica virtual*, Bolivia, 2204, en CD-ROOM

es decir, la apertura del proceso o el rechazo cuya responsabilidad esta a cargo de la instancia reguladora como es el Régimen Disciplinario del Concejo de la Judicatura, en coordinación con el Departamento de Servicios del Poder Judicial.

7.3.6. Reglamento

Manuel Osorio, define al reglamento, como “toda instrucción escrita destinada a regir una institución o a organizar un servicio o actividad...”¹¹, es decir, que el reglamento se entiende en forma general como:

*...un conjunto ordenado de reglas y conceptos que se dan por una autoridad competente para realizar la ejecución de una ley o para el régimen interior de una dependencia o corporación.*¹²

7.4. Marco Jurídico

7.4.1. Constitución Política del Estado

La Constitución Política del Estado en sus Artículos¹³ 193, Parágrafo I y 195, numerales 2, 4, 5, 6, y 9 determina que el

¹¹ OSSORIO, Manuel, *Op. Cit.*, Pág. 856.

¹² <http://www.universidadabierta.edu.mx/Biblio/M/Ma> , en fecha 17 de noviembre de 2008

¹³ REPÚBLICA DE BOLIVIA. Ley N° 3942 de 21 de octubre de 2008, Constitución Política del Estado. La Paz-Bolivia: Gaceta Oficial de Bolivia. 2009. **Artículo 193. I.** El Concejo de la Magistratura es la instancia responsable del régimen disciplinario de la jurisdicción ordinaria, agroambiental y de las jurisdicciones especializadas; del control y fiscalización de su manejo administrativo y financiero; y de la formulación de políticas de su gestión. El Concejo de la Magistratura se regirá por el principio de participación ciudadana.

Artículo 195. Son atribuciones del Concejo de la Magistratura de Justicia, además de las establecidas en la Constitución y en la ley:

2. Ejercer el control disciplinario de las vocales y los vocales, juezas y jueces; y personal auxiliar y administrativo del Órgano Judicial. El ejercicio de esta facultad comprenderá la posibilidad de cesación del cargo por faltas disciplinarias gravísimas, expresamente establecidas en la ley.

4. Evaluar el desempeño de funciones de las administradoras y los administradores de justicia, y del personal auxiliar.

5. Elaborar auditorías jurídicas y de gestión financiera.

6. Realizar estudios técnicos y estadísticos.

9. Designar a su personal administrativo.

Concejo de Judicatura (*llamada Concejo de la Magistratura de Justicia con la nueva Constitución Política del Estado*), es el órgano administrativo y disciplinario del Órgano Judicial.

Además es la encargada de designar a funcionarios judiciales, siendo esta una de las circunstancias donde existe vínculo entre el Órgano Judicial y los Notarios de Fé Pública.

7.4.2. Ley de Organización Judicial

En la misma línea, la Ley de Organización Judicial, toma como parte del Órgano Judicial al notario a partir de la existencia del principio de probidad por el que los Notarios de Fé Pública entre otros deben asumir la imparcialidad en sus actuaciones, así lo establece el Artículo 1¹⁴, numeral 14 del cuerpo legal antes señalado.

Por otro lado el Artículo 24¹⁵ de la Ley N° 1455, otorga facultades a las Cortes Superiores de Distrito para destituir, trasladar o suspender a los Notarios de Fé Pública; pero el Artículo 33¹⁶ del mismo cuerpo legal determina también que

¹⁴ REPÚBLICA DE BOLIVIA, Ley N° 1455 de 18 de febrero de 1993, *Ley de Organización Judicial*, Gaceta Oficial de Bolivia, La Paz-Bolivia, 2004, **Artículo 1. (Principios)**.- Los siguientes principios regirán la administración de justicia en todos los tribunales y juzgados de la República:

14.- PRINCIPIO DE PROBIDAD.- Es la conducta imparcial y recta que deben cumplir los jueces, fiscales, notarios de fe pública, registradores de derechos reales, personal subalterno, abogados y partes en los procesos en que les corresponda intervenir.

¹⁵ REPÚBLICA DE BOLIVIA, Ley N° 1455 de 18 de febrero de 1993, *Ley de Organización Judicial*, Gaceta Oficial de Bolivia, La Paz-Bolivia, 2004, **Artículo 24. (Destitución, Traslado y Suspensión de Magistrados o Jueces)**.- Ningún magistrado o juez podrá ser destituido de sus funciones, sino en virtud de sentencia ejecutoriada, sea por delitos comunes o por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones. Tampoco podrá ser trasladado sin su expreso consentimiento. Las Cortes Superiores de Distrito podrán suspender del ejercicio de sus funciones por simple mayoría de votos de sus miembros, a los jueces, registradores de derechos reales, notarios de fe pública y notarios de minería, contra los que se hubiese abierto instrucción penal por delitos comunes o resultantes del ejercicio de sus funciones.

¹⁶ REPÚBLICA DE BOLIVIA, Ley N° 1455 de 18 de febrero de 1993, *Ley de Organización Judicial*, Gaceta Oficial de Bolivia, La Paz-Bolivia, 2004, **Artículo 33. (Constitución)**.- El Poder Judicial está constituido por la Corte Suprema de Justicia, las Cortes Superiores de Distrito, los Juzgados de Partido e Instrucción en materias civil - comercial, penal, sustancias controladas, de familia, del menor, del trabajo y seguridad social, de minería y administrativa, de contravenciones y de mínima cuantía. Las Cortes Nacionales del Trabajo y Minería así como los tribunales en materias administrativa, coactiva fiscal y tributaria, se integrarán en cada departamento a las Cortes Superiores formando la Sala Social, de Minería y Administrativa. También forman parte del Poder Judicial, pero sin ejercer jurisdicción, los registradores de derechos reales, los notarios de fe

forman parte del Órgano Judicial los Notarios de Fé Pública pero sin ejercer jurisdicción.

El Artículo 27¹⁷ por su parte, establece el objeto de la existencia de los Notarios de Fé Pública, como funcionarios encargados de dar fé, autenticidad, y solemnidad a los actos y contratos que señala la ley.

La norma referida también señala que los Notarios son responsables civil y penalmente de la custodia y conservación de los documentos, libros y archivos a su cargo, así como de los actos en que intervienen dando fé.

7.4.3. Ley del Concejo de la Judicatura

La Ley del Concejo de la Judicatura en sus Artículos¹⁸ 1 y 17, Parágrafo II, determina que el Concejo de la Judicatura es el órgano administrativo y disciplinario del Órgano Judicial ejerciendo control sobre los Notarios de Fé Pública y otros.

7.4.5. Ley del Notario

La Ley del Notariado, prescribe el ámbito y alcance de la función notarial, pero además dispone que en caso de existir

pública, los jueces de vigilancia, y todos los funcionarios dependientes directa o indirectamente de la Corte Suprema de Justicia y de las Cortes Superiores de Distrito.

¹⁷ REPÚBLICA DE BOLIVIA, Ley N° 1455 de 18 de febrero de 1993, *Ley de Organización Judicial*, Gaceta Oficial de Bolivia, La Paz-Bolivia, 2004, **Artículo 217. (Sanciones)**.- las Cortes Superiores de Distrito, a denuncia formal y comprobada, impondrán las sanciones de suspensión o destitución, de cualquier funcionario dependiente que incurriere en faltas o delitos contra la función judicial, debiendo en su caso remitir la denuncia al Ministerio Público, para que requiera lo que fuere de ley.

¹⁸ REPÚBLICA DE BOLIVIA, Ley N° 1817 de 22 de diciembre de 1997, *Ley del Consejo de la Judicatura*, Gaceta Oficial de Bolivia, La Paz-Bolivia, 1997. **Artículo 1.- (Naturaleza)**.- El Concejo de la Judicatura es el órgano administrativo y disciplinario del Poder Judicial.

Artículo 17. (Órganos Administrativos).-

I. El Concejo de la Judicatura ejerce control administrativo y disciplinario sobre los Registros de Derechos Reales y las Notarías de Fé Pública.

contraversiones, corresponde a la Corte Superior de Distrito la toma de decisiones correspondientes al caso.

8. PLANTEAMIENTO DE LA HIPÓTESIS DEL TEMA DE INVESTIGACIÓN

“Con un reglamento de faltas y sanciones para los Notarios de Fé Pública respecto a la función que desarrollan permitirá mejorar los servicios que prestan”.

8.1. Variable Independiente

Con un reglamento de faltas y sanciones para los Notarios de Fé Pública respecto a la función que desarrollan.

8.2. Variable Dependiente

Permitirá mejorar los servicios que prestan.

8.3. Nexo Lógico

- Con un
- Permitirá

8.4. Unidades de Análisis

- Notarios de Fé Pública
- Régimen de faltas y sanciones
- Constitución Política del Estado
- Ley de Organización Judicial
- Ley del Concejo de la Judicatura

- Ley del Notario

9. METODOLOGÍA DE INVESTIGACIÓN

9.1. Métodos

9.1.1. Método Inductivo

Consiste en partir del estudio de un fenómeno particular para elaborar, conclusiones validas para una amplia gama de fenómenos generales. Es decir, parte de la especificidad de los objetos a la unidad de conceptos¹⁹

Es el proceso de conocimiento de lo particular a lo general, ya que su fundamento es la experiencia y es recomendable cuando no se tiene amplia información. Éste método permitió partir de problemas específicos, que muestran la realidad social y a la vez analizar de manera particular la problemática por la que atraviesa la función notarial respecto a las sanciones disciplinarias que se impone a los Notarios de Fé Pública.

9.1.2. Método Dialéctico

...Considera que todo esta unido, nada esta separado, por el contrario existe una conexión universal, postulando que todo esta en constante cambio y permanente transformación que responde a la interacción de fuerzas contrarias en el seno de las cosas...²⁰

¹⁹ VARGAS, Flores Arturo. “Taller Teórico-Practico de Elaboración de Perfil de Tesis de Grado”, CD-ROM, 2007.

²⁰ Ídem

El método dialéctico por ser un método universal permitió ser interpretar, de manera comprensiva y exhaustiva la realidad circundante, tomando en cuenta aspectos estructurales y superestructuras, para luego relacionarlos con la problemática económica, social jurídica, etc., en la perspectiva de sacar conclusiones objetivas.

Este método contribuyó a conocer, comprender y valorar las funciones y limitaciones de los Notarios de Fé Pública.

9.1.3. Método Lógico Jurídico

Fue imprescindible la utilización del Método Lógico Jurídico, que consiste en el análisis lógico de la normatividad existente y su desarrollo fenomenológico con relación al estudio de la realidad del problema planteado.

9.1.4. Método de la Observación

Es el procedimiento de percepción deliberada de ciertos fenómenos jurídicos reales por medio de un esquema conceptual o teórico, lo que permitió comprobar y proyectar las conjeturas y describir las conclusiones científicas.

9.2. Técnicas

9.2.1. Técnica bibliográfica

Consiste en el registro de la información documental obtenida, y que se halla contenida en las diferentes fichas bibliográficas, como ser: de cita textual, resumen, comentario, herográfica, etc.

Sirvió para operativizar y sistematizar el trabajo científico, y en nuestra investigación se uso para la recopilación de información.

9.2.2. Técnica de la encuesta

Es una técnica dirigida a recoger y conocer la opinión de una población representativa sobre un tema. Sirvió para cuantificar la fuente de información y los criterios, lo que permitió obtener información actual sobre la problemática planteada.

...esta compuesta por una serie de técnicas específicas destinadas a recoger, procesar y analizar información sobre un grupo de personas de un colectivo o universo elegido...²¹

²¹ VARGAS, Flores Arturo., *Op. Cit.*, en: CD-ROM, 2007

INTRODUCCIÓN

La problemática recurrente, respecto a la necesidad de un reglamento de faltas y sanciones para los Notarios de Fe Pública, nace de la ambigüedad que existe en el Reglamento de Procesos Disciplinarios, ya que esta normativa no regula de forma específica los actos o las faltas en las que incurren los notarios en el ejercicio de sus funciones, afectando en tal sentido, la seguridad jurídica y la Fe Pública.

La Fe Pública, entendida como la garantía que otorga el Estado a la sociedad a través del derecho notarial, hoy en día se ve afectado, puesto que la sociedad ha perdido la confianza en el sistema de justicia boliviano y por consiguiente en las instituciones que se encuentran bajo su tuición.

En ese contexto, la Función Notarial, es justamente la que determina el ámbito de actividad del Notario de Fe Pública en su condición de Funcionario Público donde se encuentra regulada principalmente por la Ley del Concejo de Judicatura, la Ley de Organización Judicial y los Reglamentos Internos de Órgano Judicial, aunque estas normativas solo regulan de manera ambigua.

Sin embargo, el Notario realiza actos contrarios al ordenamiento jurídico del cual se desprenden responsabilidades disciplinarias, independientemente de que se determine en las vías que corresponda responsabilidades civiles y penal; pero por la tipicidad de la falta y sanciones de la Ley del Concejo de la Judicatura, los Funcionarios Notariales no pueden ser sometidos a proceso disciplinarios, toda vez que el Régimen de Faltas y Sanciones está orientado exclusivamente a la función jurisdiccional.

Los Funcionarios Notariales no ejercen Jurisdicción, mas bien desempeñan la Función Notarial que no es dirimitoria si no más bien autenticadora, en ese

sentido, existe diferencia entre los actos contrarios que realizan los notarios respecto de los funcionarios judiciales.

En tal sentido, es menester hacer referencia al Reglamento de Procesos Disciplinarios del Concejo de la Judicatura el cual se refiere a los Notarios de Fe Pública como auxiliares del Órgano Judicial; sin embargo, dicho reglamento goza de vacíos jurídicos donde las faltas en la que incurre los notarios no se encuentra normado; de modo que las denuncias que llegan a la Unidad de Régimen Disciplinario del Concejo de la Judicatura sobre las actuaciones de los notarios son resueltos por analogía, tomando en cuenta que no existe una reglamentación especial para la función notarial, más que la Ley del Notariado que data desde hace mucho tiempo atrás, el cual por su antigüedad es obsoleto a la exigencia de la sociedad actual y la Ley del Concejo de la Judicatura que mas que a los notarios se refiere a los funcionarios judiciales.

En merito a ello y tomando en cuenta que el país esta sufriendo cambios, es menester adecuar las actuaciones de los notarios que van en desmedro de la sociedad y el Órgano Judicial a una reglamentación que regule tales actos en procura de garantizar la seguridad jurídica al que todas las personas tienen derecho.

La falta de una reglamentación respecto a la función notarial hace que la Unidad de Régimen Disciplinario desarrollen su labor en función a la analogía, provocando de esta manera una ruptura entre Concejo de la Judicatura—Notarios de Fe Pública—Sociedad con el servicio que prestan y el control que se debe ejercer sobre esta.

En ese contexto, es evidente que la población que requiere los servicios del Notario de Fe Pública atraviesa por un sin fin de conflictos, puesto que la forma en que desarrollan sus funciones los Notario no siempre se encuadran a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico.

De modo que el tema propuesto sobre la necesidad de un reglamento de faltas y sanciones para los Notarios de Fe Pública, permitirá luchar contra la ambigüedad y vacíos jurídicos que existe en el Reglamento de Procesos Disciplinarios del Concejo de la Judicatura; ya que la función notarial discrepa de la función jurisdiccional; por lo que éste reglamento no se encuadra a la actividad que desarrolla el notario.

En ese entendido, la presente investigación, se desarrolló en cuatro partes, de las cuales en la primera parte se encuentra el Diseño de la Investigación, en el cual se contempla la identificación del problema, los objetivos planteados, la hipótesis y la estrategia metodológica utilizada.

En la segunda parte de la presente investigación, analizamos los fundamentos jurídico-doctrinales respecto a la faltas y sanciones en la que incurren los Notarios de Fe Pública en el ejercicio de sus funciones identificando los principios relativos a la función notarial y el rol que deben cumplir las Notarias de Fe Pública.

La tercera parte esta destinada a explicar el régimen de faltas y sanciones relativas a la función notarial en la legislación boliviana, constituyendo un análisis a la finalidad de la Función Notarial, precisando el carácter de certeza, valor y permanencia; asimismo se explica la relación existente entre la Función Notarial u la Fe Pública. Además, se realiza un diagnóstico de la eficacia del actual Régimen de Falta y Sanciones, Disciplinarias, que se relacionan con Función Notarial, determinado tipos de responsabilidades que deben asumir los Funcionarios Notariales cuando estos quebrantan el ordenamiento jurídico aplicado analógicamente el reglamento para determinar la responsabilidad disciplinaria, consistente en la actual régimen de faltas y sanciones aplicables principalmente a la función jurisdiccional. En merito a ello se demuestra la incompatibilidad del Régimen de Faltas y Sanciones vigentes del Órgano Judicial, con la Función Notarial, y además se explica la forma como se

desarrolla el proceso disciplinario a cargo de la Unidad de Régimen Disciplinario del Poder Judicial.

En la última parte, después del análisis doctrinal y la explicación sobre la función notarial y las responsabilidades al cual están sujetos, tomando en cuenta que la reglamentación de faltas y sanciones del Concejo de la Judicatura no se encuadran a las faltas que cometen los Notarios de Fe Pública por ser estos de carácter jurisdiccional, se propone la necesidad de incorporar un **REGLAMENTO DE FALTAS Y SANCIONES PARA LOS NOTARIOS DE FE PÚBLICA**, para garantizar la seguridad jurídica, toda vez que se identifican aquellas acciones que atentan a la Función Notarial, así como la imagen del Órgano Judicial.

El trabajo de investigación concluye con la presentación de conclusiones y recomendaciones pertinentes, los cuales refuerzan la investigación presentada y surgen raíz del conocimiento extenso del tema puesto en cuestión.

CAPÍTULO I

FUNDAMENTOS TEÓRICO DOCTRINALES RESPECTO A LAS FALTAS Y SANCIONES DE LOS NOTARIOS DE FE PÚBLICA

CAPÍTULO I

FUNDAMENTOS TEÓRICO DOCTRINALES RESPECTO A LAS FALTAS Y SANCIONES DE LOS NOTARIOS DE FE PÚBLICA

1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS SOBRE LAS FUNCIONES DE LOS NOTARIOS DE FE PÚBLICA

La historia señala que en todas las civilizaciones de la humanidad se utilizaron los servicios del Scriba o Notarios en la vida jurídica de los pueblos, para dar fe y autenticidad a los contratos pactados entre partes y otros actos extrajudiciales conforme a las leyes (...) El ejercicio de esta labor, fue conocida en los siglos como: Scriba, Amanuense, Escriban, Escribiente, Concejero de Partes, Notar, Notaria, Notarius, Notarico o Noatrimon, Notary, Notaire. Ministro de Gracia y Justicia, Ministro de Fe, Tabelion, Escribano y Notario.²²

La actividad del notario comienza sin fechas ni años cronológicos pero se los encuentra establecidos:

...En las civilizaciones antiguas de Babilonia, Ninive, Asiria, China, Egipto, el pueblo Hebreo, el Imperio Romano, Rusia, Japón, los Imperios Aztecas, Maya, Incaico y otros, que desaparecieron a través del tiempo y el espacio, pero legaron sus estructuras, estudio y conocimiento de esta especialidad u oficio a los pueblos modernos.²³

²² MENDOZA, Arzabe Fernando, *Tratado de Derecho Notarial*, Editorial Jurídica ConoSur Ltda.. Santiago de Chile, 1993, Pág. 13.

²³ *Ibidem*, Pág. 2.

De lo precedentemente descrito, se deduce que la función notarial siempre ha estado presente en los actos contractuales que realizaban las personas para que dicho acto cobre eficacia; hoy en día se ha constituido en un servicio inherente a los actos jurídicos que desarrolla la sociedad en su diario vivir.

2. DERECHO NOTARIAL

El Derecho Notarial "...es un conjunto de doctrinas y de normas jurídicas que regulan la organización de la función notarial y la teoría normal de Instrumento Público"²⁴.

Según el derecho Notarial de Guatemala es "...el conjunto de disposiciones legislativas y reglamentarias, usos, decisiones jurisprudenciales y doctrinas que rigen la función notarial y el instrumento público".²⁵

Para el autor Oscar Salas, el derecho Notarial puede ser definido como "...un conjunto de doctrinas y normas jurídicas que regulan la organización del Notariado, la función notarial y la teoría formal del instrumento público"²⁶.

3. OBJETIVO DE DERECHO NOTARIAL

Según la doctrina Guatemalteca el objetivo de Derecho Notarial "...es la creación del Instrumento Público, por que esto conlleva a lo que es el que hacer cotidiano del Notario de Fe Pública"²⁷.

4. PRINCIPIOS DEL DERECHO NOTARIAL

Los principios relativos al derecho notarial son los siguientes.²⁸

²⁴ OQUENDO. López Álvaro Héctor, *Compilaciones de Derecho Notarial para Bolivia*, Editora Juridica Cadena, Sucre-Bolivia, 2007-2008, Pág. 15.

²⁵ En: <http://www.doschivos.com/trabajos/derecho/197.htm>, en fecha 16 de mayo de 2000, Pág. 1 de 64.

²⁶ Ídem

²⁷ Ídem

- **EL PRINCIPIO DE LA FE PÚBLICA.-** Es la presunción de verdad en los actos autorizados por el Notario.
- **EL PRINCIPIO DE FORMA.-** Es la adecuación del acto a la forma jurídica que mediante el Instrumento Público, se esta documentando.
- **EL PRINCIPIO DE AUTENTICIDAD.-** Mediante la firma y sello se establece que un hecho y acto ha sido comprobado y declarado por el Notario.
- **EL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN.-** El Notario a la hora de actuar siempre debe estar en contacto con la partes. La función notarial demanda un contacto entre el Notario y las partes, y un acercamiento de ambos hacia el Instrumento Público.
- **EL PRINCIPIO DE ROGACIÓN.-** La intervención del Notario siempre es solicitada, no puede actuar por si o de oficio.
- **EL PRINCIPIO DE CONSENTIMIENTO.-** Es un requisito esencial y debe estar libre de vicios, si no hay consentimiento no pude ver autorización notarial. La ratificación y aceptación, que queda plasmada mediante al firma de o los otorgantes, expresa el consentimiento.
- **EL PRINCIPIO DE UNIDAD DEL ACTO.-** Este principio se basa en que el Instrumento Público debe perfeccionarse en un solo acto.
- **EL PRINCIPIO DE PROTOCOLO.-** Al considerarlo como principio solo se tiene como un elemento de necesidad de las ventajas que reporta las garantías de seguridad jurídica, eficacia y fe pública.

²⁸ OQUENDO. López Álvaro Héctor, *Op. Cit.*, Págs. 16-18

- **EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.-** Este principio se basa en la fe pública que tiene el Notario; por lo tanto, los actos que legaliza son ciertos existiendo certidumbre y certeza.
- **EL PRINCIPIO DE PUBLICIDAD.-** Los actos que autoriza el Notario son públicos; por medio de la autorización notarial se hace pública la voluntad de la persona. Este principio de publicidad tiene una excepción, y se refiere a los actos de última voluntad, testamentos y donaciones por causa de muerte o mortis causa.
- **EL PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD.-** Se refiere a la labor que realiza el Notario Abogado como tal y que debe contar con su respectiva matriculación en el Colegio del campo o especialización.
- **EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y CALIFICACIÓN REGISTRAL.-** Se refiere a la probatoria que da a cada documento que se le presenta y además de la calificación de que dicho documento deberá ser registrado donde corresponde.
- **EL PRINCIPIO DE TRACTO SUCESIVO.-** Es por lo cual se respeta y reconoce al inscrito con anterioridad, por lo que se lleva un escrito orden y control en cuanto al momento de la inscripción de cada acto.
- **EL PRINCIPIO DE PRIORIDAD.-** Quien ha obtenido una inscripción, tiene derecho a presentarla y hacerla valer ante terceros y ante quien pretenda hacer otra inscripción posteriormente.
- **EL PRINCIPIO DE CANCELACIÓN Y CADUCIDAD DE LAS INSCRIPCIONES.-** Se refiere, cuando los documentos que realiza el Notario llegan a tener en su momento su cancelación total o por otro lado llegan a vencer en su termino de duración; por ejemplo

cuando se realiza un contrato de préstamo de dinero, éste se cancela al momento de haberse pagado la deuda en su totalidad. Y con referencia a los documentos que tienen caducidad podemos dar como ejemplo a los Poderes otorgados por éste, que llega a caducar a los dos años de su otorgamiento.

- **EL PRINCIPIO DE INSCRIPCIÓN.-** Son aquellos actos que para que surtan todos sus efectos jurídicos, es necesario que se encuentren inscritos en un registro público.

4.1. PRINCIPIOS RELATIVOS AL INSTRUMENTO PÚBLICO

El instrumento del cual da fe al Notario, debe necesariamente tener forma conforme a la ley, debe estar plasmado en la escritura pública, la reproducción debe ser conforme a los archivos, el instrumento debe estar revestido de su carácter público y debe necesariamente partir de una matriz protocolar.

4.2. PRINCIPIOS RELATIVOS A LA ACTUACIÓN DEL NOTARIO

La conducta del Notario de Fe PÚBLICA necesariamente debe enmarcarse en la legalidad y la imparcialidad, además como se había señalado con relación de la teoría profesionalista los actos notariales se recubren de profesionalidad del Notario; el testimonio es fundamental para demostrar la veracidad del acto, que debe estar redactado y legitimado por la autoridad notarial.

La actuación del Notario debe orientarse a la fe PÚBLICA previamente autentica, y la emoción del instrumento debe estar condicionada a la autorización del Notario como titular de la Fe Pública.

4.3. PRINCIPIOS RELATIVOS AL ACTO DEL NOTARIO

Los actos del Notario deben ser en presencia de las partes necesariamente, a cuya manifestación de su voluntad el notario une las mismas y lo materializa en el documento público.

5. LOS INSTRUMENTOS PÚBLICOS

En el campo de Derecho Notarial, el documento público notarial, contiene relaciones jurídicas de derecho privado. En ese entendido, el Código Civil en su Artículo 1287²⁹ determina que todo documento público autentico es el extendido con las solemnidades legales por un funcionario autorizado para darte fe pública; por tanto el instrumento Publico constituye un sinónimo del Documento Publico, y ese elemento provisto por el Notario de Fe Pública se llama Escritura Pública.

En efecto, si se tratase de instrumentos privados propiamente dicho, la firma era el elemento esencial de su existencia, respectos de los instrumentos públicos, lo es la intervención del Notario de Fe PÚBLICA, que agrega su autoridad al documento para comunicarle su carácter propio.

Desde que el instrumento aparece autorizado por un notario de Fe Pública (independientemente de que sea de 1ra Clase, 2da Clase o 3ra Clase), ya tiene existencia como instrumento público. Pero solo no basta para que dicho instrumento publico sea valido, es decir, para que sea legalmente eficaz, deberá llenar los requisitos de validez, consistentes en:

- ◆ El Notario de Fe Pública autorizante debe ser capaz.
- ◆ El Notario de Fe Pública debe ser competente.

²⁹ REPÚBLICA DE BOLIVIA, Decreto Ley N° 12760 de 6 de Agosto de 1975, *Código Civil*, Gaceta Oficial de Bolivia, La Paz-Bolivia, 1975. **Artículo 1287. (Conceptos).**- I. Documento público o auténtico es el extendido por las solemnidades legales por un funcionario autorizado para darle fe pública y se escribe un protocolo, se llama escritura pública.
II. Cuando el documento se otorga ante un notario público y se inscribe en un protocolo, se llama escritura pública.

- ◆ El instrumento debe otorgarse como las formalidades proscritas para la ley bajo pena de nulidad.

5.1. REQUISITOS DEL INSTRUMENTO PÚBLICO

Los principios son aplicables preferentemente el derecho notarial, y tiene su base en la clasificación del Notariado Latino, la Ley del Notariado en vigencia y la Ley de Organización Judicial. En ese contexto los requisitos se traducen en:

- ◆ **La forma.**- Enmarcan la forma y el modo de proceder del Notario conforme a cánones legales.
- ◆ **La estructura.**- Todos los documentos notariales son escritos, de modo que el Notario materializa en el papel solo los actos y los hechos de los que tiene conocimiento.
- ◆ **La Reproducción.**- Consiste en la actuación del Notario para emitir reproducciones (copias, testimonios) de la matriz protocolar.
- ◆ **La Publicidad.**- Se plasma a través de las copias o testimonios que autoriza el Notario y son estas las que dan conocer el contenido y alcance del acto que se realizó y que consta en el protocolo, el cual es secreto.
- ◆ **La Conservación.**- Esta relacionado con el principio de matricidad o protocolo, puesto que la matriz de cada documento se conserva “in matrices” en el archivo del Notario.
- ◆ **La matricidad o protocolo.**- El Notario tiene la obligación de conservar las matrices u originales de los documentos en su protocolo que permanece en la Notaria.

5.2. REQUISITOS DE ACTUACIÓN DEL NOTARIO DE FE PÚBLICA PARA LA EFECTIVIDAD DE LOS INSTRUMENTOS PÚBLICOS

Existen determinados requisitos que se deben cumplir en la actuación del Notario de Fe Pública, los mismos consisten en:

- ◆ **Legalidad.**- La función del Notario tiene como marco obligatorio ajustar sus actos al mandato de la ley, pues su campo de actuación es la ley misma.
- ◆ **Imparcialidad.**- El notario es un tercero imparcial, no tiene designio anticipado, prevención o perjuicio a favor o en contra de personas cosa que entran en su función Fedataria.
- ◆ **Profesionalidad.**- La función Notarial y la seguridad jurídica exigen que el fedatario sea un profesional del derecho, idóneo en el desempeño de su oficio y su conocedor de las materias que informan su profesión.
- ◆ **La autoría y redacción.**- El o los interesados y el Notario son los elementos sobre los que recae la autora del instrumento, el documento notarial se hace sobre la base de una instrucción minutaría que elabora el abogado en su propio estilo, prosa y redacción que debe ser reproducida fielmente por el Notario.
- ◆ **La legitimación.**- Es la competencia que reconoce la ley al Notario para que ejerza las facultades que debe desempeñar en ejercicio de su cargo.

- ◆ **La fe PÚBLICA o autenticidad.**- El fin último y justificante de la función notarial es dar fe pública de lo hecho y acontecido ante el Notario.
- ◆ **La sanción o autorización.**- También llamado principio de verdad, consiste en la autorización que imprime en el Notario en el documento y que confiere a este la cualidad de instrumento público, auténtico y valedero a todos los fines jurídicos (*presunción iuris et de iure*).
- ◆ **La interpretación.**- La función del Notario es interpretar cabalmente lo que los comparecientes quieren o desean, ayudándoles a comprender el engranaje de su caso en los cánones del derecho positivo.
- ◆ **El secreto.**- El secreto no solo atañe al documento y a su contenido; sino, a todo lo que el cliente pudo confiar y depositar en el Notario acerca de sus problemas y aun de su intimidad, con la seguridad que el fedaciente no revele bajo ninguna circunstancia los secretos o confidencias escuchados.
- ◆ **El asesoramiento.**- El notario debe usar sus conocimientos profesionales y su experiencia para ponerla a servicio con el objeto de aclarar derechos y llenar vacíos jurídicos.

5.3. REQUISITOS DEL ACTO NOTARIAL

El acto notarial, también debe estar presidido por ciertos requisitos:

- ◆ **La intermediación o comparecencia.**- Los comparecientes deben concurrir al acto personalmente, como sujetos del documento notarial, o acreditación por los representantes o apoderado legal.

La presencia física de los comparecientes o partes es imprescindible para la conformación y otorgamiento del instrumento público, además de la exhibición en relación con la cosa que lo motiva.

Este requisito tiene dos aspectos y determina el sello de la objetividad cuando el Notario estampa la formula **ante mí.**

- ◆ **La rogación o justicia rogada.**- El notario nunca puede actuar de oficio, es necesario que el otorgante o requirente solicite su intervención para que eche a andar el proceso notarial.

El rogativo es característica de la actuación notarial, y significa:

- Libertad de elección del Notario por las partes.
- Requerimiento de su intervención.
- Libertad de decisión del Notario
- Relación jurídica entre las partes interesadas y el Notario rogado que acepta el requerimiento.

6. LOS NOTARIOS DE FE PÚBLICA

La Ley del Notariado de Bolivia en su Artículo 1³⁰, define a los notarios de fe pública como funcionarios públicos, establecidos para autorizar todos los actos y contratos a los que las partes quieran dar el carácter de autenticidad, como sugestión a las prescripciones de la Ley. Asimismo, la Legislación de Guatemala en su Artículo 1 hace referencia al notario como un profesional del Derecho investido por el Estado de la Fe Pública para hacer constar y

³⁰ REPÚBLICA DE BOLIVIA, Ley de 5 de Marzo de 1958, *Ley del Notariado*, Gaceta Oficial de Bolivia, La Paz-Bolivia, 1958.
Artículo 1.- Los notarios son funcionarios públicos, establecidos para autorizar todos los actos y contratos a que las partes quieran dar el carácter de autenticidad, con sujeción a las prescripciones de la ley.

autorizar actos y contratos en que intervenga por disposición de la Ley o a requerimiento de parte y tramitando la jurisdicción voluntaria.

En ese contexto, se puede definir al Notario como:

...un profesional liberal del Derecho que ejerce una función pública doctrinariamente, considerado en el Notariado Latino. (...) El Notario de Fe Pública o Escribano, es el funcionario público independiente, que da autenticidad y fe pública en la realización y creación del Instrumento Público, o sea es el encargado de hacer que este Instrumento, formado por dos partes o una sola en su caso, tenga todo el valor probatorio y jurídico dentro la sociedad y los actos de la vida civil, para hacer prevalecer así ante aquellos tramites judiciales y administrativos que se presentan.³¹

Por otro lado, desde una concepción jurídica se entiende por notario “al funcionario publico, autorizado para dar fe, conforme a las leyes de los contratos y demás actos extrajudiciales. Es el funcionario investido por el Estado para otorgar la fe pública”.³²

7. FUNDAMENTOS TEÓRICO DOCTRINALES RESPECTO A LAS NOTARIAS DE FE PÚBLICA

La fundamentación teórica en la cual se apoya la realización de la presente investigación, se basa principalmente al derecho notarial, razón por la cual las teorías que se plantean, están relacionadas con la función notarial del Estado de Guatemala, que tiene raíces doctrinales similares a la del derecho notarial Boliviano, toda vez que ambos derechos notariales tiene su fuente en el Sistema Notarial Latino, por lo que es necesario hacer referencia a las

³¹ OQUENDO. López Álvaro Héctor, *Op. Cit.*, Pág. 38

³² MENDOZA, Arzabe Fernando, *Op, Cit.*, Pág. 13.

siguientes teorías para un análisis adecuado sobre la problemática en cuestión:³³

7.1. TEORÍA FUNCIONALISTA

Según Castan, las finalidades de autenticidad y la legitimación de los actos públicos exigen que el Notario sea un funcionario publico que intervenga en ellos en nombre del Estado y para atender mas que el interés particular, al interés general o social de afirmar al imperio del derecho como señala la Constitución Política del Estado, asegurando la legalidad y la prueba fehaciente de los actos y hechos de que penden las relaciones privadas.

7.2. TEORÍA PROFESIONALISTA

En contraposición a la teoría antes comentada, ésta asegura que recibir, interpretar y dar forma a la voluntad de las partes, lejos de ser una función pública, es un quehacer eminentemente profesional y técnico.

7.3. TEORÍA ECLÉCTICA

De acuerdo a esta teoría, el Notario ejerce una pública su generis, porque es independiente, no esta enrolado en la administración pública, no devenga sueldo del Estado; pero por la veracidad, legalidad y autenticidad que otorga a los actos que autoriza, tiene un respaldo del Estado y tiene tuición del Órgano Judicial, por la Fe Pública que ostenta. En síntesis, el notario es un profesional del derecho encargado de una función pública.

³³ http://www.hmbb.galeon.com/aficiones_91304.html en fecha: 27 de febrero de 2009 a hrs. 22:00

7.4. TEORÍA AUTONOMISTA

Para esta teoría, con las características de profesional y documentador, el notario se ejerce como profesional libre e independiente. Como oficial público cumple todas las leyes y como profesional libre recibe el encargo directamente de los particulares.

8. SISTEMAS NOTARIALES

Existen muchas clasificaciones con respecto a los Sistemas Notariales pero, los más importantes son dos:

8.1. SISTEMA LATINO

Recibe otros nombres como Público, francés o Evolución desarrollada, es donde pertenece la mayoría de los Notarios.

8.1.1. Características

Pertenece a un Colegio Profesional; sobre esto podemos señalar la excepción, y la cual es, que no siempre pertenecerán a un Colegio, por que en nuestro País en especial, pueden ser Notarios de 1° Clase, Abogados de Profesión, de 2° y 3° Clase, pueden ser Bachilleres, mayores de 25 años de edad, por lo que no necesariamente tienen que ser abogados.

La Responsabilidad en el ejercicio profesional es personal, esto quiere decir:

...que cada Notario solo puede actuar por su cuenta, no pudiendo ser reemplazados por otra persona que no sea su igual en funciones. El ejercicio puede ser cerrado o

*abierto, limitado o ilimitado. El cerrado, tiene limitaciones territoriales, mas conocido como notariado de número.*³⁴

Por ultimo, es incompatible con el ejercicio de sus cargos públicos que lleven ajena jurisdicción. El que ejerce debe ser un profesional, lo cual dependerá de cada legislación. En ese contexto, desempeña una función pública, pero no depende directamente de autoridad administrativa; aunque, algunas de sus actuaciones son de carácter público y a la vez existe un protocolo notarial, en el que asientan todas las escrituras que autoriza.

8.1.2. Funciones del Notario en el Sistema Latino

Las funciones que desempeña el notario en el sistema latino es:

*Desempeña una función pública. Le da autenticidad a los hechos y actos ocurridos en su presencia. Recibe e interpreta la voluntad de las partes dándoles forma legal, al fraccionar el instrumento público.*³⁵

Desde el punto de vista etimológico puede deducirse que:

...el documento es un objeto que enseña o muestra algo, es decir que nos pone en presencia de algo. Pero siendo ese algo un ente distinto al documento mismo, se pudo afirmar que documento es

³⁴ OQUENDO. López Álvaro Héctor, *Op. Cit.*, Pág. 19

³⁵ Ídem.

*todo objeto que representa un hecho, ello es que tiene un contenido representativo.*³⁶

Siguiendo la doctrina clásica, el documento como expresión del pensamiento humano; es:

*...la expresión del pensamiento de su autor (teoría de la expresión) en contra de la teoría de la representación, por considerar que el contenido de documento no es la expresión misma del pensamiento de los hombres, sino, su representación o reflejo. (...) “La respuesta de la teoría representativa a este interrogante es decididamente afirmativa, cuando la declaración se hace inmediata escritura, debe distinguirse entre el scribere (acto o declaración) y el scriptum (cosa o documento), con la posibilidad legal de suplir el scriptum (documento) por otros medios de prueba siempre que le scribere haya tenido en su día lugar y así se demuestre”*³⁷.

Además, el documento notarial se lo estudia como hecho jurídico, medio de prueba, medio de publicidad, mediante el se consigue la certeza y la seguridad. En este sentido hay dos tesis:

*...la sostenida por Núñez Lagos, de que la forma del negocio, como es el documento, es un hecho jurídico; y la de Rodríguez Adrados, quien sostiene que el hacer el documento es una actividad humana y, por tanto, es acto jurídico.*³⁸

³⁶ OQUENDO. López Álvaro Héctor, *Op. Cit.*, Pág. 20

³⁷ *Íbidem* Pág. 21

³⁸ *Ídem*.

8.2. EL SISTEMA NOTARIAL SAJÓN

Se lo conoce también como Anglosajón, subdesarrollado, de evolución frustrada y privado.

8.2.1. Características

Respecto a las características de éste sistema podemos señalar que:

El Notario es un Fedante o Fedatario, por que sólo da fe de la firma o firmas de los documentos. No orienta ni asesora a las partes sobre la redacción de documento. Se debe tomar en cuenta también en este Sistema que el Notario solo debe tener una cultura general; no es necesario un título universitario; la autorización par su ejercicio es temporal (renovable); existe la obligación de prestar una fianza para garantizar la responsabilidad en el ejercicio; y, no existe Colegio Profesional, ni llevan Protocolo. Los Países que utilizan este sistema, son los del Norte América y algunos otros de Europa que tienen como Sistema Judicial el anglosajón.³⁹

8.3. OTROS SISTEMAS

8.3.1. Funciones Jurídicas

Se lo conoce como el Sistema de Notario – Juez, ya que los Notaros son Magistrados y están subordinados a los tribunales. Dependen del Poder Judicial, siendo la administración quien los nombra a los empleados del

³⁹ OQUENDO. López Álvaro Héctor, *Op. Cit.*, Pág. 21

Notario. La función es de jurisdicción cerrada y obligatoria, los instrumentos originales pertenecen al Estado y las conserva como actuaciones judiciales. Los Estados alemanes de Buttemberg y Baden, también Rumania, parte de Noruega y el Cantón suizo de Zurcí, son parte de este sistema.⁴⁰

8.3.2. Funciones Administrativas

La Función Notarial es directa relación entre el particular y el Estado, las facultades están reglamentadas por las leyes, los notarios son empleados públicos, servidores de las oficinas son de la demarcación cerrada. Cuba, en Guatemala, el único vestigio la encontramos en el Escribano Publico, éstos son los países que la utilizan como tal.⁴¹

⁴⁰ OQUENDO. López Álvaro Héctor, *Op. Cit.*, Pág. 22.

⁴¹ Ídem

CAPÍTULO II

RÉGIMEN DE FALTAS Y SANCIONES RELATIVAS A LA FUNCIÓN NOTARIAL EN LA LEGISLACIÓN BOLIVIANA

CAPÍTULO II

RÉGIMEN DE FALTAS Y SANCIONES RELATIVAS A LA FUNCIÓN NOTARIAL EN LA LEGISLACIÓN BOLIVIANA

1. LA FE PÚBLICA

La Fe Pública para la doctrina, consiste en la creencia que se otorga a algo por la autoridad, o la palabra que se da o promesas que se hace a alguien con cierta solemnidad o publicidad, de la cual se tiene seguridad, de que su aseveración de algo que paso por vista es cierto; pero todas estas formas de entender la fe pública, se relaciona siempre con la figura de un titular de la Fe Pública.; por lo que la fe pública es:

...la calidad de documentos determinados, suscritos por ante autoridad pública, cuyas aseveraciones, han cumplido determinadas, formalidades, y tienen la virtud de garantizar la autenticidad de los hechos narrados, y por consiguiente su validez y eficacia jurídica.⁴²

En ese contexto, la fe Pública "...es la función específica, de carácter publico cuya misión es robustecer con una presunción de verdad de los hechos o actos sometidos a su amparo".⁴³

La definición refiere a la valoración jurídica de una representación real y se aparta del juicio racional de la fe como creencia y convicción; por lo tanto, la fe pública trasciende del aludido documento y se hace pública por antonomasia.

⁴² OSSORIO, Manuel, *Op. Cit.*, Pág. 448

⁴³ QUENDO. López Álvaro Héctor, *Op. Cit.*, Pág. 22

La autenticidad de lo narrado, es la verdad de lo acontecido, sin que ello importe sentar juicio subjetivo de la verdad. La seguridad y certeza de los derechos, supone su reciproco respeto, sin lo cual no existiría la paz social. Su fundamento es "...la función específica, de carácter público cuya misión es robustecer con una presunción de verdad de los hechos o actos sometidos a su amparo".⁴⁴

1.1. CARACTERÍSTICAS DE LA FE PÚBLICA

Respecto a las características de la fe pública tenemos según Oquendo las siguientes:⁴⁵

- **Es Única**, por que él solo la tiene;
- **Es Personal**, por que no necesita de ninguna otra persona para ejercitarla;
- **Es Indivisible**, por que no puede dividirla o fraccionarla;
- **Es Imparcial**, por que no debe inclinarse a favor de ninguna de las partes; y,
- **Es Indelegable**, porque no la puede compartir con nadie más.

1.2. CLASES DE FE PÚBLICA

1.2.1. Registral

*Es la que posee los registradores, para certificar la inscripción de un acto que consta en un registro público, el cual tiene autenticidad y la fuerza probatoria desde que fue inscrito.*⁴⁶

⁴⁴ OQUENDO. López Álvaro Héctor, *Op. Cit.*, Pág. 22

⁴⁵ *Ibidem*, Págs. 22-23

⁴⁶ *Ibidem*, Pág. 23

1.2.2. Administrativa

Es la que tiene por objeto “dar notoriedad y valor a los hechos auténticos y actos realizados por el Estado o a las de derecho público dotadas de soberanía, de autonomía o jurisdicción. Esta fe pública administrativa se ejerce a graves de los documentos expedidos por las propias autoridades que ejercen la gestión administrativa en los que se consigan órdenes, comunicaciones y resoluciones de la administración.”⁴⁷

1.2.3. Judicial

Es el que dispensa los funcionarios de justicia, especialmente los secretarios de juzgados, quienes dan fe de las resoluciones, autos y sentencias de los jueces o tribunales en los que actúan.”⁴⁸

1.2.4. Legislativa

Es la que posee el organismo legislativo y por medio de esta creemos en las disposiciones emanadas del mismo, las cuales pasan a ser generalmente leyes de la RePÚBLICA. Esta es de tipo corporativo, ya que tiene el Congreso como órgano, y sus representantes en lros individual.”⁴⁹

1.2.5. Notarial

Es una facultad del estado otorgada por la ley al Notario. La fe del notario es pública, porque proviene del Estado y porque tiene consecuencias que repercuten en la sociedad.”⁵⁰

⁴⁷QUENDO, López Álvaro Héctor, *Op. Cit.*, Pág. 23.

⁴⁸ Ídem

⁴⁹ Ídem

⁵⁰ Ídem

1.3. GARANTÍA DE AUTENTICIDAD Y LEGALIDAD

“Esta garantía deviene del respaldo de la Fe Pública, ella hace que el instrumento público sea Auténtico y Legal”⁵¹. Por último, se habla del campo que ocupa la Fe Pública, y de estos son referidos intereses de los particulares a quienes el Notario sirve, abarcando desde el fraccionamiento del acta, autorización del contrato y la tramitación de asuntos de jurisdicción voluntaria.

2. LA FE PÚBLICA NOTARIAL

La Fe PÚBLICA Notarial tiene el mismo fundamento que la fe pública; es decir, que su objetivo es imprimir el sello de la seguridad y veracidad a los hechos y contratos que conoce en el ejercicio de su función. Ese ámbito de acción y conocimiento profesional se relaciona con los hechos previstos en la norma jurídica general que ponen en movimiento a ésta y de los cuales derivan derechos, obligaciones y sanciones que son objeto de la fe pública notarial.

Además de fijar esos hechos condicionales, la fe notarial obedece a la necesidad general de toda prueba, ya que frente a las abstracciones del derecho objetivo, su aplicación requiere de la prueba del derecho prefijado en la norma. Además, la fe notarial satisface esa necesidad por que los Notarios actúan en el instante mismo en que el hecho se produce, a diferencia de los sistemas de prueba en general, que procuran comprobar el hecho naturalmente después de que ocurrió, aprovechando datos o huellas que generalmente son imperfectos o insuficientes.

Villarroel en su obra Fundamentos del Derecho Notarial, identifica dos características de la Fe Notarial:

⁵¹ OQUENDO, López Álvaro Héctor, *Op. Cit.*, Pág. 24

- ❖ No opera sobre el derecho objetivo, sino sobre el hecho.
- ❖ Los hechos sobre los cuales actúa son únicamente aquellos que originan derechos subjetivos y no los que engendran principalmente sanciones u obligaciones.

3. EL VALOR DE LA FE PÚBLICA NOTARIAL

Asumiendo que la fe pública notarial es un testimonio humano, también el Notario desempeña un rol de testigo, entonces el testimonio del Notario tiene un valor superior al de simple testificante al cual se le puede oponer tacha, limitaciones o errores; es por tal razón, que el testimonio del Notario tiene dos características principales:

- ❖ Es un testimonio rogado.
- ❖ No tiene otro campo libre que el del instrumento público.

Es en ese instrumento donde el Notario actúa como testigo pues relata los hechos en el momento en que suceden, sin poder alterarlos, ya que para el otorgamiento se requiere la autorización de las partes intervinientes.

4. FUNCIÓN NOTARIAL

El vocablo función, proviene del latín *“functio”*, que significa ejecución, cumplir con. Respecto a las notarias significa: desempeñar una función pública, cumplir un deber. Por otro lado es el ejercicio de un empleo, cargo u oficio: *“functus serví”*.

La función notarial consiste en el:

...conjunto de actividades que en el Derecho Público individualiza un fin común (...) no es de uso exclusivo se lo utiliza simultáneamente a conceptos de poder jurídico, relación, tarea, atributo, etc.⁵²

Dicho de otro modo es:

...la actividad que el Notario realiza para lograr la creación del Instrumento Público, o sea, es el que hacer del Notario. Tiene características propias, y es un apostolado de servicio a la comunidad, no es una actividad de lucro, precisamente, y, para ello, se precisa de una vocación especial y de verificar que se cumplan las formalidades previstas por Ley en todos los documentos que intervienen en una de ellas, es precisamente al correcto pago de los impuestos por parte de los contribuyentes.⁵³

Según Villarroel, las diferentes funciones que deben cumplir los notarios respecto a la función notarial es en base a dos operaciones: De modo que la función notarial consiste en la:⁵⁴

- 1) Formalización, o sea la dación de forma pública, y autorización, es decir, dación de fe pública.
- 2) En orden a su conservación, la labor de documentación y custodia bajo la técnica archivística mas conveniente.

Por tanto se puede colegir que la función Notarial es toda actividad que es cumplida de manera específica e indelegable por el notario de Fe Pública, cuya finalidad única es dar fe pública de los actos que celebran las partes documentándolo para luego pasar a archivo de los mismos bajo su custodia;

⁵² OMEBA ENCICLOPEDIA JURÍDICA, Tomo Derecho Penal, Driskill, México, 2005, Pág. 29, en CD-ROOM

⁵³ OQUENDO, López Álvaro Héctor, *Op. Cit.*, Pág. 24

⁵⁴ VILLARROEL, Claire Ramiro, Fundamentos del Derecho Notarial y Registro Inmobiliario, 1ª ed., Alexander, La Paz-Bolivia, Pág. 2

asimismo, esta función notarial tiene su naturaleza en las norma que regulan su ejercicio.

En un Estado de Derecho, la vida de las personas se desarrolla a través de hechos y actos jurídicos; donde la norma se constituye en una regla instrumental para el logro del fin jurídico, en tanto el hecho o “factum” es sobre lo que recae la norma como de cumplimiento obligatorio.

Muchos autores han emitido diferentes conceptos sobre la función notarial; y por su importancia se cita los caracteres más relevantes:⁵⁵

- La función legitimadora o asesora, en este concepto la función registrada o la judicial es similar a la función notarial que esta destinada a dar carácter jurídico a las personas, a las cosas y a los actos, aplicando el Derecho.
- La representación de los derechos en la normalidad. La función Notarial es terminantemente anticontenciosa y de paz; se traduce en la exteriorización o representación de los derechos privados en la normalidad, frente a la actividad judicial que atañe a las controversias jurídicas. Sobre estas valoraciones, “el profesor Costa señala: “Notaria abierta, juzgado cerrado”.
- Y finalmente Castan Tobeñas, sostiene que, junto a las tres clásicas funciones del Estado, ejecutiva, legislativa y judicial, hay que agregar la función legitimadora que comprende las normas instituciones por las cuales el Estado asegura la firmeza, legalidad, autenticidad y publicidad de los hechos jurídicos y de los derechos de ellos derivados; el órgano mas importante de esa función es el Notario.

⁵⁵ VILLARROEL, Claire Ramiro, Ob.Cit., Pág. 7

5. CLASIFICACIÓN DE LA FUNCIÓN NOTARIAL

De los conceptos analizados, la función notarial se clasifica en lo siguiente:⁵⁶

- a) **Ante los hechos**, en razón a que la función notarial consiste en autenticar o legalizar lo que el Notario ve, oye y percibe por sus sentidos “*de viso et auditu*”, tanto en la estructura de forma y de fondo, como en el terreno de los hechos plasmados en actas.
- b) **Ante la norma**, en el campo jurídico la función notarial se concentra en su interpretación, integración y fijación. Castan Tobeñas indica que:

*...especialmente los Notarios, recogiendo las pulsaciones del medio social, han adaptado las leyes a las necesidades y tendencias de cada momento histórico, con medios ingeniosos, que han sido uno de los más interesantes factores de la evolución del Derecho.*⁵⁷

- c) **Ante la conexión sustancial entre hecho concreto y la norma**, en consecuencia de la cual el Notario desempeña dos funciones:
 - o Una previa que es el “*responderé*”, es decir, la función de asesoramiento que ejerce como jurista en busca de la fórmula legal que es un plano de equilibrio y de igualdad, garantizando a las partes la salud jurídica de sus intereses.
 - o Ante la articulación entre hecho y norma, donde el Notario desarrolla las siguientes tareas:
 - **De configuración**, es decir, tracción jurídica de lo que expresan las partes como manifestación de su libre voluntad, en el marco

⁵⁶ GOYTISOLO, Juan Vallet de, La función Notarial de Tipo Latino, Revista del Notariado, Brasil, 1993, Pág. 19

⁵⁷ Ibidem, Pág. 20

del respectivo asesoramiento para fijar en conceptos técnicos y jurídicos la expresión escrita de esas voluntades.

- **De legalización**, es decir, determinar si la pretensión negocial está conforme a la ley, a la moral o al público, los parámetros de presunción de legalidad que “*ius tantum*” se impone en el tráfico jurídico sujeto al fallo judicial.
- **De legitimación**, toda vez que el Notario califica que quien se presenta como sujeto y titular está capacitado para realizar el acto. La formalización de la escritura pública expresa la buena fe de los manifestantes y es el acto por el cual se abre, a la adquisición de dominio mediante el registro.

Como se puede apreciar; el Notario ejercía simultáneamente dos operaciones:

- Formalización, o sea dación da forma pública y autorización, es decir, dación de fe pública.
- En orden a su conversación, la labor de documentación y custodia bajo la técnica archivística más conveniente.

6. CARACTERÍSTICAS DE LA FUNCIÓN NOTARIAL

De lo expuesto en el párrafo anterior, se desprende que la función Notarial tiene carácter autónomo y por consecuencia el Notario. Y en razón de la importancia se pueden desglosar las siguientes características que tipifican la función notarial:⁵⁸

⁵⁸ VILLARROEL, Claire Ramiro, *Op. Cit.*, Pág. 46 y ss.

6.1. Función directiva y asesora

En este terreno el notario se desempeña como consejero, asesor jurídico, avenidor legal, porque el Notario es un jurista oficial que intervienen técnicamente en los actos jurídicos.

Hay una legitimación preventiva en el campo de derecho privado con la actuación notarial.

El Notario es perito en derecho y cumple una función que lo distancia del abogado y del administrador público.

6.2. Función formativa o modeladora

Según esta función, el notario no crea el acto jurídico, lo modela en cumplimiento de una función que es exclusivamente suya, típica, por tanto el notario da forma al instrumento, le dota de su armazón jurídico ejerciendo la función calificadora de la naturaleza y legitimidad del acto.

La función modeladora es la redacción o formulación donde entra en juego la habilidad literaria y técnica para plasmar la voluntad de las partes en el documento conforme al régimen legal vigente.

6.3. Función autenticadora o trascendente

Consiste en investir la presunción de veracidad el acto notarial dentro el canon "*iuris et de iure*".

Como realización notarial del derecho, el notario pone el sello de legitimidad al acto jurídico, formando, conformado, fijando y sancionado el documento para incorporarlo al tráfico jurídico.

6.4. Función Jurídica Notarial

Generalizado conceptos, las funciones jurídicas atienden necesidades de derecho, sea público o privado, a través del conocimiento científico o de la ciencia de la legislación, por el canal del órgano respectivo.

El notario, como abogado y jurista, realiza sus funciones en un marco de competencia legal del siguiente modo:

- a) Toma la norma objetiva, vacía de sujetos y la rellena con un derecho subjetivo; crea una relación jurídica, convierte el pacto económico en un pacto jurídico. Conoce la doctrina y el derecho vigente; debe conocerlo y no puede excusarse ante las partes alegando ignorancia (realiza una función jurídica).
- b) Otras veces el pacto económico no encuentra un molde adecuado en la ley, y el notario debe idear la norma jurídica propia para el caso, buscando en sus conocimientos profesionales y en su experiencia para tratar de que no sea contraria al derecho vigente por una parte, ni prácticamente ineficaz por la otra.

La función jurídica del notario no es mecánica ni empírica, por el contrario es creadora, original, constitutiva, tanto en el área del proceso contractual, como de los hechos que como actas o instrumentos, tienen consecuencias jurídicas gracias a su actuar certificante y de fijación.

La función notarial es creadora de relaciones jurídicas, por eso su conducción *sine qua non* es que el notario tenga la conducción profesional de jurista, perito en derecho.

Su ámbito natural es como sostiene el Notariado Latino, el área de la jurisdicción voluntaria, concepto e instituto jurídico que corresponden íntegramente al notariado.

La función notarial traducida en el documento, hace de este el seno materno del negocio jurídico; "...es en la relación contractual que hace que el carácter jurídico de la función notarial sea axiomático, tiene características propias y diferenciales".⁵⁹

El notario y su función son entes jurídicos autónomos, su carácter público se debe específicamente al concepto de publicidad (notoriedad) dentro del área del derecho privado, donde el documento, la fe y la función notarial son públicos sólo en cuanto otorgan publicidad y notoriedad social por la potestad que le otorga la ley al fedante, y no por que sean documentos, sino por la fe pública imperante en el Estado.

7. FINALIDAD DE LA FUNCIÓN NOTARIAL

La función notarial se explica y justifica al tenor de la finalidad que le reconoce el ordenamiento jurídico, es decir, la seguridad, valor y permanencia, de hecho y derecho, del documento notarial y de su contenido.

La actividad del notario en las diversas operaciones que realiza, tiene la finalidad documental que persigue conjunciando la labor del documentador y la del jurista para garantizar factores de integridad jurídica y documental que se han aludido.

Siguiendo un esquema de Martínez Segovia, se puede analizar tales elementos de la siguiente manera:

⁵⁹ MARTÍNEZ, Segovia Francisco, *Manual de Derecho Civil y Comercial*, Argentina. Citado por VILLAROEL, Claire Ramiro, *Fundamentos del Derecho Notarial y Registro Inmobiliario*, 1ª ed., Alexander, La Paz-Bolivia, Pág. 55

7.1. Seguridad o certeza

La seguridad o certeza se refiere a la cualidad de cierto o verdadero que valida el acto notarial y garantiza jurídicamente la obra del Notario; en este sentido, el Notario Latino considerará a la institución notarial y su posición en la sociedad jurídicamente organizada, ligando la seguridad de las partes al valor del documento.

En ese ámbito, existen pasos u operaciones notariales que garantizan la seguridad jurídica, tales como el análisis de competencia, el juicio de capacidad de las partes y la fe de conocimiento, lo cual implica una inteligencia pericial y profesional del Notario dirigida a encuadrar debidamente el proceso de la formalización del documento que tenía la finalidad esencial, como acto notarial, de garantizar la seguridad jurídica del negocio.

El tema de la seguridad es primordial en las relaciones jurídicas y se destaca en el ámbito material, constituyéndose en razón justificante de la función notarial.

7.2. El valor de lo autenticado

La categoría valor, es cualidad de estimación o fijación del grado de utilidad que tiene una cosa para satisfacer las necesidades humanas. Es la propiedad de lo que responde a las normas ideales de su tipo, en nuestro caso, valor jurídico que introduce el Notario al documento dándole la impronta legalidad y al mismo tiempo de moral profesional en el marco de la verdad.

Implica subsistencia, firmeza, fuerza, actividad eficacia y virtud para producir sus efectos, cualidades que trasladadas al documento notarial le confieren al sello de su valor jurídico, con efectos trascendentes en

el campo del Derecho, no solo interpartes, sino también *erga omnes*, es decir, un orden de ejecutoriedad que se asigna a la función del Notario en cuanto éste expide la copia y testimonio. En ese acto, ésta inserto conocimientos jurídicos del Notario a través de la combinación de elementos que se enmarcan en la pericia científica del profesional del Derecho que adorna de valor legal a su obra, otorgando seguridad a las partes.

En esta instancia la exigencia o requisito de unidad de acto revela una proposición valorativa relevante para la exteriorización solemne en un solo acto de la voluntad de las partes, condición que va indisolublemente ligada al concepto de instrumento público, en cuanto dota a éste de solemnidad, seriedad y coacción psicológica para garantizarla buena fe inserta en el documento, es decir, el valor moral del instrumento.

7.3. La permanencia de los archivos

La conservación, organización y resguardo de los documentos que quedan depositados bajo la responsabilidad del Notario es un principio fundamental de la actividad notarial.

La permanencia documental esta ligada a la técnica de archivo que sea más conveniente para que el documento sea indeleble y de fácil acceso y ubicación. Esta conservación documental facilita las garantías de la reproducción autentica.

En ese contexto, es menester tomar el concepto de permanencia como sinónimo de inmutabilidad en razón a que el archivo notarial del documento no cambia y no puede ser cambiado.

El documento depositado en el archivo del Notario adquiere la garantía de inmutabilidad, constancia, estabilidad, duración y conservación firme. El concepto de permanencia, como se anota, no es propiamente un concepto jurídico, es un conjunto de normas y procedimientos técnicos y científicos adecuados para conservar documentos que constituye una especialidad y una disciplina ligadas al método científico.

8. DOCUMENTOS NOTARIALES

Es menester considerar los Documentos Notariales, toda vez que estos Documentos, son el Instrumento Público o Escritura Pública, el escrito que se prueba, confirma y justifica alguna cosa o al menos se aduce con tal propósito. En la aceptación más amplia, cuanto consta por escrito o gráficamente.

Los documentos de fe pública no se constituyen en medios de prueba solamente, sino, es también un documento que por si mismo revela la expresión de hechos jurídicos.

En ese entendido, se divide en documentos Privados y documentos públicos.

8.1. DOCUMENTOS PRIVADOS

Son los elaborados y firmados por las partes a quienes pueden obligar o no.

En cuanto a los documentos privados, es menester hacer notar que no adquiere el valor de oposición y credibilidad *erga omnes*, sino por su reconocimiento ante autoridad competente.

Al respecto, el Código Civil, en sus Artículos⁶⁰ 1291, 1927 y 1298, hace referencia a la eficacia que cobra el documento privado a través de su reconocimiento.

8.2. DOCUMENTOS PÚBLICOS

Los documentos públicos, son los elaborados y firmados por un funcionario en el ejercicio de su cargo, o por un notario, aunque este último es más conocido como Instrumento Público. Dentro y como base, en estos documentos notariales son expedidos o autorizados por Notario de Fe Pública, o en su caso por Funcionario consular, en el ejercicio de su competencia y con las formalidades de Ley.

Los documentos públicos, son producto de la ley, que a la vez en representación de la voluntad social predominante, determina los modos de asegurar la vigencia de los genuinos derechos que consagra y para ello impone especiales formalidades que fijan la validez de los documentos públicos respectivos, todo ello sin que deba moverse necesariamente el mecanismo de la justicia llamada sólo a restablecer aquellos derechos de legalidad incontrovertibles que fueran desconocidos.(...) Todo documento público, adquiere un valor representativo, cuya trascendencia, imperio y virtud, proviene de su autorización por quien en ejercicio las facultades específicas

⁶⁰ REPÚBLICA DE BOLIVIA, Decreto Ley N° 12760 de 6 de Agosto de 1975, *Código Civil*, Gaceta Oficial de Bolivia, La Paz-Bolivia, 1975. **Artículo 1291. (Términos Enunciativos).**- I. El documento, sea público o privado, hace fe entre las partes, aún sobre aquellos puntos no expresados sino en términos enunciativos, siempre y cuando la enunciación tenga relación directa con el acto.

II. Las enunciaciones extrañas al acto sólo sirven como principio de prueba.

Artículo 1297. (Eficacia del Documento Privado Reconocido).- El documento privado reconocido por la persona a quien se opone o declarado por la ley como reconocido, hace entre los otorgantes y sus herederos y causa-habientes, la misma fe que un documento público respecto a la verdad de sus declaraciones.

Artículo 1298. (Reconocimiento Legal del Documento Privado).- La ley da por reconocido un instrumento privado:

- 1) Cuando la parte a quien se opone rehúsa reconocerlo o comparecer sin justo motivo ante el juez competente.
- 2) Cuando negándolo se declara válido en juicio contradictorio.

*conferidas por el poder público, autentica su contenido, es decir la verdad de su narración.*⁶¹

Entre éstos tenemos que plantear dos clases de Documentos: los Protocolares y Extraprotocolares, que según sus orígenes se extienden en el protocolo o fuera de él, en merito a ello tenemos los siguientes:⁶²

8.2.1. Documentos Protocolares

Consiste en escrituras públicas, actas notariales y protocolizaciones consignadas en el protocolo del Notario.

8.2.2. Documentos Extraprotocolares

Son las reproducciones de Instrumentos Públicos, certificaciones de documentos, piezas de expedientes o inscripciones, traducciones, acta, diligencias y otras actuaciones que el Notario de Fe Pública, autorizado por Ley, se extiende fuera del Protocolo.

8.2.3. El Contradocumento

Así también tenemos al Contradocumento que muy fuera de los arriba señalados, es Documento Privado realizado por un Abogado, para simular una figura legal y para disminuir el cobro que se haga de Impuestos sobre una transferencia, en este siempre se señalara el precio real, mientras que en el Documento Privado simplemente, o un precio aproximado, para que luego se proceda a su correspondiente Reconocimiento de Firmas y Rubricas y Protocolización por el Notario.

⁶¹ OQUENDO. López Álvaro Héctor, *Op. Cit.*, Pág. 25

⁶² *Ibidem*, Págs. 25-26

9.RELACIÓN DE LA FE PÚBLICA CON LA FUNCIÓN NOTARIAL

En razón a que la Fe PÚBLICA, evidencia la autenticidad de un documento que adquiere relevancia en el orden público, para la filosofía la “fe” denota compromiso solemne; en el vocablo jurídico, es la confianza que resulta de ese compromiso, de lo cual se puede inferir la *fides* o *fideri* que es acto de fiarse o tener confianza, y liberar a lo referido de la desconfianza.

La Ley del Notariado vigente, prescribe que los notarios son funcionarios públicos establecidos para autorizar todos los actos y contratos que las partes quieran dar el carácter de autenticidad con sujeción a las prescripciones de la ley, ello se inserta dentro el “rigor forma” de la fe pública. Esa solemnidad crea la evidencia de un conjunto de garantías legales que aseguran la fiel percepción, expresión y conservación de los hechos históricos.

La autenticidad del hecho histórico se plasma en la extensión del documento que acredita la autenticidad a manera de elemento corporal de memoria gráfica, todos los hechos se suceden en un mismo tiempo, y en un solo acto, bajo las exigencias de la forma que también prevé la ley y que son obligatorias para las partes, toda vez que las formalidades legales son la garantía del acto del documento para su futuro valor probatorio:

Sin embargo en menester hacer notar que la ley del notario data desde hace muchos años atrás, lo que implica que en la actualidad no se acomoda a la exigencia social, toda vez que el derecho y la sociedad están en constante cambio.

10. REQUISITOS PARA LA DESIGNACIÓN, PERIODO DE FUNCIONES, PROHIBICIONES Y DEBERES, SUPLENCIAS Y ATRIBUCIONES DEL NOTARIO DE FE PÚBLICA

10.1. REQUISITOS PARA SER NOTARIOS DE FE PÚBLICA

Para ser designado como Notario de Fe Pública, y desempeñar ese cargo, se requiere, de acuerdo al Artículo 278 de la Ley de Organización Judicial los siguientes requisitos:

1. Ser ciudadano en ejercicio;
2. Tener título de abogado en provisión nacional; y haber ejercido la profesión con ética y moralidad cuando menos dos años;
3. No haber sido condenado a pena privativa de libertad;
4. No estar comprendido en las prohibiciones e incompatibilidades señaladas en esta ley;
5. Ser examinado y aprobado por la Corte Superior de Distrito, respectiva;
6. Para ser notario en las capitales de provincia se requiere, por lo menos, poseer diploma de bachiller en humanidades; en los cantones como mínimo haber cursado el ciclo intermedio. El mismo tratamiento se otorgará en los distritos judiciales donde no existan profesionales abogados que soliciten desempeñar estos cargos.

10.2. PERIODO DE FUNCIONES DE LOS NOTARIOS DE FE PÚBLICA

Los notarios de cualquier clase ejercen sus funciones durante cuatro años, pudiendo ser reelegidos, y debiendo continuar en el ejercicio de ellas hasta que sean reemplazadas, ello de conformidad al Artículo 280⁶³ de la Ley N° 1455.

10.3. PROHIBICIONES Y DEBERES DE LOS NOTARIOS DE FE PÚBLICA

Los Notarios de Fe Pública están prohibidos de conformidad al Artículo 281⁶⁴ de la Ley N° 1455 a:

- Ejercer sus funciones fuera de jurisdicción que le esta señalada, pena de suspensión de su cargo por tres meses, de ser sustituido en caso de reincidencia y de abonar los daños y perjuicios que hubiera causado.
- Los Notarios no pueden ejercer profesión ni cargo público alguno. Legalizar los documentos, copias y fotocopias, cuyos originales no existen en archivos o registros a su cargo.
- Los notarios no podrán extender escritura alguna en el que sean partes, o tengan interés directo o indirecto sus ascendientes y descendientes en todos los grados, o sus

⁶³ REPÚBLICA DE BOLIVIA, Ley N° 1455 de 18 de febrero de 1993, *Ley de Organización Judicial*, Gaceta Oficial de Bolivia, La Paz-Bolivia, 2004. **Artículo 280. (Periodo de Funciones).**- Los notarios de cualquier clase que sean, ejercerán sus funciones durante cuatro años, pudiendo ser reelegidos.

⁶⁴ REPÚBLICA DE BOLIVIA, Ley N° 1455 de 18 de febrero de 1993, *Ley de Organización Judicial*, Gaceta Oficial de Bolivia, La Paz-Bolivia, 2004. **Artículo 281. (Prohibiciones).**- Los notarios están prohibidos de:

- a. Ejercer simultáneamente ninguna otra función pública ni privada.
- b. Ejercer la abogacía, salvo lo previsto en el artículo 6° de la presente ley.
- c. Legalizar documentos, copias o fotocopias, cuyos originales no existan en los archivos o registros a su cargo.

parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

- Los Notarios no podrán autorizar los instrumentos que quieran otorgar a sujetos que le sean desconocidos, a no ser que reúnan las cualidades de los testigos instrumentales, quines firmaran la escritura, haciendo mención de esta circunstancia.
- Es prohibido entrerrenglonar y adicionar en el cuerpo de la escritura. Cuando deban borrarse, se hará mención, de manera que su número conste al margen de la página correspondiente o al final de la escritura; unas y otras serán aprobadas de la misma manera que las notas escritas al margen.
- Los Notarios están prohibidos de deshacerse de alguna minuta, si no lo hará en los casos prevenidos por la ley y en virtud de mandato judicial. Antes de deshacerse de la minuta, sacaran una copia legalizada firmada por el juez instructor, se sustituirá a la minuta hasta que sea devuelta.

Por otra parte, el Notario tiene las siguientes obligaciones o deberes, según señala la Ley del Notariado de Bolivia y la doctrina.

En referencia a los deberes

...los Notarios están obligados a prestar sus servicios siempre que sean solicitados, bajo la pena de pagar los daños y perjuicios que ocasiona por su culpa. Los notarios están obligados a conservar bajo numeración las Minutas de las Escrituras que otorguen, rubricándolas previamente. Asimismo,

*conservaran con igual formalidad los poderes y demás piezas que deben quedar depositados.*⁶⁵

En ese contexto se tiene las siguientes obligaciones:⁶⁶

- a) Receptar personalmente, interpretar y dar forma legal a la exteriorización de voluntad de quienes requieren su servicio.
- b) Exigir, antes de la ejecución de un acto o la celebración de un contrato, el pago de los impuestos relativos, tanto al acto contrario, como a los impuestos que graven los bienes a que tal acto o contrato se refiere. Sin embargo, el notario podrá recibir los valores correspondientes a tales impuestos y entregarlos a las instituciones respectivas dentro de los diez días de hábiles subsiguientes, confiriendo recibo por el dinero que se entregue y haciéndose responsable por su custodia, por lo que en caso de negativa de haberse pagado los impuestos, el Notario solo será responsable por la exactitud en la determinación legal del valor de los impuestos a pagarse;
- c) Acudir, inmediatamente que sean llamados para desempeñar algún acto en que la ley prescriba su intervención;
- d) Incorporar diariamente al protocolo las escrituras públicas que autorice y además los documentos pueden ser protocolizados;
- e) Llevar el Libro de Diligencias en el cual extenderá diariamente una síntesis de las diligencias que practique y que no formen parte del protocolo;
- f) Organizar un índice Especial de Testamentos;

⁶⁵ OQUENDO. López Álvaro Héctor, *Op. Cit.*, Pág. 40

⁶⁶ Ídem

- g) Cerrar el último día de cada año, el protocolo y más libros a su cargo, dando fe del número de fojas de que se compone, de la diligencia o escritura con que inició, y de aquella con que terminó;
- h) Conferir, por orden de cualquier Juez o Tribunal, copia de instrumentos, escritos y diligencias, constantes en procesos archivados en la respectiva notaria;
- i) Las tablas notariales deben ser exhibidas en lugar visible de la Notaria, y en la cual se señalará los montos que deben cobrarse de acuerdo a la cuantía del Instrumento Público.

Todos los notario que contravengan a las prohibiciones que la ley estipula, serán sancionadas con multas, o suspensión de sus funciones, según la gravedad de la falta.

Con relación a las suplencias la Ley de Organización Judicial al respecto en su Artículo 286⁶⁷ hace referencia a que los notarios de las capitales de departamento se suplirán recíprocamente en caso de impedimento con autorización expresa de las Cortes de Distrito y en las provincias, con la Juez de Partido, en las provincias y asientos donde no hubiera sino un notario, será suplido por los Secretarios de Juzgados de Partido o Instrucción, en este orden con autorización de los respectivos jueces.

⁶⁷ REPÚBLICA DE BOLIVIA, Ley N° 1455 de 18 de febrero de 1993, *Ley de Organización Judicial*, Gaceta Oficial de Bolivia, La Paz-Bolivia, 2004. **Artículo 286. (Suplencia).**- Los notarios de las capitales de departamento se suplirán recíprocamente en caso de impedimento con autorización expresa de la Corte Superior de Distrito y, en las provincias, con la del juez de partido. En las provincias y asientos donde no hubiese sino un notario, en caso de ausencia, será suplido por el Secretario de los juzgados de partido e instrucción, en este orden con autorización de los respectivos jueces.

Por su parte, la Ley del Notariado en su Artículo 3⁶⁸ refiere que en los lugares donde no haya notario, o cuando se halle legalmente impedido, los poderes para pleitos, de cualquier naturaleza que sean, pueden extenderse ante el Juez instructor o alcalde parroquial, y en defecto de éstos, ante un corregidor, actuando unos y otros con dos testigos hábiles.

Por último, con referencia a la fianza que deben prestar los notarios a momento que deben ser designados como tal, la Ley de Organización Judicial en su Artículo 284⁶⁹ establece que deben otorgar una fianza real para ejercer sus funciones; los de capitales de departamento una equivalente a seis sueldos del juez del partido; los de capital de provincia, una equivalente a dos sueldos; y los de cantones, una equivalente a un sueldo; la fianza será devuelta al termino de sus funciones, luego de entregar sus archivos a la Corte Superior de Distrito, siempre que no resulten responsabilidades contra ellos.

10.4. ATRIBUCIONES DE LOS NOTARIOS DE FE PÚBLICA

Con referencia a las atribuciones del notario que por ser carente en nuestra Legislación, acudimos a aquellas que deberán estar estipuladas en la misma y estas son:⁷⁰

⁶⁸ REPÚBLICA DE BOLIVIA, Ley de 5 de Marzo de 1958, *Ley del Notariado*, Gaceta Oficial de Bolivia, La Paz-Bolivia, 1958. **Artículo 3.-** En los lugares donde no hay notario, o cuando se halle legalmente impedido, los poderes para pleitos, de cualquier naturaleza que sean, pueden extenderse ante el juez instructor o alcalde parroquial, y en defecto de éstos, ante un corregidor, actuando unos y otros con dos testigos hábiles. Los demás poderes que no fueren para el objeto indicado en este artículo, se otorgarán indispensablemente conforme a las prescripciones de esta ley.

⁶⁹ REPÚBLICA DE BOLIVIA, Ley N° 1455 de 18 de febrero de 1993, *Ley de Organización Judicial*, Gaceta Oficial de Bolivia, La Paz-Bolivia, 2004. **Artículo 284. (Fianza).**- Los notarios de fe pública, de gobierno y de Minería, prestarán una fianza real para ejercer sus funciones; los de capitales de departamento una equivalente a seis sueldos de juez de partido; los de capitales de provincia, una equivalente a dos sueldos; y los de cantones, una equivalente a un sueldo; la fianza será devuelta al término de sus funciones, luego de entregar sus archivos a la Corte Superior de Distrito, siempre que no resulten responsabilidades contra ellos.

⁷⁰ OQUENDO. López Álvaro Héctor, *Op. Cit.*, Pág. 42-44

- 1) Autorizar los actos y contratos a que fueron llamados y redactarlas correspondientes escrituras, salvo que tuvieren razón o excusa legítima para no hacerlo;
- 2) Protocolizar instrumentos Públicos y privados por orden judicial o a solicitud de parte interesada patrocinada por abogado, salvo prohibición legal;
- 3) Autenticar las firmas puestas ante él en documentos que no sean escrituras públicas;
- 4) Dar fe de la supervivencia de las personas naturales;
- 5) Dar fe de la exactitud, conformidad y corrección de fotocopias y otras copias producidas por procedimientos o sistemas técnicos mecánicos, de documentos que se les hubiese exhibido, conservando una de ellas con la nota respectiva en el Libro de Diligencias que llevaron al efecto;
- 6) Levantar protestos por falta de aceptación o de pago de letras de cambio o pagares a la orden particularizando el acto penitente conforme a las disposiciones legales aplicables, actuación que no causara impuesto alguno;
- 7) Incorporar al Libro de Diligencias, actas de remates, de sorteos y otros actos en que hayan intervenido a rogación de parte y que no requieren de las solemnidades de la escritura pública;
- 8) Conferir extractos en los casos previstos en la Ley;
- 9) Practicar reconocimientos de firmas;

- 10) Receptar la declaración juramentada de titular de dominio, con la intervención de dos testigos idóneos que acrediten la necesidad de extinguir o subrogar, de acuerdo a las causales y según el procedimiento previsto por la ley, el patrimonio familiar constituido sobre sus bienes raíces, en base a lo cual el notario elaborará el acta que lo declara extinguido o subrogado, disponiendo su anotación al margen de la inscripción respectiva en el Registro de la Propiedad correspondiente. En los casos en que el patrimonio familiar se constituye como mandato de la ley, deberá adicionalmente contarse con la aceptación de las instituciones involucradas;
- 11) Receptar la declaración juramentada del titular del dominio con intervención de dos testigos idóneos que acrediten que la persona que va a donar un bien, tenga bienes suficientes adicionales que garanticen su subsistencia, lo cual constará en acta notarial constituyendo ésta suficiente documento para que habilite la relación de tal donación;
- 12) Receptar la declaración juramentada de quienes se creyeren con derecho a la sucesión de una persona difunta, presentando la partida de defunción del de cuius y las de nacimiento u otros documentos para quienes acrediten ser sus herederos; así como la de matrimonio o sentencia de reconocimiento de la unión de hecho del cónyuge sobreviviente si lo hubiera. Tal declaración con los referidos instrumentos, serán suficientes documentos habilitantes para que el notario conceda la posesión efectiva de los bienes pro indivisos del causante a favor de los peticionarios, sin perjuicios de los derechos de terceros. Dicha declaración

constará en acta notarial y su copia será inscrita en el registro de la Propiedad correspondiente;

- 13) Tramitar la solicitud de disolución de la sociedad de gananciales de consumo de los cónyuges previo reconocimiento de las firmas de los solicitantes ante los notarios, acompañado la partida de matrimonio o sentencia de reconocimiento de la unión de hecho. Transcurridos diez días de tal reconocimiento, el notario convocará a audiencia de conciliación en los cónyuges, personalmente o por medio de apoderados ratificaran su voluntad de declarar disuelta la sociedad de gananciales formada por el matrimonio o unión de hecho. El acta respectiva se protocoliza en la notaria y su copia se subinscribirá en el Registro Civil correspondiente, particular del cual se tomará nota al margen del acta protocolizada;
- 14) Autorizar la venta de remate voluntario de bienes raíces de personas menores que tengan la libre administración de sus bienes cumpliendo las disposiciones pertinente de lo que señala el Código de Procedimiento Civil al respecto;
- 15) Receptar informaciones sumarias y de nulo hecho;
- 16) Sentar razón probatoria de la negativa de recepción de documentos o de pago de tributos por parte de los funcionarios públicos o agentes de recepción;
- 17) Protocolizar la capitulaciones matrimoniales, inventarios solemnes, poderes especiales, revocatorias de poder que los comerciantes otorgan a sus factores y dependientes para administrar negocios; y,

- 18) Practicar mediante diligencia notarial, requerimientos para el cumplimiento de la promesa de contrato como para la entrega de cosa debida y de la ejecución de obligaciones. De registrarse controversia en los casos antes mencionados, el notario se abstendrá de seguir terminando la petición respectiva y enviará copia autentica de todo lo actuado a donde la Ley Civil establezca para su conocimiento de estos actos.

11. RÉGIMEN DE FALTAS Y SANCIONES RELATIVAS A LA FUNCIÓN NOTARIAL

Es conveniente que el Notario este capacitado, intelectual y moralmente, para lograr eficazmente su función, sin generar resultados dañosos, tanto para los particulares como para el mismo, de allí descansa lo que se conoce como responsabilidad que darán por resultado su buena observancia, a un instructor Público pleno y perfecto, evitando resultados negativos para la vida de éste.

Por otro lado la responsabilidad del notario se funda en el derecho y en su calidad de funcionario fedatario, sobre los actos en que interviene. La Fe Pública Notarial no solo alcanza a los documentos; sino también, a los actos en los que interviene, es decir, la existencia material de los hechos que se anuncia como cumplidos por él o que han pasado en su presencia.

12. RESPONSABILIDADES DEL NOTARIO EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES

La expresión responsabilidad, deviene del latín responderé, que significa “estar obligado”, por tanto el concepto de responsabilidad presupone el previo incumplimiento de una obligación: Para Couture se trata de una

“...situación jurídica derivada de una acción u omisión ilícita, que consiste en el de reparar el daño causado”.⁷¹

En relación del marco jurídico vigente que regula el Derecho Administrativo Boliviano, independientemente de la responsabilidad administrativa o disciplinaria, las acciones de los notarios también pueden generar responsabilidades penales, civiles o Fiscales. Al respecto el Artículo 984⁷² del Código Civil establece que un hecho doloso o culposo, que ocasiona a alguien un daño injusto queda obligado al resarcimiento; del mismo modo, el Artículo 87⁷³ del Código Penal señala que toda persona es responsable penal y civilmente.

En ese entendido, no es ajeno a nuestra realidad que los notarios no cometan faltas a diario; sin embargo, muchas de las irregularidades que cometen en el ejercicio de sus funciones no son reguladas por el Régimen de Faltas y Sanciones del Concejo de la Judicatura, toda vez que este reglamento regula en esencia las faltas de los funcionarios jurisdiccionales, toda vez que los notarios no son funcionarios jurisdiccionales, sino fedatarios que no dependen de la función jurisdiccional.

Al respecto, en una encuesta dirigida a Funcionarios del Concejo de la Judicatura, Notarios de Fe Pública y personas que requieren los servicios de los notarios; el 80% de los funcionarios del Concejo de la Judicatura encargados de inspecciones manifestaron que los notarios comenten faltas en el ejercicio de sus funciones, en tanto el 20% manifiesta lo contrario; respecto a los Notarios de Fe Pública el 88% señalan que no comenten faltas concernientes a la función pública, en cambio el 12%, reconoce tales

⁷¹ COUTURE, Eduardo J., *Vocablo Jurídico*, Depalma, Buenos Aires-Argentina, 1985, Pág. 34

⁷² REPÚBLICA DE BOLIVIA, Decreto Ley N° 12760 de 6 de Agosto de 1975, *Código Civil*, Gaceta Oficial de Bolivia, La Paz-Bolivia, 1975. **Artículo 984. (Resarcimiento por Hecho Ilícito)**- Quien con un hecho doloso o culposo, ocasiona a alguien un daño injusto, queda obligado al resarcimiento.

⁷³ REPÚBLICA DE BOLIVIA, Ley N° 1768 de 11 de marzo de 1997, *Código Penal*, Gaceta Oficial de Bolivia, La Paz-Bolivia, 1975. **Artículo 87. (Responsabilidad Civil)**- Toda persona responsable penalmente, lo es también civilmente y está obligada a la reparación de los daños materiales y morales causados por el delito.

actos; y el 73% de las personas encuestadas en inmediaciones de las Notarias de Fe Pública señala que cometen faltas, en tanto el 27% manifiesta lo contrario.⁷⁴

En ese contexto, es importante considerar que la responsabilidad del Notario se funda en el derecho y en su calidad de funcionario fedatario sobre los actos en que interviene; de modo que la importancia de los poderes jurídicos atribuidos a ciertos órganos de la administración y el grado de sujeción jerárquica en el que se halla, deben guardar una íntima y lógica relación con el sistema de responsabilidades al cual están sujetos en prevención de eventuales violaciones a la norma.

Toda responsabilidad en consecuencia tiene su naturaleza en la Ley de Organización Judicial, que prescribe que los Notarios son responsables civil y penalmente de la custodia y conservación de los documentos a su cargo, así como de los actos en que intervienen dando fe y del cumplimiento de las funciones señaladas por la ley.

En ese contexto, el Notario tiene responsabilidad disciplinaria y administrativa contemplado en el Reglamento de la Unidad de Régimen Disciplinario del Órgano Judicial, en el Reglamento de Procesos Administrativos y otras normas reglamentarias, en el ejercicio de sus funciones, y ninguna de estas puede considerarse excluyente de las demás, las sanciones pueden ser varias según el caso, como ser el pago de daños y perjuicios, costas, multas, incluso privación de libertad, como también inhabilidad para ejercer el cargo de Notario.

En mérito a lo precedentemente descrito se derivan las siguientes responsabilidades:

⁷⁴ Véase Anexo 3

12.1. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA O DISCIPLINARIA

Es menester considerar que la responsabilidad administrativa emerge de la:

...contravención del ordenamiento jurídico administrativo y de las normas que regulan la conducta del servidor público (...) pueden ser: llamada de atención, apercibimiento escrito, multas, suspensión...⁷⁵

En el ámbito de la función notarial, la responsabilidad administrativa o disciplinaria se refiere a:

...las acciones realizadas por el Notario ante la Administración Pública y específicamente en relación con los registros, por efectos que conlleva el respectivo registro de los contratos y actos en que ha intervenido (...) una acción que tiene por objeto reprimir una falta a los deberes de la profesión reglamentada; por fin, el mantenimiento, de la disciplina necesaria en interés moral de la profesión cuyas normas de ejercicio han sido violadas; y por medios las medidas de penas a infringir por una jurisdicción instituida con ese propósito. El notario incurre en responsabilidad disciplinaria, cuando falta a la Ética Profesional o atenta en contra del prestigio y decoro de la profesión⁷⁶

12.2. RESPONSABILIDAD CIVIL

La responsabilidad civil también llamada patrimonial:

⁷⁵ MOSTAJO, Machicado Max, *Apuntes para la reinención del Derecho Administrativo Boliviano*, Temis, La Paz-Bolivia, 2004, Pág. 269.

⁷⁶ OQUENDO. López Álvaro Héctor, *Op. Cit.*, Pág. 58

...es la obligación personal del agente de reparación de los daños y perjuicios que con motivo de su accionar (...) pudiera haber ocasionado un daño material o moral (...) a fin de destacar la necesidad no solo indemnizar, sino también de castigar al verdadero responsable del mismo que e en la generalidad de los casos el funcionario que lo cometió.⁷⁷

Respecto a la responsabilidad civil de los notarios, este tiene como finalidad:

...reparar las consecuencias injustas de la conducta contraria a derecho o bien reparar un daño causado sin culpa, peor la Ley, pone a cargo al autor material de este daño. Así mismo para que suceda ésta, son tres los elementos: a) que haya violación de un deber legal, por acción y omisión de un Notario; b) que haya culpa o negligencia de parte del notario; c) y, que se cause un perjuicio. Entonces serán estos los elementos para que la Responsabilidad Civil sea aplicada al Escribano. Por su parte, nuestra legislación, propone la creación de un Seguro de Responsabilidad Civil obligatorio, que cubra los daños ocasionados por los notarios en el ejercicio de sus funciones.⁷⁸

12.3. RESPONSABILIDAD PENAL

La responsabilidad penal implica que:

...independientemente de las responsabilidades ya citadas, esta sujeto a las sanciones que prevé el Código Penal: bien decía Rene Gutiérrez Villaseca: que en el ejercicio de la función pública el

⁷⁷ MOSTAJO, Machicado Max, *Op. Cit.*, Pág. 271

⁷⁸ OQUENDO, López Álvaro Héctor, *Op. Cit.*, Pág. 58

*agente por comisión u omisión puede cometer hechos y actos delictivos...*⁷⁹

En ese sentido, el notario es susceptible de una responsabilidad penal cuando:

*...al fraccionar los Instrumentos Públicos, por incurrir en falsedad y otros delitos conexos, haciendo constar situaciones de Derecho y Hecho que en la realidad no existe o aprovechándose de su función o en beneficio propio o ajeno; siendo así, que también deriva en algunos casos a Responsabilidad Civil. Incurra en los delitos contra la Fe Pública, tipificados en los artículos 190 al 203 del Código Penal vigente.*⁸⁰

13. MARCO JURÍDICO DEL CONTROL DISCIPLINARIO A LA FUNCIÓN NOTARIAL

La función desempeñada por el Notario de Fe Pública, está sujeta en lo referente al Control Disciplinario y Administrativo al Consejo de la Judicatura, las normas aplicables a su regulación, son: la Ley de Organización Judicial, el Código Civil, la Ley del Concejo de la Judicatura, la Ley del Notariado y los Reglamentos Internos del Poder Judicial.

Los Artículos⁸¹, 193, Parágrafo I y 195, numerales 2, 4, 5, 6, y 9 determina que el Concejo de Judicatura (llamada Concejo de la Magistratura de

⁷⁹ MOSTAJO, Machicado Max, *Op. Cit.*, Pág. 272

⁸⁰ OQUENDO, López Álvaro Héctor, *Op. Cit.*, Pág. 58

⁸¹ REPÚBLICA DE BOLIVIA. Ley N° 3942 de 21 de octubre de 2008, Constitución Política del Estado. La Paz-Bolivia: Gaceta Oficial de Bolivia. 2009. **Artículo 193. I.** El Concejo de la Magistratura es la instancia responsable del régimen disciplinario de la jurisdicción ordinaria, agroambiental y de las jurisdicciones especializadas; del control y fiscalización de su manejo administrativo y financiero; y de la formulación de políticas de su gestión. El Concejo de la Magistratura se regirá por el principio de participación ciudadana.

Artículo 195. Son atribuciones del Concejo de la Magistratura de Justicia, además de las establecidas en la Constitución y en la ley:

2. Ejercer el control disciplinario de las vocales y los vocales, juezas y jueces; y personal auxiliar y administrativo del Órgano Judicial. El ejercicio de esta facultad comprenderá la posibilidad de cesación del cargo por faltas disciplinarias gravísimas, expresamente establecidas en la ley.

Justicia con la nueva Constitución Política del Estado), es el órgano administrativo y disciplinario del Órgano Judicial y que este es la encargada de designar a funcionarios judiciales, siendo esta una de las circunstancias donde existe vínculo entre el Órgano Judicial y los Notarios de Fe Pública.

En la misma línea, la Ley de Organización Judicial, toma como parte del Órgano Judicial al Notario a partir de la existencia del principio de probidad, al referirse como la:

*...la conducta imparcial y recta que deben cumplir los jueces, fiscales, Notarios de Fe Pública, Registradores de Derechos Reales, Personal Subalterno, Abogados y partes en los procesos en que les corresponda intervenir.*⁸²,

El Artículo 24⁸³ de la Ley N° 1455, otorga facultades a las Cortes Superiores de Distrito para destituir, trasladar o suspender a los Notarios de Fe Pública, pero el Artículo 33⁸⁴, en su tercer párrafo del mismo cuerpo legal, establece que los notarios de fe pública, son funcionarios del Órgano Judicial, estableciendo el objeto de los Notarios de Fe Pública en el Artículo 277⁸⁵.

4. Evaluar el desempeño de funciones de las administradoras y los administradores de justicia, y del personal auxiliar.

5. Elaborar auditorías jurídicas y de gestión financiera.

6. Realizar estudios técnicos y estadísticos.

9. Designar a su personal administrativo.

⁸² REPÚBLICA DE BOLIVIA, Ley N° 1455 de 18 de febrero de 1993, *Ley de Organización Judicial*, Gaceta Oficial de Bolivia, La Paz-Bolivia, 2004, **Artículo 1.- Numeral 14.**

⁸³ REPÚBLICA DE BOLIVIA, Ley N° 1455 de 18 de febrero de 1993, *Ley de Organización Judicial*, Gaceta Oficial de Bolivia, La Paz-Bolivia, 2004, **Artículo 24. (Destitución, Traslado y Suspensión de Magistrados o Jueces).**- Ningún magistrado o juez podrá ser destituido de sus funciones, sino en virtud de sentencia ejecutoriada, sea por delitos comunes o por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones. Tampoco podrá ser trasladado sin su expreso consentimiento. Las Cortes Superiores de Distrito podrán suspender del ejercicio de sus funciones por simple mayoría de votos de sus miembros, a los jueces, registradores de derechos reales, notarios de fe pública y notarios de minería, contra los que se hubiese abierto instrucción penal por delitos comunes o resultantes del ejercicio de sus funciones, si el delito fuese flagrante la suspensión será inmediata.

⁸⁴ REPÚBLICA DE BOLIVIA, Ley N° 1455 de 18 de febrero de 1993, *Ley de Organización Judicial*, Gaceta Oficial de Bolivia, La Paz-Bolivia, 2004, **Artículo 33. (Constitución).**- También forman parte del Poder Judicial, pero sin ejercer jurisdicción, los registradores de derechos reales, los notarios de fe pública, los jueces de vigilancia, y todos los funcionarios dependientes directa o indirectamente de la Corte Suprema de justicia y de las Cortes Superiores de Distrito.

⁸⁵ REPÚBLICA DE BOLIVIA, Ley N° 1455 de 18 de febrero de 1993, *Ley de Organización Judicial*, Gaceta Oficial de Bolivia, La Paz-Bolivia, 2004, **Artículo 33. (Objeto).**- Los notarios de fe pública, de gobierno y de minería, son funcionarios públicos encargados de dar fe, autenticidad y solemnidad a los actos y contratos que señala la ley.

La norma referida, también establece que los Notarios de Fe Pública, son responsables civil y penalmente de la custodia y conservación de los documentos, libros y archivos a su cargo, así como de los actos en que intervienen dando fe.

Por su parte, la Ley del Concejo de la Judicatura en su Artículo 17⁸⁶ párrafo II determina que Consejo de la Judicatura ejerce control administrativo y disciplinario sobre las Notarias de Fe Pública; sin embargo, ésta institución no cuenta con una reglamentación especial para las actividades que desarrollan los Notarios de Fe Pública.

La Ley de Notariado, prescribe el ámbito y el alcance de la función notarial y la clasificación de los Notarios de Fe Pública en 1ra, 2da y 3ra Clase, pero además dispone que en caso de existir contravenciones, corresponde a la Corte Superior de Distrito la toma de decisiones correspondientes.

Finalmente es el Reglamento de Procesos Disciplinarios del Poder Judicial, el que determina el ámbito de control disciplinario ejercido por el Concejo de la Judicatura a través de su Unidad de Régimen Disciplinario aplicables también a los Notarios de Fe Pública; sin embargo, no se acomoda a las exigencias de la sociedad actual, toda vez que regula las acciones de los funcionarios judiciales y no así de los Notarios de fe Pública. Al respecto, la encuesta dirigida Funcionarios del Concejo de la Judicatura, Notarios de Fe Pública y personas que requieren los servicios de los notarios; los primeros y segundos en un 70% manifiestan que el reglamento de procesos disciplinarios no se acomoda a la función notarial; en tanto el 30% señala lo contrario. Los terceros en un 66% afirman que no se adecua a las funciones que desarrollan los notarios, en cambio el 34% considera que tiene relación.

⁸⁶ REPÚBLICA DE BOLIVIA, Ley N° 1817 de 22 de diciembre de 1997, *Ley del Consejo de la Judicatura*, Gaceta Oficial de Bolivia, La Paz-Bolivia, 1997. **Artículo 17. (Órganos Administrativos).**-

II. El Consejo de la Judicatura ejerce control administrativo y disciplinario sobre los Registros de Derechos Reales y las Notarias de Fe Pública.

De todo ello, se evidencia que todos los encuestados coincidieron que el actual Reglamento de Procesos Disciplinarios no se adecua a la función notarial.⁸⁷

14. INCOMPATIBILIDAD DE LAS FALTAS Y SANCIONES DE LA LEY DEL CONCEJO DE LA JUDICATURA CON LA FUNCIÓN NOTARIAL

La Real Academia indica que Falta es toda infracción voluntaria o culposa de una norma, que puede ser castigada penal y administrativamente, dicho de otro modo, es la acción y omisión perjudicial en que uno incurre por ignorancia, impericia, precipitación o negligencia, o la omisión del cuidado y exactitud que uno debe poner en alguna cosa; es un acto que ocasiona perjuicios o daños fácilmente reparables, con muy escasa trascendencia para el orden social.

En ese contexto, las faltas son técnicamente infracciones a reglamentaciones. En relación a los Sujetos de Estudio (Notarios de Fe Pública), se confluje que las Faltas son toda acción culposa o dolosa en la que incurre uno o varios Notarios de Fe Pública; tales faltas están determinadas por Ley o Reglamentación Interna de Concejo de la Judicatura; sin embargo, no existe una reglamentación exclusiva respecto a la función notarial, es decir, el actual reglamento de Procesos Disciplinarios del Concejo de la Judicatura aplicables a los funcionarios jurisdiccionales no se encuadra a la actividad que desarrolla el notario en su totalidad. Esta aseveración es respaldada por la encuesta realizada a Funcionarios del Concejo de la Judicatura, Notarios de Fe Pública y personas que acuden a las notarias, donde los funcionarios del Concejo de la Judicatura y Notarios de Fe Pública coinciden en manifestar en un 100% que no existe una

⁸⁷ Véase Anexo 4

reglamentación especial para regular las faltas en al que incurren los notarios, en tanto que las personas que acuden a dicho servicio señalan de igual manera que no existe control y la falta de reglamentación por las faltas que comenten los notarios en un 93%; en cambio el 7% por la falta de información manifiesta que existe refiriéndose a la Ley del Notariado.⁸⁸

Por otro lado, la Ley N° 1817, en su Artículo 37⁸⁹ establece que la función judicial es responsable civil, penal y disciplinariamente por las acciones u omisiones que obstaculicen el normal desenvolvimiento de las actividades del Órgano Judicial o atenten la correcta y oportuna administración de justicia.

Por su importancia de la relación existente con el objeto de estudio, es necesario analizar las faltas insertas en la Ley N° 1817 del cual se deduce que no existe una relación estrecha con las faltas en la que incurren los notarios, toda vez que estas se refieren a la función jurisdiccional. En ese entendido, las faltas muy graves identificadas en la Ley del Concejo de la Judicatura están establecidas en la Ley N° 1817 y describiremos a continuación:

14.1. FALTAS MUY GRAVES

Respecto a las faltas muy graves, están establecidas en el Artículo 39 de la Ley del Concejo de la Judicatura y son las siguientes:

- 1) Cuando el Juez o Vocal no se excusarse del conocimiento del proceso, estando comprendido en alguna de las causales

⁸⁸ Véase Anexo 5

⁸⁹ REPÚBLICA DE BOLIVIA, Ley N° 1817 de 22 de diciembre de 1997, *Ley del Consejo de la Judicatura*, Gaceta Oficial de Bolivia, La Paz-Bolivia, 1997. **Artículo 37. (Responsabilidad).**- I. Todo funcionario judicial es responsable civil, penal y disciplinariamente por las acciones u omisiones que obstaculicen el normal desenvolvimiento de las actividades del Poder Judicial o atenten a la correcta y oportuna administración de justicia.

II. El régimen de responsabilidad disciplinaria para Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Magistrados del Tribunal Constitucional y Consejeros de la Judicatura, será establecido por Ley.

prevista por ley, o cuando continuare con su tramitación, habiéndose probado reacusación en su contra.

- 2) Las excusas declaradas ilegales en tres oportunidades, durante un año.
- 3) La actuación como abogado o apoderado, en forma directa o indirecta, en cualquier causa ante los órganos del Órgano Judicial, salvo el caso de tratarse de derechos propios, del cónyuge, ascendientes o descendientes.
- 4) Cuando el funcionario judicial retenga en su poder los expedientes sin dictar resoluciones o sentencias dentro de los pasos legales.
- 5) Cuando se solicite dineros a toda otra forma de beneficio al litigante, o se reciba los ofrecidos para agilizar o retardar los tramites.
- 6) El uso de influencias mediante órdenes o precisiones de cualquier clase, en el ejercicio de la función jurisdiccional en otro juzgado, tribunal, Ministerio Público u otros organismos vinculados con la administración de justicia.
- 7) La pérdida de competencia por tres veces dentro el año judicial.
- 8) La ausencia injustificada al ejercicio de sus funciones por cinco días hábiles y continuos u ocho discontinuos en el curso del mes.
- 9) Faltar a la verdad en las declaraciones fiscales juradas de bienes e ingresos.

- 10) La revelación de hechos o datos conocidos en el ejercicio de sus funciones y sobre los cuales existía la obligación de guardar reserva.
- 11) El abuso de la condición de Vocal o Juez para obtener un trato favorable de autoridades, funcionarios o particulares.
- 12) La delegación de funciones jurisdiccionales al personal subalterno del juzgado, a particulares o la comisión indebida para realización de actuaciones procesales a otras autoridades o funcionario en los casos no previstos por ley.
- 13) La comisión de una falta grave cuando el funcionario judicial hubiere sido anteriormente sancionado por otras dos graves.
- 14) La actuación en procesos que no sea de su competencia o cuando esta hubiera sido suspendida o la hubiera perdido.

De estas faltas que han sido ratificadas por la Ley del Concejo de la Judicatura, tan solo son aplicables a la función notarial los Numerales 3), 6), 8), 10 y 13, el resto corresponde exclusivamente a la función jurisdiccional, ya que el Notario de Fe Pública tan solo es considerado como un Funcionario auxiliar del Órgano Judicial.

14.2. FALTAS GRAVES

Respecto a las faltas graves, el Artículo 40 de la Ley del Concejo de la Judicatura establece y son las siguientes:

- 1) La ausencia injustificada del ejercicio de sus funciones por más de tres días hábiles y continuos o cinco discontinuos en un mes.

- 2) La acción disciplinaria no promovida contra su personal auxiliar cuando conociese alguna falta grave por ellos cometida.
- 3) El incumplimiento de las resoluciones o acuerdos del Concejo de la Judicatura o la obstaculización de las inspecciones que realice.
- 4) El incumplimiento injustificado y reiterado de los horarios de audiencia públicas y de atención a su despacho
- 5) La suspensión de audiencias sin instalación previa.
- 6) La demora injustificada en la admisión y tramitación de los procesos, o la pérdida de competencia.
- 7) El incumplimiento de los plazos procesales.
- 8) El incumplimiento por tres veces durante un año, por parte de secretarios, auxiliares y oficiales de diligencias, de la obligación prevista por el Artículo 135 del Código de Procedimiento Civil.
- 9) La asistencia reiterada a las oficinas en estado de ebriedad notario.
- 10) La comisión de una falta leve cuando el funcionario judicial hubiere sido anteriormente sancionado por otras dos leves.

Del conjunto de faltas graves enumeradas, son aplicables a la función notarial tan solo los numerales 1) y 10); el resto son para la función jurisdiccional.

14.3. FALTAS LEVES

Respecto a las faltas leves, el Artículo 41 de la Ley del Concejo de la Judicatura enuncia los siguientes:

- 1) La ausencia injustificada del ejercicio de sus funciones por los días hábiles y continuos o tres discontinuos en un mes.
- 2) El maltrato reiterado a los sujetos procesales.

La primera falta es aplicable directamente toda vez que está relacionada con la administración, pero la segunda solo puede aplicarse por analogía, toda vez que las partes que tienen interés en hacer públicos sus documentos por medio de la Fe Pública de la cual está investido el Notario, no constituyen sujetos procesales, tan solo son partes los sujetos intervinientes que suscriben el documento.

14.4. SANCIONES RELATIVAS A LA FUNCIÓN NOTARIAL EN BASE A LAS FALTAS Y SU INAPLICABILIDAD POR SU INCONGRUENCIA

Los Notarios de Fe Pública, ejercen su actividad delegada por la ley, para dar Fe con carácter público de los actos de los particulares, y esa actividad implica fundamentalmente al mantenimiento del orden público.

La sanción se hace efectiva a través del poder disciplinario del Régimen Disciplinario del Concejo de la Judicatura.

Las sanciones disciplinarias de que son pasibles los Notarios de Fe Pública, tienen un principal fundamento jurídico, y corresponden a la particular Administración del Órgano Judicial, para lograr la ejecución y cumplimiento de la Función Notarial.

De acuerdo al texto de la Ley del Concejo de la Judicatura, las sanciones aplicables a los Funcionarios Judiciales y Auxiliares del sistema Judicial donde ingresan los Notarios de Fe Pública, están contenidas en los Artículos⁹⁰ 53 a 55, donde hace referencia a las sanciones por faltas muy graves, graves y leves.

Es menester tomar en cuenta que los Notarios de Fe Pública, no son funcionarios Judiciales, ya que la función judicial tiene otro ámbito y esta relacionado a la jurisdicción.

La doctrina es clara, al señalar la diferencia entre función notarial y la función judicial, con la aplicación de las normas disciplinarias vigentes relacionadas a la función judicial, se esta forzando la interpretación del ordenamiento jurídico, para aplicarse sobre la función notarial.

Las sanciones de la Ley del Concejo de la Judicatura, en tanto no precisen las faltas propias de la función notarial no son aplicables, por tanto no existe régimen de sanciones aplicables vigente, además el marco de sanciones es claro al referir en cada uno de los incisos se refiere con exclusividad al “Funcionario Judicial”.

Por su parte, el Reglamento de Procesos Disciplinarios del Poder Judicial, en su Artículo 23⁹¹ enumera las sanciones al que son pasibles los Notarios de Fe Pública y son:

⁹⁰ REPÚBLICA DE BOLIVIA, Ley N° 1817 de 22 de diciembre de 1997, *Ley del Consejo de la Judicatura*, Gaceta Oficial de Bolivia, La Paz-Bolivia, 1997. **Artículo 53. (Sanción por Faltas Muy Graves).**- De conformidad a lo dispuesto por el Artículo 116 Parágrafo VI de la Constitución Política del Estado, los funcionarios judiciales que hubieren cometido faltas muy graves en el ejercicio de sus funciones y sobre quienes hubiere recaído sentencia ejecutoriada, serán sancionados con la destitución de sus cargos.

Artículo 54. (Sanción por Faltas Graves).- La sanción a los funcionarios judiciales por faltas graves será la suspensión del ejercicio de sus funciones de uno a doce meses, sin goce de haberes.

Artículo 55. (Sanción por Faltas Leves).- Las sanciones a los funcionarios judiciales por faltas leves cometidas en el ejercicio de sus funciones, son:

1. Apercibimiento.

2. Multas del 20% al 40% del haber de un mes.

⁹¹ PODER JUDICIAL, ACUERDO N°. 329/2006, *Reglamento de Procesos Disciplinarios del Poder Judicial*, Consejo de la Judicatura, 2006, **Artículo 23. (Enumeración).**-

- 1) Destitución para quienes correspondan en caso de: Faltas disciplinarias muy graves y contravenciones administrativo–disciplinario que ocasionen grave daño económico, serio perjuicio al trabajo o grave deterioro a la imagen del Poder Judicial.
- 2) Suspensión del ejercicio de funciones sin goce de haberes, de uno a doce meses, en caso de: disciplinarias graves y contravenciones administrativo–disciplinarias que ocasionan daño económico, perjuicio al trabajo o deterioro a la imagen del Poder Judicial.
- 3) Multa de hasta 40% de haber mensual, o apercibimiento en casos de faltas disciplinarias leves y contravenciones administrativo–disciplinarias, que no ocasionan daño económico al Poder Judicial. Si la multa excede el 20% el descuento se efectuara en dos meses.
- 4) Multa hasta el 5% del haber de un mes o llamado de atención, en casos de infracciones menores.

Del análisis de las sanciones, se puede deducir que la incongruencia del régimen vigente de sanciones con la función notarial es mayor en el Reglamento de Procesos Disciplinarios, toda vez que ratifica la función notarial como función judicial; por su importancia se desarrolla la incongruencia referida en los siguientes puntos.

- 1) La primera forma de sanción, solo es aplicable cuando el funcionario notarial con sus conductas causa deterioro a la imagen

-
1. Destitución para quienes corresponda en caso de: faltas disciplinarias muy graves y contravenciones administrativo - disciplinarias que ocasionen grave daño económico, serio perjuicio al trabajo o grave deterioro a la imagen del Poder Judicial.
 2. Suspensión del ejercicio de funciones sin goce de haberes, de uno a doce meses, en caso de: faltas disciplinarias graves y contravenciones administrativo - disciplinarias que ocasionen daño económico, perjuicio al trabajo o deterioro a la imagen del Poder Judicial
 3. Multa de hasta el 40% del haber mensual, o apercibimiento escrito, en casos de faltas disciplinarias leves y contravenciones administrativo - disciplinarias, que no ocasionen daño económico al Poder Judicial. Si la multa excede el 20% el descuento se efectuará en dos meses
 4. Multa hasta el 5% del haber de un mes o llamada de atención, en casos de infracciones menores.

del Órgano Judicial, o extremando puede ocasionar serio perjuicio al trabajo mismo, es decir, también afecta a la propia función notarial.

- 2) Esta sanción tampoco puede ser aplicada por razón a que el Notario no goza de haberes mensuales.
- 3) La tercera forma de sanción también es incongruente para su aplicación, porque refiere al descuento en el haber mensual.
- 4) La cuarta forma de sanción, al referirse a infracciones menores, relaciona al Reglamento de Administración de Personal del Órgano Judicial, pero nótese que también se refiere al haber mensual, además el Reglamento de Administración de Personal también es aplicado solo por analogía a la función notarial.

15. EL CONCEJO DE LA JUDICATURA COMO INSTANCIA ENCARGADA DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO DEL ÓRGANO JUDICIAL

El Concejo de la Judicatura de Bolivia, ahora llamado Concejo de la Magistratura Judicial con la Nueva Constitución Política del Estado como Órgano encargado del régimen disciplinario del Órgano Judicial, tiene su naturaleza en las reformas constitucionales realizadas mediante Ley N° 1585 de 12 de agosto de 1994.

La nueva Constitución Política del Estado en sus Artículos⁹² 193 a 195 determina la organización y además las atribuciones administrativas y

⁹² REPÚBLICA DE BOLIVIA. Ley N° 3942 de 21 de octubre de 2008. Nueva Constitución Política del Estado. La Paz-Bolivia: Gaceta Oficial de Bolivia. 2009. **Artículo 193. I.** El Concejo de la Magistratura es la instancia responsable del régimen disciplinario de la jurisdicción ordinaria, agroambiental y de las jurisdicciones especializadas; del control y fiscalización de su manejo administrativo y financiero; y de la formulación de políticas de su gestión. El Concejo de la Magistratura se regirá por el principio de participación ciudadana.
II. Su conformación, estructura y funciones estarán determinadas por la ley.

disciplinarias que el Concejo tiene. Por otro lado, cabe señalar que la Ley N° 1817 (Ley Concejo de la Judicatura), fue aprobada y promulgada el 22 de diciembre de 1997 y los primeros Consejeros de la Judicatura fueron designados y posesionados el 31 de marzo de 1998.

Con la vigencia de la Ley de N° 1817, el Concejo de las Judicatura, ejerce sus atribuciones con independencia funcional y administrativa en todo el territorio nacional, esta encargado de establecer y aprobar políticas, estrategias y normas relacionadas con la función administrativa y disciplinaria del Órgano Judicial.

Prevaleciendo el control disciplinario, el año 1999, se crean las Unidades de Régimen Disciplinario en todas las Direcciones Distritales del Concejo de la Judicatura, siendo que esta instancia se encarga de aplicar y hacer cumplir los Reglamentos internos tanto disciplinarios como Administrativos del Órgano Judicial.

El año 2007, el Concejo de la Judicatura actualiza su marco normativo y sitúa la vigencia del Reglamento de Procesos Disciplinarios del Poder

Artículo 194. I. Los miembros del Concejo de la Magistratura se elegirán mediante sufragio universal de entre las candidatas y los candidatos propuestos por la Asamblea Legislativa Plurinacional. La organización y ejecución del proceso electoral estará a cargo del Órgano Electoral Plurinacional.

II. Los miembros del Concejo de la Magistratura de Justicia requerirán, además de las condiciones generales de acceso al servicio público, haber cumplido treinta años de edad, poseer conocimientos en el área de sus atribuciones y haber desempeñado sus funciones con ética y honestidad.

III. Los miembros del Concejo de la Magistratura de Justicia durarán en sus funciones seis años, y no podrán ser reelegidos ni reelegidos.

Artículo 195. Son atribuciones del Concejo de la Magistratura de Justicia, además de las establecidas en la Constitución y en la ley:

1. Promover la revocatoria de mandato de las Magistradas y de los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia y del Tribunal Agroambiental, cuando, en el ejercicio de sus funciones, cometan faltas gravísimas determinadas por la ley.
2. Ejercer el control disciplinario de las vocales y los vocales, juezas y jueces; y personal auxiliar y administrativo del Órgano Judicial. El ejercicio de esta facultad comprenderá la posibilidad de cesación del cargo por faltas disciplinarias gravísimas, expresamente establecidas en la ley.
3. Controlar y fiscalizar la administración económica financiera y todos los bienes del Órgano Judicial.
4. Evaluar el desempeño de funciones de las administradoras y los administradores de justicia, y del personal auxiliar.
5. Elaborar auditorías jurídicas y de gestión financiera.
6. Realizar estudios técnicos y estadísticos.
7. Preseleccionar a las candidatas y a los candidatos para la conformación de los tribunales departamentales de justicia que serán designados por el Tribunal Supremo de Justicia.
8. Designar, mediante concurso de méritos y exámenes de competencia, a los jueces de partido y de instrucción.
9. Designar a su personal administrativo.

Judicial a través del Acuerdo N° 329/1006 en sus Artículos⁹³ 1 y 2, así como el Reglamento de Administración y Control de Personal del Poder Judicial reflejado en el Acuerdo N° 90/2007, en estas normas (ambas en vigencia) se especifica que todo Notario de Fe Pública, forma parte del Órgano Judicial como Auxiliar del Órgano Judicial, tal aspecto puede ser corroborado a través de la Ley N° 1455 en su Artículo 33.⁹⁴

Actualmente el Concejo de la Judicatura de Bolivia a nivel nacional esta integrado por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (que lo preside) y cuatro Concejeros designados por el Congreso Nacional; se subdivide departamentalmente en nueve Direcciones, a razón de una Dirección Distrital por Distrito Judicial.

Estructuralmente, la Dirección Distrital La Paz del Concejo de Judicatura, tiene la siguiente composición:

- Director Distrital
- Unidad de Régimen Disciplinario
- Asesoría Legal
- Departamento Financiero
- Departamento Administrativo
- Departamento de Recursos Humanos
- Departamento de Informática

⁹³ PODER JUDICIAL DE BOLIVIA, *Reglamento de Procesos Disciplinarios del Poder Judicial*, **ACUERDO N° 329/2006**, Concejo de la Judicatura, Bolivia, 2006. **Artículo 1. (Funcionarios Judiciales).**- Son aquellos que prestan servicios en los órganos citados en el Art. 33 de la Ley de Organización Judicial (L.O.J.) modificado por la disposición final segunda de la Ley 1817, y los señalados en la parte final de dicha disposición.

Artículo 2. (Auxiliares del Sistema Judicial).- Son aquellos sobre los que, sin tener dependencia laboral remunerada, el Consejo de la Judicatura ejerce control administrativo y disciplinario, tales como los Notarios de Fe Pública, Martilleros y otros.

⁹⁴ REPÚBLICA DE BOLIVIA, Ley N° 1455 de 18 de febrero de 1993, *Ley de Organización Judicial*, Gaceta Oficial de Bolivia, La Paz-Bolivia, 2004, **Artículo 33. (Constitución).**- El Poder Judicial está constituido por la Corte Suprema de Justicia, las Cortes Superiores de Distrito, los Juzgados de Partido e Instrucción en materias civil - comercial, penal, sustancias controladas, de familia, del menor, del trabajo y seguridad social, de minería y administrativa, de contravenciones y de mínima cuantía. Las Cortes Nacionales del Trabajo y Minería así como los tribunales en materias administrativa, coactiva fiscal y tributaria, se integrarán en cada departamento a las Cortes Superiores formando la Sala Social, de Minería y Administrativa. También forman parte del Poder Judicial, pero sin ejercer jurisdicción, los registradores de derechos reales, los notarios de fe pública, los jueces de vigilancia, y todos los funcionarios dependientes directa o indirectamente de la Corte Suprema de Justicia y de las Cortes Superiores de Distrito.

- Departamento de Servicios Judiciales
- Unidad de Infraestructura
- Departamento de Auditoria Interna

Orgánicamente la Unidad de Régimen Disciplinario es parte de la Dirección Distrital del Concejo de la Judicatura de La Paz, y su objetivo fundamental es: “Combatir los actos ilegales y practicas administrativas que vayan en el desmedro del prestigio e imagen del Poder Judicial”⁹⁵

Para el alcance de este objetivo, a la Unidad de Régimen Disciplinario “...se le ha otorgado las facultades de velar por el cumplimiento de las normas legales reglamentarias en materia disciplinaria”⁹⁶, junto a normas de administración del Órgano Judicial.

La Unidad de Régimen Disciplinario del Poder Judicial, es una dependencia del Concejo de la Judicatura responsable de la investigación sobre denuncias contra los funcionarios judiciales e incluyendo a los auxiliares del sistema judicial, en este caso a los Notarios de Fe Pública.

Ejerce potestad disciplinaria sobre Vocales, Jueces, personal de apoyo y funcionario administrativo, donde para el cumplimiento de sus objetivos realiza inspecciones periódicas en las instalaciones de los órganos jurisdiccionales, así como en instalaciones de Derechos Reales y Notarias de Fe Pública, todo ello con el ánimo de verificar el cumplimiento del marco jurídico vigente. La Unidad de Régimen Disciplinario inicia sus actividades el primero de septiembre de 1999, y a la actualidad en el Distrito Judicial de La Paz esta estructurada por las siguientes dependencias:⁹⁷

- Responsabilidad Distrital de Régimen Disciplinario

⁹⁵ PODER JUDICIAL DE BOLIVIA, *Material de Socialización de la Unidad de Régimen Disciplinario del Poder Judicial*, Concejo de la Judicatura, Bolivia.

⁹⁶ Ídem.

⁹⁷ PODER JUDICIAL DE BOLIVIA, *Informe Resumen de Actividades Gestión 2005- 2007*, Concejo de la Judicatura La Paz- Bolivia, 2007, Pág.25.

- Vocal Tribunal Disciplinario (2)
- Abogado Investigador – Ciudad de La Paz (4)
- Abogado Investigador – Ciudad del El Alto (1)
- Abogado Inspector – Ciudad de La Paz (2)
- Abogado Inspector – Ciudad de El Alto (1)
- Secretaria de la Unidad de Régimen Disciplinario
- Auxiliar de Notificaciones (2)

CUADRO RESUMEN DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO

ÁREA DE ACCIÓN	SITUACIÓN PREVIA AL CONSEJO DE LA JUDICATURA	SITUACIÓN ACTUAL (LOGROS)	PROYECCIONES
IMPLEMENTACIÓN DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO EN EL PODER JUDICIAL	Sin existencia	Se tiene implementado un Sistema de Régimen Disciplinario en el Órgano Judicial. En el Órgano Judicial, el Derecho Disciplinario, en lo sustantivo y adjetivo ha tenido un desarrollo que sirve de ejemplo a otras instituciones estatales	Mejorar el servicio cualitativamente.
PLANIFICACIÓN ESTRATÉGICA EN RÉGIMEN DISCIPLINARIO	NO se tenía ninguna política anticorrupción. NO estaba desarrollado ningún proceso de Planificación Estratégica de Régimen Disciplinario.	Se cuenta con políticas definidas en régimen disciplinario. Se cuenta con un Marco Estratégico en régimen disciplinario con objetivos claros.	Con el cumplimiento de determinados objetivos, se tiene planificado reformular el Plan estratégico por un nuevo periodo de mediano plazo.
SISTEMA DE PROGRAMACIÓN DE OPERACIONES ANUALES EN RÉGIMEN DISCIPLINARIO	NO estaba implementado el Sistema de Programación de Operaciones Anuales	Se cuenta con POA para cada gestión, con objetivos, identificación de actividades, metas, indicadores, cronogramas y responsables, particulares en régimen disciplinario.	Mejorar los sistemas de seguimiento, control y evaluación de ejecución de los POAs de las unidades dependientes de la Gerencia de Régimen Disciplinario.
ESTRUCTURA ORGANIZACIONAL Y REGLAMENTARIA	Antes no se tenía ninguna estructura disciplinaria; no se tenía ninguna unidad dedicada a esta materia No se tenía ninguna normatividad reglamentaria en régimen disciplinario	En principio se creó una Dirección de Régimen Disciplinario (URD) con personal reducido a nivel de una oficina central y en los 9 distritos, en algunos de ellos cumpliendo también otras tareas. En un segundo periodo (2006-2007), se crea la Gerencia de Régimen Disciplinario, con dos	Fortalecer la estructura disciplinaria, con nueva legislación. Evaluar la organización y normatividad para mejorarla, en la perspectiva de avanzar y mejorar el servicio.

		Direcciones Nacionales de Inspecciones e Investigaciones y unidades distritales. Se tiene creados Tribunales Disciplinarios permanentes, especializados.	
REGLAMENTARIA	Antes del Consejo no existió ningún reglamento en esta materia	Desde la creación del Consejo se ha aprobado y mejorado la normatividad reglamentaria, habiéndose aprobado en los 10 años, tres Reglamentos de Procesos Disciplinarios en el Poder Judicial: El 1º aprobado por Acuerdo N° 24/98-A de 12 de agosto de 1998. El 2º aprobado por Acuerdo N° 32/2000 de 28 de marzo de 2000 El 3º aprobado por Acuerdo N° 329/2006 de 19 de septiembre de 2006.	Se tiene planificado evaluar periódicamente el Sistema actual en régimen disciplinario, incluida su reglamentación, a efectos de mejorarlos.
ÁREA PREVENTIVA	Antes del Consejo de la Judicatura no se tenía ninguna acción preventiva	A la fecha se implementan: Talleres educativos y de difusión del régimen disciplinario fundamentalmente al interior del Poder Judicial. Inspecciones ordinarias y extraordinarias, utilizando elementos de la metodología de la auditoría forense. Acciones administrativas y de coordinación, para prevenir la comisión de actos de corrupción o retardación de justicia, tipificados como faltas disciplinarias.	Desarrollar mayores talleres al interior del Órgano Judicial para inculcar una conducta ética y moral en el funcionario judicial. Desarrollar talleres con todas las organizaciones sociales en el país, a efectos de realizar una tarea conjunta entre todos para combatir los problemas de corrupción en el Órgano Judicial. Efectivizar mayores acciones administrativas y de coordinación al interior y exterior del Consejo de la Judicatura para prevenir y evitar la comisión de faltas disciplinarias.
ÁREA INVESTIGATIVA	Antes del Consejo no se realizaba ninguna investigación en régimen disciplinario	A denuncia o de oficio se realizan Investigaciones Previas a todos los funcionarios del Órgano Judicial, excepto Ministros, Magistrados y Consejeros Se tiene proyectado un Manual de Investigaciones disciplinarias	Se tiene proyectado coordinar tareas con instituciones y unidades estatales para realizar tareas de investigación o cruce de información con el propósito de descubrir, probar y sancionar hechos de corrupción en el Órgano Judicial.
ÁREA PROCESAL	NO existe información	Procesos tramitados bajo principios procesales de legalidad, debido proceso, celeridad procesal y presunción de inocencia En Anexo se tiene detalle de	Optimizar el ejercicio en procura de lograr mayor eficiencia y eficacia en la lucha contra la corrupción y contribución al mejor servicio de justicia

		los trámites disciplinarios desarrollados en los 10 años de gestión en el CJ.	
IMPLEMENTAR SERVICIO DE INFORMACIÓN DISCIPLINARIA	No existía	Sistema informático de Registro, Seguimiento y Control (SIRSECO), creado.	Implantar un nuevo Sistema Informático en régimen disciplinario; en base al IANUS aplicado ya a materia penal, que funcionaría en red a nivel nacional. Implantar un Registro de Antecedentes Disciplinarios en el Poder Judicial, similar al Registro de Antecedentes Penales.
REMISIÓN AL Mº Pº POR RESPONSABILIDAD PENAL	No existen datos estadísticos	Se han remitido 332 denuncias al Mº Pº contra funcionarios judiciales desde el 2000 al 2007.	Mejorar los niveles de coordinación con el MºPº para agilizar las acciones penales, y sancionar cuando corresponda al los funcionarios con responsabilidad penal.

FUENTE: En <http://www.poderjudicial.gov.bo/consejo/>, en fecha 3 de abril de 2009.

En este resumen se puede evidenciar claramente que las faltas y sanciones por las actuaciones del Notario de Fe Pública en el ejercicio de sus funciones, no están claramente identificados ni desarrollados; más al contrario, muchas de las actividades que realiza el notario se basa en conductas análogas, sin enmarcarse en la normativa, vulnerando de esta manera el ordenamiento jurídico nacional vigente y ante todo perdiendo la confianza de la sociedad hacia el sistema de justicia boliviano.

16.LA UNIDAD DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO (U.R.D.) DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE BOLIVIA Y DEMÁS ACTOS PROCÉSALES

El Consejo de la Judicatura a través de la U.R.D., no presenta avances respecto a un procedimiento disciplinario.

En ese contexto, la responsabilidad notarial significa, responder por sus actos ante al sociedad, el Estado ante las personas que acuden a la Notaria de Fe Pública, con la confianza de que el trabajo encomendado será realizado dentro las normas que establecen las leyes en vigencia.

Por su parte, el Consejo de la Judicatura en ejercicio de sus atribuciones estrictamente disciplinaria y administrativas ha aprobado el Reglamento de Procesos Disciplinario del Poder Judicial en sus 98 artículos; sin embargo, no es un reglamento que particularmente regule los actos de los Notarios de Fe PÚBLICA.

16.1. PROCESOS DISCIPLINARIOS SOBRE LOS NOTARIOS DE FE PÚBLICA A TRAVÉS DE LA UNIDAD DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO DEL CONCEJO DE LA JUDICATURA

Respecto al punto en cuestión, es importante desarrollar el proceso de la denuncia que se realiza ante la Unidad de Régimen Disciplinario del Concejo de la Judicatura, de modo que la forma en que se tramita es la siguiente:⁹⁸

- a) PROCESOS DISCIPLINARIOS.-** Recibida la denuncia en la Delegación Distrital del Concejo de la Judicatura, se solicita informe al Notario de Fe Pública.
- b) COMISIÓN INVESTIGADORA.-** El Delegado Distrital, nombra una Comisión Investigadora que emite un informe en el plazo de 5 días de haber sido notificado el notario.

⁹⁸ OQUENDO, López Álvaro Héctor, *Op. Cit.*, Pág. 60-62

c) TRIBUNAL SUMARIANTE.- Recibido el informe en la delegación distrital jurídica, se designa un Tribunal Sumariante, que es integrado por 3 funcionarios judiciales de igual y mayor nivel o jerarquía que el denunciado y que no tengan antecedentes disciplinarios.

d) RESOLUCIÓN.- Constituido en Tribunal Sumariante esté nombra un Presidente y un Secretario, posteriormente, emite una Resolución de Apertura de Proceso que debe contener:

- 1) La mención expresa de recomendación de la Comisión Investigadora, con indicación de nombres, apellidos de los denunciantes y del mismo modo, nombres, y apellidos y cargos de los denunciados.
- 2) El Hecho atribuido y su calificación legal y reglamentaria, indicando las disposiciones pertinentes con claridad.
- 3) La apertura del término de prueba de 15 días. Vencido el termino de prueba, el Tribunal Sumariante pasa a deliberar y dicta el respectivo fallo en el plazo improrrogable de 10 días probada la acusación, esté debe contener lo siguiente:
 - La mención expresa y clara de la falta disciplinaria cometida por el procesado.
 - La sanción a aplicarse, considerando la existencia o no de agravantes y atenuantes que pude ser suspensión o destitución.
 - La orden de ejecución de la resolución a quien corresponda.

- La remisión de antecedentes ante el Ministerio Público cuando se encuentre indicios de Responsabilidad Penal, ya que la responsabilidad administrativa no produce efecto de cosa juzgada en relación al ulterior proceso penal que se lleve a cabo.

e) RECURSO DE APELACIÓN.- Procede la Apelación debiendo interponerse en el termino fatal de tres días. El Tribunal Sumariante podrá conceder o negar dentro de las 24 horas siguientes y remitirá obrados dentro de igual término al Concejo de la Judicatura, sin administrarse prueba alguna en segunda instancia y una vez recibido el expediente en Secretaria Permanente del Concejo, se sortea la causa para entregar al Concejero Relator; quien presenta su proyecto a consideración de los demás miembros del Tribunal de Apelación. La Resolución Final, es notificada a quienes corresponda para su ejecución.

f) SANCIONES.- Destitución, en caso de presentarse Faltas Muy Graves señaladas en el Artículo 39⁹⁹ de la Ley N° 1817, se

⁹⁹ REPÚBLICA DE BOLIVIA, Ley N° 1817 de 22 de diciembre de 1997, *Ley del Concejo de la Judicatura*, Gaceta Oficial de Bolivia, La Paz-Bolivia, 1997. **Artículo 39. (Faltas Muy Graves).**- Son faltas muy graves:

1. Cuando el Juez o Vocal no se excusare del conocimiento del proceso, estando comprendido en alguna de las causales previstas por ley, o cuando continuare con su tramitación, habiéndose probado recusación en su contra.
2. Las excusas declaradas ilegales en tres oportunidades, durante un año.
3. La actuación como abogado o apoderado, en forma directa o indirecta, en cualquier causa ante los órganos del Poder Judicial, salvo el caso de tratarse de derechos propios, del cónyuge, ascendientes o descendientes.
4. Cuando el funcionario judicial retenga en su poder los expedientes sin dictar resoluciones o sentencias dentro de los plazos legales.
5. Cuando se solicite dineros o toda otra forma de beneficio al litigante, o se reciba los ofrecidos para agilizar o retardar los trámites.
6. El uso de influencias mediante órdenes o presiones de cualquier clase, en el ejercicio de la función jurisdiccional en otro juzgado, tribunal, Ministerio Público u otros organismos vinculados con la administración de justicia.
7. La pérdida de competencia por tres veces dentro del año judicial.
8. La ausencia injustificada del ejercicio de sus funciones por cinco días hábiles y continuos u ocho discontinuos en el curso del mes.
9. Faltar a la verdad en las declaraciones fiscales juradas de bienes e ingresos.
10. La revelación de hechos o datos conocidos en el ejercicio de sus funciones y sobre los cuales exista la obligación de guardar reserva.
11. El abuso de la condición de Vocal o Juez para obtener un trato favorable de autoridades, funcionarios o particulares.
12. La delegación de funciones jurisdiccionales al personal subalterno del juzgado, a particulares o la comisión indebida para la realización de actuaciones procesales a otras autoridades o funcionarios en los casos no previstos por ley.
13. La comisión de una falta grave cuando el funcionario judicial hubiere sido anteriormente sancionado por otras dos graves.

aplicará lo establecido en el Artículo 53¹⁰⁰ de la misma Ley, siendo destituido de su cargo; asimismo, el notario destituido de su cargo, deberá entregar sus archivos al notario designado en su reemplazo, mediante actos circunstancial, en la que conste el numero de los libros empastados, archivos, listas y otros documentos que hubiera estado a su cargo. En caso de negativa será pasible a la sanción penal establecida por Ley; la denuncia deberá efectuar el notario reemplazante ante el Ministerio Público.

Por último, tratándose de Faltas Graves señaladas en el Artículo 40¹⁰¹ de la Ley N° 1817 se aplicará lo establecido en el Artículo 54¹⁰², siendo suspendido de funciones de 1 a 12 meses (1 año).

14. La actuación en proceso que no sea de su competencia o cuando esta hubiere sido suspendida o la hubiere perdido.

¹⁰⁰ REPÚBLICA DE BOLIVIA, Ley N° 1817 de 22 de diciembre de 1997, *Ley del Concejo de la Judicatura*, Gaceta Oficial de Bolivia, La Paz-Bolivia, 1997. **Artículo 53. (Sanción por Faltas Muy Graves).**- De conformidad a lo dispuesto por el Artículo 116 Parágrafo VI de la Constitución Política del Estado, los funcionarios judiciales que hubieren cometido faltas muy graves en el ejercicio de sus funciones y sobre quienes hubiere recaído sentencia ejecutoriada, serán sancionados con la destitución de sus cargos.

¹⁰¹ REPÚBLICA DE BOLIVIA, Ley N° 1817 de 22 de diciembre de 1997, *Ley del Concejo de la Judicatura*, Gaceta Oficial de Bolivia, La Paz-Bolivia, 1997. **Artículo 40. (Faltas Graves).**- Son faltas graves:

1. La ausencia injustificada del ejercicio de sus funciones por más de tres días hábiles y continuos o cinco discontinuos en un mes.
2. La acción disciplinaria no promovida contra su personal auxiliar cuando conociese alguna falta grave por ellos cometida.
3. El incumplimiento de las resoluciones o acuerdos del Consejo de la Judicatura o la obstaculización de las inspecciones que realice.
4. El incumplimiento injustificado y reiterado de los horarios de audiencias públicas y de atención a su despacho.
5. La suspensión de audiencias sin instalación previa.
6. La demora injustificada en la admisión y tramitación de los procesos, o la pérdida de competencia.
7. El incumplimiento de los plazos procesales.
8. El incumplimiento por tres veces durante un año, por parte de secretarios, auxiliares y oficiales de diligencias, de la obligación prevista por el Artículo 135 del Código de Procedimiento Civil.
9. La asistencia reiterada a las oficinas en estado de ebriedad notoria.
10. La comisión de una falta leve cuando el funcionario judicial hubiere sido anteriormente sancionado por otras dos leves.

¹⁰² REPÚBLICA DE BOLIVIA, Ley N° 1817 de 22 de diciembre de 1997, *Ley del Concejo de la Judicatura*, Gaceta Oficial de Bolivia, La Paz-Bolivia, 1997. **Artículo 54. (Sanciones por Faltas Graves).**- La sanción a los funcionarios judiciales por faltas graves será la suspensión del ejercicio de sus funciones de uno a doce meses, sin goce de haberes.

17.EL ROL DE LA UNIDAD DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO DEL CONCEJO DE LA JUDICATURA

Como se había señalado, el control disciplinario a la Función Notarial esta a cargo del Concejo de la Judicatura; ésta institución es la que tiene el deber de procesamiento de las denuncias que se realizan en contra los notarios de Fe Pública a través de la Unidad del Régimen Disciplinario.

El Proceso deviene de processus, y procederé, que significa avanzar, marchar hasta fin determinado, no de una sola vez, sino a través de sucesivos momentos. Desde el punto de vista de la teoría general del derecho la expresión denota, la actividad que despliegan los órganos del Estado en la creación y aplicación de normas jurídicas, sean estas generales o individuales. La terminología jurídica tradicional, utiliza la designación como sinónimo de procesos disciplinarios, aunque no excluye la actividad que se desarrolla por y ante quienes cumplan esa actividad dentro del mismo ámbito de competencia en el que pueden intervenir los órganos judiciales.

Confluyendo los conceptos señalados, se debe entender al proceso como el conjunto de actos recíprocamente coordinados entre sí acorde a reglas preestablecida, que conducen a la creación de una norma individual destinada a regir un determinado aspecto de la conducta del sujeto o sujetos, ajenos al órgano, que han requerido la intervención de este en un caso concreto, en que cuestiona la conductas de los Notario de Fe Pública.

El conjunto de la doctrina, define al proceso como el conjunto de actos que tiene por objeto la decisión de un conflicto o de un litigio, esta definición relacionada con el tema de estudio, serian el conjunto de actos que tienen por objeto la decisión sobre una denuncias por faltas tipificadas y sancionadas por la Ley del Concejo de la Judicatura.

El inicio del proceso disciplinario, se relaciona con la denuncias de los afectados ante la Unidad del Régimen Disciplinario, en el contexto de la denuncia se debe plantear la pretensión del denunciante; este hecho supone una manifestación de la voluntad formulada frente aun sujeto distinto al autor, cuyo objeto consiste en una petición dirigida a la instancia competente del Régimen Disciplinario.

Las denuncias deben realizarse de la siguiente manera:

- Apersonarse a la Unidad de Régimen Disciplinario
- Proporcionar datos personales del denunciante
- Indicar la falta disciplinaria e identificar al denunciado o denunciados y sus cargos
- Proporcionar una relación de los hechos.
- Aportar pruebas correspondientes si existe la posibilidad.



17.1. ELEMENTOS DEL PROCESO DISCIPLINARIO

Para contextualizar la forma como se lleva adelante un proceso disciplinario, interesa precisar que este consta de un elemento

subjetivo y un elemento objetivo e importa además una determinada actividad.

El elemento subjetivo se halla representado por las personas facultadas para iniciarlo, impulsarlo, extinguirlo y decidirlo, que de acuerdo a la normatividad disciplinaria en vigencia se trata del titular del poder público, en cuyo efecto tiene competencia para tales actos los Abogados Investigadores del Régimen Disciplinario, a excepción de la decisión que compete a los tribunales (Unipersonales y Sumariantes) correspondientes.

En esos procesos existen, necesariamente, dos partes: el denunciante o el Abogado Investigador y el Denunciado que sería el Notario de Fe Pública. La primera es la persona que formula la pretensión que debe ser satisfecha por el órgano, y la segunda la persona frente a quien se formula dicha pretensión, encontrándose ambas, por debajo del órgano, en una posición jerárquicamente igualitaria en un debido proceso.

El elemento objetivo del proceso puede hallarse constituido por una pretensión o por una petición extracontenciosa. La intervención del órgano es requerida para definir un conflicto o para constituir, integrar o acordar eficacia a una relación jurídica.

La denuncia que es entendida como toda manifestación de conocimiento verbal o escrito, efectuada ante las autoridades judiciales y policiales. Este acto constituye el hecho de poner en conocimiento del Régimen Disciplinario del Concejo de la Judicatura, la acción y/o omisión de un acto regulado por las normas en vigencia; y diferenciado la persona y la falta. La denuncia puede ser facultativa u obligatoria, para sancionarla.

- a) **Es facultativa**, cuando una persona particular detecta alguna anomalía en el trabajo de los Notarios de Fe Pública y denuncia justamente a la Unidad de Régimen Disciplinario.
- b) **Es obligatoria**, cuando el investigador interviene de oficio, luego de que el personal de Servicios Judiciales haya detectado alguna anomalía en las inspecciones que se practicaren en las Notarias de Fe Pública, o cuando una persona particular denuncia.

17.2. EL PROCESO DISCIPLINARIO

Previamente al proceso disciplinario, las denuncias pueden ser resueltas de dos formas:

- 1) Mediante Resoluciones de Rechazo o sobreseimientos dispuestos por el Abogado Investigador en la etapa de la investigación previa, éstas generalmente se fundan en la ausencia de la tipicidad del acto denunciado como falta, he ahí la contrariedad de la norma, la realidad y las facultades disciplinarias del Concejo de la Judicatura.
- 2) En el caso de prosperar una denuncia, esta permite la apertura del Proceso Disciplinario, y un abogado Investigador acusa mediante informe Acusatorio al Notario de Fe Pública denunciando, para que luego de demostrada y fundamentada la falta cometida, se pueda sancionar conforme a la Ley del Concejo de la Judicatura y los reglamentos Internos.

Tienen competencia en la resolución de la acusación de faltas, los Tribunales Unipersonales o Sumariantes, y su Resolución es susceptible de impugnación ante la Gerencia del Régimen

Disciplinario. También pueden imponerse Recursos de Apelación y Revisión ante el Pleno Concejo de la Judicatura.

CAPÍTULO III

LA NECESIDAD DE UN REGLAMENTO DE FALTAS Y SANCIONES PARA LOS NOTARIOS DE FE PÚBLICA, RELATIVAS A LA FUNCIÓN NOTARIAL

CAPÍTULO III

LA NECESIDAD DE UN REGLAMENTO DE FALTAS Y SANCIONES PARA LOS NOTARIOS DE FE PÚBLICA RELATIVAS A LA FUNCIÓN NOTARIAL

1) CONSIDERACIONES GENERALES

El Estado Boliviano constituido como un Estado de derecho, garantiza la seguridad jurídica, en ese sentido el accionar de las instituciones públicas así como de las personas en el desarrollo de su vida privada y los actos que entre ellos puede darse, siempre deben enmarcarse en la ley.

La Constitución Política del Estado, señala que nadie será obligado a hacer lo que la Constitución y las leyes no manden, ni a privarse de lo que ellas no prohíban; en ese contexto, tiene su naturaleza el hecho de que se haya producido un vacío jurídico en la tipificación de Faltas y sanciones específicas para los Notarios de Fe Pública, a quienes por analogía debe procesarse disciplinariamente con normas aplicables a los funcionarios judiciales.

El régimen de faltas y sanciones del Órgano Judicial, no es compatible con los actos que atentan a la fe pública en los que incurren los Notarios de Fe Pública. Esta situación puede ser evidenciado por las inspecciones realizadas por la Unidad del Régimen Disciplinarios del Concejo de la Judicatura y el Departamento de Servicios Judiciales,¹⁰³ del cual se puede

¹⁰³ Véase Anexo 1

afirmar que solo se sanciona a los Notarios de Fe Pública cuando se demuestra la tipicidad de las faltas a las que alude la denuncia, y si estas han sido comprobadas y demostradas en el Proceso Disciplinario.

Como se había estudiado en el CAPÍTULO anterior, las instituciones responsables del control disciplinario, registran que las sanciones no son efectivas, en razón a que la ausencia de tipicidad de las conductas de los Notarios en los Regímenes de Faltas, y además las Sanciones Administrativo Disciplinarios vigentes en la Ley Concejo de la Judicatura y sus Reglamentos, no se encuadran a la Función Notarial, lo cual ha permitido que algunos notarios actúen en el marco de la más absoluta libertad para obrar alejados de las disposiciones que regulan la función notarial y la finalidad de la Ley del Notariado

2) CONDUCTAS ATENTATORIAS A LA FUNCIÓN NOTARIAL NO REGULADAS

La Función Notarial, corresponde únicamente a la labor desempeñada por el Notario de Fe Pública, en autenticación de la celebración de un acto jurídico en el marco de la norma para que este trascienda como documento público.

En ese contexto, es pertinente que el Concejo de la Judicatura incorpore mecanismos jurídico sociales que permitan efectivizar la labor del notario, sin vulnerar la normativa jurídica vigente.

Al respecto, en una encuesta dirigida a Funcionarios del Concejo de la Judicatura, Notarios de Fe Pública y personas que requieren los servicios de los notarios; los primeros en un 90% consideran que el Concejo de la judicatura como el órgano administrativo y disciplinario debe incorporar mecanismos que permitan efectivizar la labor del notario, en tanto el 10%

considera lo contrario; por otro lado, los Notarios de Fe Pública en un 88% considera la necesidad de nuevos mecanismos en cambio el 12%, manifiesta lo contrario; respecto a las personas encuestadas en inmediaciones de las Notarias de Fe Pública un 83% afirman que se debe buscar nuevos mecanismos que permitan coadyuvar la labor del notario, en tanto el 17% manifiesta lo contrario.¹⁰⁴

Sin embargo, no es ajeno a nuestra realidad que en el desempeño de la función notarial, suceden conductas anómalas que afectan directamente a la imagen del Órgano Judicial como institución que tiene función sobre el Notario. Estas conductas paralelamente afectan también a los principios del Derecho Notarial vigente en la credibilidad y eficacia de los instrumentos Públicos.

Tomando como base una observación de campo realizada sobre la función notarial en oficinas de algunos Notarios de Fe Pública y las Inspecciones realizadas por el Departamento de Servicios Judiciales del Concejo de al Judicatura, las conductas que deben ser reguladas son:¹⁰⁵

2.1. LA FALTA DE TESTIGOS INSTRUMENTALES

Esta conducta se da en la celebración de los actos jurídicos a objeto de librarse los documentos públicos; sin embargo, el acto debería ser refrendado por dos testigos instrumentales. Al respecto, los Notarios han acostumbrado a no exigir a las partes la presencia de los testigos y lo dan por innecesario, pero en el documento que acredita la publicidad del acto, como son los Testimonios o Poderes, aparecen registradas las firmas y rubricas de testigos instrumentales.

¹⁰⁴ Véase Anexo 6

¹⁰⁵ Véase Anexo 7

Se ha podido conocer, que los Notarios acostumbran a dejar espacios para la firma de los testigos instrumentales, y su propio descuido es el que lo evidencia.

2.2. SUSCRIPCIÓN DE ACTOS JURÍDICOS CON CEDULA DE IDENTIDAD CADUCADA

La Cedula de Identidad en el propio documento acredita el tiempo de su vigencia, a cuya prescripción su titular ya no puede celebrar actos jurídicos con ese documento caduco; pero algunos Notarios de Fe Pública permiten que algunas de las partes puedan celebrar actos de trascendencia jurídica con su documento de identidad en esas condiciones.

Se puede verificar la caducidad de la Cedula de Identidad, al comparar su fecha de prescripción junto a la fecha de suscripción del acto jurídico del cual el Notario de Fe Pública.

2.3. ERROR EN LA FECHA DE SUSCRIPCIÓN DE LOS ACTOS JURÍDICOS

Constituye otra de las conductas en las que mayormente incurren los Notarios de Fe Pública, los documentos públicos a ser entregados a las partes, presentan errores entre la fecha de suscripciones del registro en los archivos y la fecha en el documento a entregar. Los errores son frecuentes y el argumento mayormente usado es el error en la transcripción por parte de su personal subalterno.

Este tipo de conducta puede ser atribuible a un hecho no verificado pero si denunciado, el hecho de que el Notario delegue la función de la preparación de las escrituras públicas a tramitadores externos

quienes disponen de su criterio y actúan a nombre y conocimiento del Notario de Fe Pública.

2.4. LA AUSENCIA DEL NOTARIO DE FE PÚBLICA EN SUS OFICINAS

Esta conducta más está relacionada con el horario de atención del Notario y la posible existencia de sucursales de Notarias de Fe Pública, toda vez que solo se encuentran en dependencias de las Notarias los Funcionarios de subalternos.

Al no existir norma expresa reguladora de los horarios de atención en las notarias de Fe Pública, por analogía se aplica el Reglamento de Administración de Personal; por tanto los horarios son similares a los de la atención de los órganos jurisdiccionales.

Se debe observar con cuidado la posibilidad de la existencia de sucursales de las oficinas notariales.

2.5. INSTRUMENTOS PÚBLICOS CON DUPLICIDAD DE NÚMERO

Este aspecto resulta ser preocupación, toda vez que no puede ser posible que se repita un número de una escritura pública en otra escritura pública, en razón a que el instrumento público está revestido de la Fe Pública, por tanto con estas acciones se estaría incurriendo indirectamente en la falsedad material.

El Notario al ser el único administrativo de sus registros y archivos, no puede incurrir en este tipo de actos, porque se afecta directamente la Función Notarial de Fe Pública.

2.6. BORRONES Y CORRECCIONES EN REGISTROS E INSTRUMENTOS PÚBLICOS

Los documentos que gozan de la fe pública reconocida y otorgada por el Notario de Fe Pública, no pueden contener errores puesto que estos deben contener fuerza y efectividad propia para ser oponibles.

De la misma manera los registros no pueden contener errores, y si existieran correcciones debe estar su aclaración en nota marginal, los borrones o sobrescritos vacían la variedad e idoneidad del acto jurídico al que hacen referencia en razón de nulidad.

2.7. LA EXISTENCIA DE TESTIMONIO NOTARIALES SIN MINUTA

Los testimonios son transcripciones exactas, inextensas y literales de los actos verificados por el Notario de fe Pública, su requisito principal es la existencia de una minuta suscrita ante abogado sobre un acto jurídico celebrando previamente.

Algunos Notarios ya tienen elaborados sus testimonios notariales y hasta rubricados antes de la existencia de una minuta. Este hecho es típico en zonas comerciales y concurridas, es verificable mayormente en la ciudad de El Alto y alrededores de la Corte Superior de Distrito.

2.8. PROTOCOLIZACIÓN DE FOTOCOPIA

La protocolización es un acto que necesariamente debe realizarse previa existencia de documentación original en los archivos del Notario, este es un acto poco frecuente pero vicia completamente y de nulidad la extensión del instrumento público y su efectividad.

3) LA INCONGRUENCIA DE LA LEY DEL NOTARIO RESPECTO A LAS EXIGENCIAS SOCIALES ACTUALES

Si hablamos de la Ley del Notariado y de la necesidad de un reglamento de faltas y sanciones para los Notarios de Fe Pública de manera específica, se debe tomar en cuenta las actividades que desarrollan, ya que las actitudes antes descritas son las conductas que carecen de reglamentación; en ese entendido, es menester un reglamento que estipule toda aquello que produzca un vacío jurídico, y no ocasione nada ilícito.

Ante tales vacíos jurídicos, es necesario reglamentar toda actividad inherente a la función notarial que abarque todo lo que encierre la práctica del notariado; es decir, proponer un reglamento de faltas y sanciones para los Notarios de Fe Pública, sin dejar de lado todo lo que ello actualmente corresponda, velando la seguridad jurídica que deben ofrecer los notarios.

En ese sentido, esta aseveración es corroborada con una consulta realizadas a través de una encuesta dirigida a Funcionarios del Concejo de la Judicatura, Notarios de Fe Pública y personas que requieren los servicios de los notarios; donde 60% de los funcionarios del Concejo de la Judicatura manifestaron la necesidad de crear un reglamento con exclusividad para los Notarios de Fe PÚBLICA; en tanto el 30% considera que se debe realizar mayores inspecciones; el 10% no sabe ni responde respecto a la pregunta. Al respecto, los Notarios de Fe Pública en un 68% consideran la necesidad de crear un reglamento, en cambio el 26% esta de acuerdo con las inspecciones semanales; en tanto el 4% y 2% respectivamente consideran otros mecanismos. En cuanto a las personas que acuden a las notarias, el 51% hace referencia a la necesidad de un reglamento, en tanto el 36% coincide en que debe existir mayor control y el 7% y 6% aducen ignorancia o

en todo caso señalan que los órganos correspondientes encuentren otros mecanismos.¹⁰⁶

Además la reglamentación debe acomodarse a la realidad actual y exigencia de la sociedad actual en merito a recuperar la confianza de la sociedad, puesto que la actual normativa que regula de manera ambigua la función notarial implica un retroceso, donde la praxis del derecho no se acomoda a los cambios que se esta produciendo en el país.

4) FUNDAMENTOS JURÍDICO SOCIALES SOBRE LA NECESIDAD DE UN REGLAMENTO DE FALTAS Y SANCIONES PARA LOS NOTARIOS DE FE PÚBLICA

Es importante considerar que la Fe PÚBLICA del Estado, constituye la garantía que el Estado brinda, en el sentido de que los hechos que interesan al derecho son verdaderos y auténticos.

En la realidad social existe una serie de hechos y actos con relevancia jurídica que si bien no todos los ciudadanos pueden presenciar, deben ser creídos y aceptados como verdad oficial.

La fe pública, se materializa en la afirmación que le dan todos los individuos de la colectividad a cierto a actos, concibiéndolas por verdaderas obligadamente, toda vez que existen normas de tipo legal que así lo establecen a manera de afirmaciones investigadas de fe pública, mediante las normas a fin han sido prescritas por la ley y a través del agente autorizado por el Estado como es el Fedatario “Notaria de Fe Pública”.

¹⁰⁶ Véase Anexo 8

En el campo de la Función Notarial, para que el agente pueda dar fe pública, el hecho–acto debe ser evidente para el Notario de Fe Pública; es decir, debe ser presenciado o percibido por él.

El hecho histórico por los requisitos del instrumento público que fue objeto de análisis anteriormente, debe constar documentalmente para su conservación en el tiempo, transformándose así en un hecho narrado.

Por lo tanto, la fe pública en relación a la función notarial, supone exactitud de que lo narrado por el notario resulta fiel al hecho por el presenciado; también supone integridad, es decir, que lo narrado bajo fe pública se ubique en un tiempo y lugar determinado y se preserve en el tiempo sin alteración en su contenido.

La función notarial como actividad desarrollada por el Notario de Fe Pública, compromete también la Fe PÚBLICA del Estado y credibilidad de que lo autenticado por el fedatario es evidente perdiendo credibilidad, debilitando y atentando a la Fe PÚBLICA del Estado cuando se presentan hechos atentatorios a la función notarial como ser:

- La Falta de Testigos Instrumentales.
- Suscripción de actos jurídicos con cédula de identidad caducada.
- Error en la fecha de suscripción de los actos jurídicos.
- La ausencia del Notario de Fe Pública en sus oficinas.
- Instrumentos públicos con Duplicidad de Numero
- Borroneos y correcciones en registros e instrumentos públicos.
- La existencia de Testimonios Notariales sin Minuta.
- Protocolización de Fotocopia.

- Entrega de formularios ajenas a la función notarial.

Bajo esta concepción, el Concejo de la Judicatura requiere ajustar un adecuado reglamento de faltas y sanciones para los Notarios de Fe Pública; dado que actualmente no se cuenta con un instrumento adecuado para la actividad notarial; ya que el reglamento con el que llevan adelante procesos disciplinarios son particularmente para funcionarios judiciales.

Finalmente, se ha comprobado que no se cuenta con herramientas administrativas eficaces que facilite y simplifique la faltas respecto a la función notarial, hecho que incide en la perdida de confianza de la sociedad hacia el sistema de justicia boliviano.

Asimismo, **se ha evidenciado la no existencia de un reglamento específico** para controlar la actividad notarial, es decir, que actualmente no se cuenta con una herramienta normativa estándar sistematizado, conllevando esta situación a una serie de actos atentatorios de los notarios a la fe pública los cuales no son regulados.

5) FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA

Anteriormente han sido expuesto fundamentos jurídico, doctrinales y sociales sobre los cuales se sustenta la problemática en cuestión; sin embargo, en esta se presenta una serie de fundamentaciones básicas sobre las que se apoya la propuesta. Estas fundamentaciones si bien se rigen a la necesidad de un Reglamento de Faltas y Sanciones para los Notarios de Fe Pública, también se constituyen en bases del derecho que procura garantizar la seguridad jurídica evitando que los notarios cometan faltas en el ejercicio de sus funciones.

La lógica para no incluir estos fundamentos con los demás anteriormente expuestos, es básica, los cimientos que se presentan se constituyen en

principios rectores de la justicia; son la base holística de la administración de justicia en las funciones de los notarios que tienen la finalidad de otorgar la fe pública, por lo que esta situación se constituyen en un pilar fundamental al momento de dar seguridad en los actos que realiza el Notario de Fe Pública.

6) DIMENSIÓN Y ALCANCE DE LA PROPUESTA

El Concejo de la Judicatura a través de la Unidad de régimen Disciplinario, no ha podido solucionar el problema que acarrea en cuanto a las faltas que realizan los notarios en el ejercicio de sus funciones, ya que para tal hecho se requiere un reglamento que recule con especificidad la actividad del notario; por lo que para efectivizar la labor del notario y que sea una verdadera forma de identificación, es menester reglamentar la faltas en al que incurren los notarios a diario, a objeto de que la ciudadanía se sienta satisfecha en la corrección de datos y a la vez sea en un tiempo mínimo.

Esta propuesta, sin duda alguna, permitirá brindar una mayor seguridad en cuanto a la función notarial, toda vez que la población requiere que los órganos públicos trabajen de forma efectiva en pro de la sociedad cumpliendo de esta manera la normativa constitucional respecto a la seguridad jurídica al que tienen derecho todas las personas.

Esta solución planteada, deberá constituirse en política de Estado y del Órgano Judicial para cumplir y efectivizar la normativa positiva, de modo que la reglamentación de las faltas y sanciones en que incurren los notarios, se constituye en un mecanismo jurídico-social para luchar contra la problemática en cuestión.

El proyecto sobre “REGLAMENTO DE FALTAS Y SANCIONES PARA LOS NOTARIOS DE FE PÚBLICA” desarrollada a continuación se enmarca dentro el Decreto Supremo N° 25350; normativa que se refiere al manual de técnicas normativas; y es en función a ello que se propone el proyecto de reglamento.

7) PROYECTO DE REGLAMENTO DE FALTAS Y SANCIONES PARA NOTARIOS DE FE PÚBLICA

7.1. ASPECTOS GENERALES

La ausencia de una reglamentación a las faltas en la que incurre a diario los Notarios de Fe Pública en el ejercicio de sus funciones deben ser regulados, puesto que en la actualidad se aplica el Reglamento de Procesos Disciplinarios del Poder Judicial en base a la analogía, subsumiendo de manera forjada las conductas de los notarios a dicho reglamento, tomando en cuenta que este reglamento regula en esencia la función jurisdiccional y no así la función notarial.

Ante esta problemática surge la necesidad de contar con un instrumento normativo exclusivo que regule las faltas en las que incurren los notarios en el ejercicio de sus funciones; por lo que el presente ***PROYECTO DE REGLAMENTO DE FALTAS Y SANCIONES PARA LOS NOTARIOS DE FE PÚBLICA***, permitirá efectivizar los servicios que prestan garantizando la seguridad jurídica que el Estado brinda a toda la sociedad.

7.2. MISIÓN, VISIÓN Y FILOSOFÍA DEL PROYECTO DE REGLAMENTO DE FALTAS Y SANCIONES PARA LOS NOTARIOS DE FE PÚBLICA

7.2.1. MISIÓN

La Unidad de Régimen Disciplinario del Concejo de la Judicatura del Órgano Judicial, como órgano administrativo disciplinario es responsable de controlar y velar que la función notarial se desarrolle en el marco de las normas positivas vigentes realizando evaluaciones e inspecciones en las Notarias de Fe Pública para garantizar la seguridad jurídica que ofrece el Estado a través de sus instituciones.

7.2.2. VISIÓN

Constituir al Concejo de la Judicatura del Órgano Judicial en un órgano administrativo disciplinario eficiente que garantice la función notarial de acorde a la normativa positiva vigente regulando y sancionando las faltas en al que incurren los Notarios de Fe Pública.

7.2.3. FILOSOFÍA

- Responsabilidad
- Servicio
- Seguridad jurídica
- Fe Pública

“PROYECTO DE REGLAMENTO DE REGLAMENTO DE FALTAS Y SANCIONES PARA LOS NOTARIOS DE FE PÚBLICA”

TITULO PRIMERO

PARTE GENERAL

CAPÍTULO I

CONSIDERACIONES GENERALES

Artículo 1. (Del Objeto).- El presente reglamento tiene por objeto establecer disposiciones normativas generales y específicas que rijan la conducta de los Notarios de Fe Pública de 1ª, 2ª y 3ª Clase, regulando las faltas y sanciones en las que incurren, determinando funciones, derechos, obligaciones, en concordancia con la Ley de Organización Judicial, Ley del concejo de la Judicatura y la Ley del Notariado.

Artículo 2. (Del Alcance).- El presente Reglamento regula la función notarial y las faltas en la que incurren los notarios y sus sanciones respectivamente, procurando la eficacia de la seguridad jurídica que ofrece el Estado a través de sus instituciones.

Es aplicable también a todos los ex Notarios de Fe Pública, dentro de los límites del término de la prescripción de la acción previsto en el presente reglamento, a efectos de dejar constancia de su responsabilidad.

Artículo 3. (Del objetivo).- Tiene por objetivo lograr regular la función notarial en el marco del ordenamiento jurídico vigente y sancionar en el ámbito administrativo disciplinario las faltas en la que incurren los Notarios de Fe Pública en el ejercicio de sus funciones, preservando la fe pública y la seguridad jurídica.

CAPÍTULO II

DEFINICIONES

Artículo 4. (De los Auxiliares del Sistema Judicial).- Son aquellos sobre los que, sin tener dependencia, laboral remunerada, el Concejo de la Judicatura ejerce control administrativo y disciplinario. Dentro de esta categoría se encuentran los Notarios de Fe Pública.

Artículo 5. (De los Notarios de Fe Pública).- Son funcionarios públicos, establecidos para autorizar todos los actos y contratos a los que las partes quieran dar el carácter de autenticidad, con sujeción a las prescripciones de la Ley. Asimismo es el funcionario investido por el Estado para otorgar la fe pública, y dar forma legal a la voluntad de las partes, redactando los instrumentos públicos.

Artículo 6. (De la Fe Pública).- Es la calidad de documentos determinados, suscritos por ante autoridad pública, cuyas aseveraciones, han cumplido determinadas, formalidades, y tienen la virtud de garantizar la autenticidad de los hechos narrados, y por consiguiente su validez y eficacia jurídica. Asimismo, es la función específica, de carácter público cuya misión es robustecer con una presunción de verdad de los hechos o actos sometidos a su amparo

Artículo 7. (De la Denuncia).- Es toda manifestación verbal o escrita, realizada por una o más personas individual o colectiva contra funcionarios del sistema judicial como los Notarios de Fe PÚBLICA que dependen administrativa o disciplinariamente del Órgano Judicial, por considerar que se incurrió en una o más faltas disciplinarias o contravenciones administrativo – disciplinarias, en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 8. (Del Denunciante y Coadyuvante).-

- I. Es toda persona individual o colectiva que acude ante la instancia competente para hacer conocer un hecho, acto u omisión que pueda constituir una o más faltas disciplinarias o contravenciones administrativas.
- II. El denunciante no es parte en el proceso; sin embargo, podrá constituirse en coadyuvante para el esclarecimiento de los hechos denunciados; con los derechos, obligaciones y responsabilidades emergentes de esta calidad.
- III. El directamente afectado con el hecho denunciado, podrá apersonarse como denunciante o coadyuvante en forma personal o mediante apoderado con poder notarial especial y suficiente.

Artículo 9. (Del Denunciado).- Es aquel funcionario auxiliar del sistema judicial y otros que dependen administrativa o disciplinariamente del Órgano Judicial o ex funcionario que por cualquier causa o circunstancia haya dejado de pertenecer al Órgano Judicial, dentro de los límites del término de la prescripción; a quien se le atribuye la supuesta comisión de una o más faltas disciplinarias o contravenciones administrativo–disciplinarias, previstas con anterioridad al hecho.

Artículo 10. (De la Autoría y Complicidad).-

- I. Son autores los que mediante una o más acciones u omisiones acomoden su conducta en cualquiera de las faltas disciplinarias o contravenciones administrativo - disciplinarias previstas en las Leyes y Reglamentos.
- II. Es cómplice quien facilite o coopere a la comisión de una falta o contravención administrativo–disciplinaria.

Artículo 11. (Sanción).- Es toda medida correctiva disciplinaria prevista anteladamente, que se aplica por la comisión de una falta disciplinaria o

contravención administrativo–disciplinaria comprobada en proceso disciplinario, o impuesta por el superior en grado por infracciones en el ejercicio de sus funciones.

CAPÍTULO III

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Artículo 12. (*Jurisdicción y Competencia*).- El Consejo de la Judicatura, llamada Concejo de la Magistratura a partir de la nueva Constitución Política del Estado, conforme a lo previsto por el Título Tercero, Capítulo V, es el titular de la potestad disciplinaria al interior del Órgano Judicial, con jurisdicción en todo el territorio nacional. Su competencia se enmarca en lo previsto por la Ley 1817 de 22 de diciembre de 1997 y demás disposiciones legales, en todo lo que la complementen y no se opongan a esta.

Artículo 13. (*Finalidad*).- El presente Reglamento tiene por finalidad normar los procedimientos que regulan la acción disciplinaria para la aplicación de sanciones emergentes de la comisión de faltas disciplinarias muy graves, graves, leves, contravenciones administrativo-disciplinarias e infracciones menores en las que incurren los Notarios de Fe Pública en el ejercicio de sus funciones.

Por la finalidad que persigue, la acción y sanción disciplinaria son independientes de las acciones y sanciones de carácter penal o civil emergentes de un mismo hecho.

CAPÍTULO IV

GARANTÍAS Y PRINCIPIOS RECTORES

Artículo 14. (*De la Legalidad*).- Los Notarios de Fe Pública dependen administrativa o disciplinariamente del Órgano Judicial solo serán procesados y sancionados disciplinariamente cuando por acción u omisión en sus funciones

incurran en las faltas, contravenciones administrativo–disciplinarias e infracciones menores conforme a las leyes y al presente reglamento.

Artículo 15. (De la Culpabilidad).- Ningún Notario de Fe Pública que dependa administrativa o disciplinariamente del Órgano Judicial podrá ser sancionado si en su conducta no se estableció culpabilidad. No se reconoce ninguna forma de responsabilidad objetiva.

Artículo 16. (Del Debido Proceso).- A todo Notario de F e Pública que se le atribuya una o más faltas disciplinarias o contravenciones administrativo-disciplinarias, se le reconoce todos los derechos y garantías procesales previstas en la Constitución Política del Estado y demás leyes.

Artículo 17. (De la Presunción de Inocencia).- Se presume la inocencia del Notario de Fe Pública a quien se le atribuya una o más faltas disciplinarias o contravenciones administrativas–disciplinarias, mientras no se haya demostrado en proceso su culpabilidad, con sentencia ejecutoriada.

Artículo 18. (De la Cosa Juzgada).- Nadie podrá ser procesado más de una vez en la vía administrativa- disciplinaria por la misma acción u omisión.

Artículo 19. (De la Celeridad, Transparencia y Publicidad).- Los procesos disciplinarios se caracterizan por su celeridad, transparencia y publicidad. La publicidad de los trámites será obligatoria desde el momento de dictarse el auto de apertura de proceso disciplinario, al que podrán tener acceso las partes intervinientes de forma pronta y oportuna, sin dilaciones.

Artículo 20. (Del Respeto a la Independencia Funcional).- En el desarrollo de las actividades disciplinarias y de inspección deberá respetarse la independencia judicial y funcional de la Unidad de Régimen Disciplinario.

TÍTULO SEGUNDO

FALTAS DISCIPLINARIAS, CONTRAVENCIONES ADMINISTRATIVO-DISCIPLINARIAS E INFRACCIONES MENORES

CAPÍTULO I

CLASIFICACIÓN

Artículo 21. (De las Faltas Disciplinarias).- Son las acciones u omisiones en la que incurren los Notarios de Fe Pública en el ejercicio de sus funciones y se clasifican en faltas Muy Graves, Faltas Graves y Faltas Leves.

Artículo 22. (De las Faltas Muy Graves).- Son faltas muy graves:

- 1) La actuación como abogado o apoderado, en forma directa o indirecta, en cualquier causa ante los órganos del Órgano Judicial, salvo el caso de tratarse de derechos propios, del cónyuge, ascendientes o descendientes.
- 2) El uso de influencias mediante órdenes o precisiones de cualquier clase, en el ejercicio de la función notarial en otras Notarias de Fe Pública u otros organismos vinculados con la administración de justicia.
- 3) La ausencia injustificada al ejercicio de sus funciones por cinco días hábiles y continuos u ocho discontinuos en el curso del mes.
- 4) La revelación de hechos o datos conocidos en el ejercicio de sus funciones sobre los cuales existía la obligación de guardar reserva.
- 5) La delegación de funciones a personas ajenas a la función notarial o la comisión indebida para realización de escrituras públicas.
- 6) La ausencia del Notario en las Notarias de Fe Pública.
- 7) La continuidad de sus funciones cuando esta hubiera sido suspendida o la hubiera perdido.

- 8) Autorizar un Acto Notarial, sin que las partes interesadas en el instrumento público, presentan sus testigos instrumentales, o que falte a la firma de los mismos en los registros.
- 9) Permitir la celebración de actos jurídicos, en la cuales las partes interesadas o sus testigos instrumentales tengan a cedula de identidad caducada al momento en el acto notarial.
- 10) Extender Instrumentos Públicos con errores de transcripción en la fecha de suscripción del acto notarial, o registrar los archivos con los mismos.
- 11) La apertura de Sucursales de la Oficina Notarial.
- 12) La existencia de borrones y correcciones, ya sea en los instrumentos públicos, o en Formularios de Reconocimiento de firma, o en los Registros Notariales; inclusive se considera falta la nota marginal de “corre y vale”, la existencia de los mismos continuara causal de nulidad del instrumento público y su registro.
- 13) La extensión de Testimonios Notariales, si la existencia del original de la Minuta suscripta entre las partes ante Abogado.
- 14) La protocolización de Fotocopias Simples o Legalizadas, cuyos originales no existan en el Archivo del Notario que Protocoliza las mismas.
- 15) La extensión de Instrumentos Públicos, con duplicidad de Número de Registros.
- 16) La comisión de una falta grave cuando el Notario de Fe Pública hubiere sido anteriormente sancionado por otras dos graves.

Artículo 23. (De las Faltas Graves).- Son faltas graves:

- 1) La ausencia injustificada del ejercicio de sus funciones por más de tres días hábiles y continuos o cinco discontinuos en un mes.
- 2) El incumplimiento de las resoluciones o acuerdos del Concejo de la Judicatura o la obstaculización de las inspecciones que realice.
- 3) La Protocolización de Fotocopias sin la existencia de documentación original en los archivos del Notario.
- 4) La comisión de una falta leve cuando el funcionario judicial hubiere sido anteriormente sancionado por otras dos leves.

Artículo 24. (De las Faltas Leves).- Son faltas leves:

- 1) La ausencia injustificada del ejercicio de sus funciones por los días hábiles y continuos o tres discontinuos en un mes.
- 2) El maltrato reiterado a las partes que tienen interés el hacer públicos sus documentos por medio de la Fe Pública.
- 3) Entrega de formularios a personas ajenas a la función notarial.
- 4) La concurrencia en estado de Ebriedad a sus oficinas por más de dos ocasiones.
- 5) El acto de compartir las oficinas del Notario de Fe Pública, con cualquier actividad económica, inclusive servicios de fotocopias, cafetería. transcripciones o de abogados.

Artículo 25. (De las Contravenciones Administrativo-Disciplinarias).- Son las acciones u omisiones que emergen del incumplimiento o trasgresión del ordenamiento jurídico administrativo y de las normas que regulan la conducta del Notario de Fe Pública, previstas en las disposiciones legales, orgánicas, generales, especiales y reglamentos internos del Órgano Judicial.

Artículo 26. (De las Infracciones Menores).- Constituye infracción menor, la omisión a los deberes cotidianos del cargo, el incumplimiento a las ordenes superiores o la falta de respeto entre Notarios de Fe Pública que no constituya falta muy grave, grave o leve; los mismos que por su irrelevancia no justifican la sustanciación de sumario disciplinario, pero ameritan un correctivo disciplinario.

CAPÍTULO II

EFFECTOS

Artículo 27. (De los Efectos).- De la comisión de faltas disciplinarias o contravenciones administrativo-disciplinarias muy graves, graves y leves, declaradas probadas mediante fallo ejecutoriado; emergen los siguientes efectos:

- 1) El cumplimiento de las sanciones que se determinaren en la sentencia disciplinaria.
- 2) Los que se establezcan en normas de administración de recursos humanos.
- 3) El registro de antecedentes en las unidades que correspondan.

Artículo 28. (De la Rehabilitación).-

- I. En el caso de la inhabilitación para el ejercicio de la función notarial, para habilitarse a futuras postulaciones en el Órgano Judicial, el sancionado, deberá solicitar su rehabilitación al Plenario del Concejo de la Judicatura; sin que ello implique el restablecimiento de sus derechos de Carrera Judicial o Administrativa perdidos, ni restitución al cargo que ejercía.
- II. La solicitud será presentada para cada caso que corresponda después de vencidos los plazos que resultaren de la aplicación del Artículo 27 del presente Reglamento.

- III. El Plenario, previo a resolver, solicitará informes a las Gerencias de Régimen Disciplinario y Recursos Humanos sobre antecedentes del solicitante.

TÍTULO TERCERO

SANCIONES ADMINISTRATIVO-DISCIPLINARIAS

CAPÍTULO I

CLASES

Artículo 29. (De la Enumeración).-

- 1) Los Notarios de Fe Pública que incurran en las faltas tipificadas en el Artículo 22 del presente Reglamento, serán pasibles a la destitución inmediata de sus cargos, lo que no les exonera de la responsabilidad civil o penal que obtuvieren.
- 2) Los Notarios de Fe Pública que incurran en las faltas tipificadas en Artículo 23 del presente Reglamento, serán pasibles a la suspensión de la Función Notarial entre un mínimo de 2 meses y un máximo de 1 año.
- 3) Suspensión del ejercicio de funciones de uno a doce meses, en caso de: faltas disciplinarias graves y contravenciones administrativo-disciplinarias que ocasionen daño económico, perjuicio al trabajo o deterioro a la imagen del Órgano Judicial.
- 4) Multa de hasta el 40% tomando como parámetro el haber mensual de un Juez de Partido, o apercibimiento escrito, en casos de faltas disciplinarias leves y contravenciones administrativo - disciplinarias, que no ocasionen daño económico al Órgano Judicial.
- 5) Multa de hasta el 5% tomando como parámetro el haber mensual de un Juez de Partido, en casos de infracciones menores.

CAPÍTULO II

APLICACIÓN DE LAS SANCIONES

Artículo 30. (De la Determinación de las Sanciones).- Es facultad de la autoridad competente, por delegación expresa del Concejo de la Judicatura, determinar las sanciones, atendiendo los principios rectores del presente Reglamento, la gravedad de la acción u omisión, las circunstancias agravantes o atenuantes y grado de participación de los procesados disciplinariamente.

En caso de concurrencia de varias faltas o contravenciones administrativo-disciplinarias de distinta gradación se impondrá la sanción correspondiente a la mayor.

Artículo 31. (De los Presupuestos para la Imposición de Sanciones por ciertas Faltas Disciplinarias).- En el caso de excusas declaradas ilegales, para la aplicación de las sanciones en proceso disciplinario, imprescindiblemente se requerirá el fallo de la autoridad jurisdiccional competente.

En el caso de las excusas declaradas ilegales, el término se computará por los doce meses a partir de la primera excusa.

Artículo 32. (De la Flagrancia).- Se considerará la flagrancia del hecho, cuando:

- 1) El autor sea sorprendido en el acto de cometerlo.
- 2) Acabado de cometerse el hecho, el autor fuere descubierto con objetos, documentos, valores u otros.

Artículo 33. (De la Reincidencia).- Existirá reincidencia, cuando el autor haya sido sancionado por otra falta disciplinaria o contravención administrativo-disciplinaria en la misma gestión o anterior.

Artículo 34. (De las Agravantes).- Se considera agravada una falta disciplinaria o contravención administrativo-disciplinaria cuando:

- 1) Participen en la comisión del hecho dos o más Notarios de Fe Pública.
- 2) Exista premeditación.
- 3) Exista reincidencia.
- 4) Exista Flagrancia

Artículo 35. (De las Atenuantes).- Se considerarán las siguientes:

- 1) Evaluación favorable del desempeño conforme al respectivo Reglamento.
- 2) Haber demostrado arrepentimiento y reparado los daños causados.
- 3) No contar con antecedentes disciplinarios anteriores al hecho.

CAPÍTULO III

EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES

Artículo 36. (De la Autoridad encargada de la Ejecución).- La ejecución de las sanciones estará a cargo de las Gerencias de Régimen Disciplinario y Recursos Humanos. En los distritos están a cargo de las Direcciones Distritales, Régimen Disciplinario y Jefaturas de Personal.

Artículo 37. (Del Registro).-

- I. Toda sentencia o resolución disciplinaria ejecutoriada, que determine responsabilidad funcionaria, se registrará en:
 - 1) Gerencia de Régimen Disciplinario
 - 2) Gerencia de Recursos Humanos y
 - 3) Escalafón Judicial

- II. El registro de sentencias o resoluciones disciplinarias que determinen responsabilidad funcionaria, tendrá vigencia como demérito por el período de cuatro años, luego del mismo se mantendrán registradas en el Escalafón Judicial a efectos informativos.

Artículo 38. (De la Comunicación de Resoluciones Ejecutoriadas).- En todos los casos se remitirán copias de las resoluciones o sentencias ejecutoriadas a la Gerencia de Régimen Disciplinario a los fines del registro, seguimiento y control respectivo.

Asimismo, y a los fines de registro señalados en el Artículo 15 del Decreto Supremo N° 23318-A modificado por el Decreto Supremo N° 26237, se remitirá copia de la sentencia ejecutoriada que declare probada la acusación, a la Contraloría General de la República.

CAPÍTULO IV

EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN Y LA SANCIÓN

Artículo 39. (De la Extinción de la Acción Disciplinaria).-

- I. La potestad para ejercer la acción disciplinaria, se extingue únicamente por:
- 1) Prescripción
 - 2) Fallecimiento
- II. La renuncia o el cambio de funciones no extinguen la acción disciplinaria, debiendo continuar el trámite de acuerdo a procedimiento, hasta dictar sentencia.

Artículo 40. (De la Prescripción de la Acción).- La potestad para ejercer la acción disciplinaria, prescribe en:

- 1) Cuatro años en caso de faltas o contravenciones administrativo - disciplinarias muy graves

- 2) Dos años en caso de faltas o contravenciones administrativo - disciplinarias graves
- 3) Un año en caso de faltas leves.

El plazo será computable desde la comisión del hecho, conocimiento del mismo o desde que cesó su consumación.

Artículo 41. (De la Interrupción y Suspensión de la Prescripción de la Acción).-

I. Se interrumpe el cómputo del término de la prescripción de la acción, por:

- 1) La comisión de otra falta disciplinaria o contravención administrativo-disciplinario,
- 2) La solicitud de autoridad competente de información relativa al posible hecho irregular, en el trámite de investigación o en forma previa a este.
- 3) La citación con el auto de apertura de proceso disciplinario
- 4) Un actuado ante la justicia ordinaria o Ministerio Público, referido al hecho.

II. Se suspende el cómputo del término de la prescripción de la acción disciplinaria por:

- 1) Vacación Anual
- 2) Licencias
- 3) Baja Médica
- 4) Declaratoria en comisión.

Artículo 42. (De la Prescripción de la Sanción).- La facultad para ejecutar la sanción prescribe en dos años, computables a partir de la notificación con la ejecutoria del fallo.

En caso de multa pecuniaria, prescribe en un año, computable a partir de la notificación con la ejecutoria del fallo.

Artículo 43. (De los Efectos de la Extinción).- La extinción de la acción o sanción disciplinaria, no extingue la responsabilidad penal o civil que pudiere emerger.

TÍTULO CUARTO

ACCIONES, AUTORIDADES Y ACTOS PROCESALES

CAPÍTULO I

ACCIONES

Artículo 44. (De las Acciones Disciplinarias).- De la infracción o incumplimiento a las normas legales y reglamentos, emerge la acción disciplinaria, para la averiguación del hecho, su procesamiento y sanción, cuando corresponda.

Artículo 45. (Del Ejercicio de la Acción Disciplinaria).- La acción disciplinaria la ejerce el Concejo de la Judicatura por mandato constitucional, y mediante delegación del Plenario las autoridades competentes en materia disciplinaria.

CAPÍTULO II

DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 46. (Del Régimen Disciplinario y su Estructura).- El Régimen Disciplinario está constituido por el conjunto de la normatividad sustantiva y procesal, organización y actividades inherentes a las funciones de inspección e investigación, y procesos emergentes de toda supuesta acción u omisión en la que puedan incurrir los sujetos sometidos al ámbito de su aplicación.

La potestad disciplinaria se ejecuta mediante la estructura administrativa que establece el Plenario del Concejo de la Judicatura.

Artículo 47.- (De las Autoridades Competentes).- Son autoridades competentes en materia disciplinaria:

- 1) El Plenario del Concejo de la Judicatura
- 2) La Gerencia de Régimen Disciplinario
- 3) La Dirección Nacional de Investigaciones
- 4) La Dirección Nacional de Inspecciones
- 5) Los Tribunales Sumariantes
- 6) Los Tribunales Unipersonales
- 7) Las Unidades Distritales de Régimen Disciplinario

Artículo 48. (Plenario del Consejo de la Judicatura).- El Plenario del Concejo de la Judicatura, en ejercicio de la jurisdicción disciplinaria en el Órgano Judicial, es competente para:

- 1) Conocer y resolver los recursos de apelación y revisión contra las resoluciones dictadas por los Tribunales Sumariantes y Unipersonales.
- 2) Fijar líneas jurisprudenciales en esta materia, uniformidad y difusión para su observancia obligatoria.
- 3) Difundir e incentivar el cumplimiento de normas éticas, su interpretación y aplicación.

Artículo 49. (De la Gerencia de Régimen Disciplinario).- La Gerencia de Régimen Disciplinario, es la dependencia técnica especializada en esta materia, encargada de administrar y promover las acciones disciplinarias ante los tribunales competentes. Dependen y la integran: la Dirección Nacional de Inspecciones, la Dirección Nacional de Investigaciones y las Unidades Distritales de Régimen Disciplinario.

El Gerente de Régimen Disciplinario es competente para conocer y resolver los recursos de impugnación conjuntamente con el Director Nacional de Investigaciones y, presidirá alternativamente con los Directores Nacionales de Régimen Disciplinario.

Artículo 50. (De la Dirección Nacional de Investigaciones).-

- I. La Dirección Nacional de Investigaciones es la unidad técnica dependiente de la Gerencia de Régimen Disciplinario, competente para administrar, gestionar e impulsar las investigaciones previas a nivel nacional.
- II. Es competente para conocer y resolver los recursos de impugnación conjuntamente con el Gerente de Régimen Disciplinario y, presidirá alternativamente con este y el Director Nacional de Inspecciones.

Artículo 51. (De la Dirección Nacional de Inspecciones).-

- I. La Dirección Nacional de Inspecciones es la unidad técnica dependiente de la Gerencia de Régimen Disciplinario, competente para administrar, gestionar e impulsar las inspecciones administrativo-disciplinarias a nivel nacional.
- II. Presidirá alternativamente con el Gerente de Régimen Disciplinario y el Director Nacional de Investigaciones.

Artículo 52. (De los Tribunales Sumariantes).-

- I. Son Tribunales disciplinarios de primera instancia, cuyos miembros, excepto su Presidente, ejercen jurisdicción en todo el territorio de la república
- II. Son competentes para sustanciar procesos disciplinarios por las faltas disciplinarias previstas en el presente reglamento y las contravenciones

administrativo disciplinarias que constituyan grave daño económico, serio perjuicio al trabajo o grave deterioro de la imagen del Órgano Judicial.

Artículo 53. (De los Tribunales Unipersonales).- Cada uno de los miembros de los Tribunales Sumariantes se constituye en Tribunal Unipersonal, competentes para sustanciar los procesos sumarísimos disciplinarios hacia los Notarios de Fe Pública por faltas graves previstas en el presente reglamento.

Artículo 54. (De la Unidades de Régimen Disciplinario).- Las Unidades de Régimen Disciplinario, son reparticiones desconcentradas con asiento en los nueve distritos del país, dependientes de la Gerencia de Régimen Disciplinario; tienen a su cargo las tareas de inspección, investigación, acusación e impulso procesal, de acuerdo a la estructura y organización aprobada por el Plenario del Concejo de la Judicatura.

El responsable distrital de las unidades de Régimen Disciplinario, conformará y presidirá los Tribunales Sumariantes.

CAPÍTULO III

ACTOS PROCESALES

Artículo 55. (De las Subordinación a las Reglas Disciplinarias).- El Plenario del Concejo de la Judicatura, Gerencia de Régimen Disciplinario, los Tribunales Sumariantes colegiados y unipersonales, denunciantes, coadyuvantes, denunciados, testigos y todos los que tengan que ver con los procesos disciplinarios, se subordinarán a las reglas del presente reglamento.

Artículo 56. (De la Imprudencia de Incidentes o Excepciones).- En los procesos disciplinarios, por la naturaleza de los mismos no son admisibles incidentes o excepciones de ningún género; los que en su caso serán rechazados sin mayor trámite o *in límine*.

Únicamente podrá plantearse la prescripción de la acción o la cosa juzgada y su definición se diferirá a la Sentencia. De plantearse en la fase de investigación, las mismas serán resueltas al finalizar esta etapa. En ambas situaciones deberán justificarse en forma documental.

Artículo 57. (Del Rechazo de Memoriales).- Todo escrito que contuviere expresiones ofensivas para las partes, funcionarios de Régimen Disciplinario, tribunales; o que no sea atinente al motivo del proceso, será rechazado.

Artículo 58. (De la Acumulación de Piezas Procesales).- Todo documento que sea producido en el curso del trámite disciplinario, será acumulado al cuaderno procesal por orden cronológico.

Artículo 59. (Del Acceso al Cuaderno Procesal).- Queda prohibida, por cualquier causa, la saca del cuaderno procesal, bajo responsabilidad del custodio del mismo.

Las partes podrán revisar el cuaderno procesal en Secretaria del Tribunal. Durante la fase de la investigación en presencia del investigador; salvo que se declare expresa confidencialidad de la información por motivos de investigación reservada, hasta que la misma concluya.

Artículo 60. (De la Habilitación de Días y Horas Extraordinarias).- Podrán habilitarse días y horas extraordinarias o inhábiles, cuando fuere necesario, para el cumplimiento de actos urgentes, debiendo constar en el cuaderno procesal.

Artículo 61. (De las Resoluciones).- Las resoluciones contendrán términos claros y precisos; serán motivadas y citarán las normas en que se fundan.

Artículo 62. (De los Libros).- La Gerencia de Régimen Disciplinario y sus Unidades Distritales llevarán los Libros y Registros necesarios, a objeto de

establecer un control del ingreso de denuncias, cumplimiento de plazos procesales y otros.

Artículo 63. (De las Actas).- Las actas serán obligatoriamente suscritas por todos los intervinientes a la finalización del acto; contendrán mención expresa del lugar, día y hora de su realización, partes asistentes y una relación fiel de lo tratado en el mismo.

Cuando corresponda y a solicitud de parte, podrá utilizarse paralelamente otros medios tecnológicos para el registro de actuaciones, con cargo al solicitante.

Artículo 64. (De la Actuación por Comisión).-

- I. El Tribunal Sumariante podrá encomendar a uno de sus miembros o a otro funcionario judicial, la realización de un actuado procesal, cuando el mismo deba efectuarse fuera del asiento de sus funciones.
- II. Asimismo, el investigador podrá solicitar a otro funcionario, la realización de alguna diligencia o actuación investigativa, cuando esta deba efectuarse fuera del distrito judicial de sus funciones.

CAPÍTULO IV

EXCUSAS Y RECUSACIONES

Artículo 65. (De las Causales de Excusa y Reacusación).-

- I. En los trámites disciplinarios, sólo procede la excusa o recusación por:
 - 1) Haber conocido del hecho en la actividad jurisdiccional
 - 2) Tener relaciones de matrimonio o vínculos de parentesco o afinidad, con el o los investigados o procesados, en los mismos grados que los establecidos para las incompatibilidades, así como vínculo espiritual proveniente del matrimonio o bautizo.

- 3) Ser deudor, garante o acreedor del investigado o procesado disciplinariamente.
 - 4) Haber sido el denunciante del hecho.
 - 5) Tener amistad íntima con alguna de las partes, que se manifieste por trato y familiaridad constante.
 - 6) Tener enemistad, odio o resentimiento con alguna de las partes, que se manifieste por hechos conocidos.
- II. En ningún caso procederá la excusa o recusación por ataques u ofensas inferidas después que hubiere comenzado a conocerse el asunto, ni tampoco procederá la excusa o recusación por haber dictado sentencia con sanción disciplinaria contra el mismo funcionario anteriormente.

Artículo 66. (Del Trámite).-

- I. La excusa no procede a solicitud de parte. Cuando algún miembro del Tribunal se excusare, ésta deberá ser presentada ante los demás miembros del Tribunal en la primera actuación, quienes resolverán en el plazo improrrogable de 24 horas, sin recurso ulterior.
- II. La recusación deberá ser presentada por la parte, en su primera actuación ante el Tribunal y resuelta por los otros miembros, en el mismo plazo que para la excusa, sin recurso ulterior.
- III. En caso de excusa o recusación de dos o más miembros del Tribunal Sumariante, la misma será resuelta por la Gerencia de Régimen Disciplinario, sin recurso ulterior.
- IV. En caso de excusa o recusación de un Tribunal Unipersonal; será presentada ante el mismo, quien en el plazo de 24 horas la remitirá para su decisión en igual plazo; a los otros dos miembros del Tribunal colegiado del que sea miembro y se halle ejerciendo en ese distrito.

- V. En caso de excusa o recusación de los investigadores, la misma será resuelta por el superior jerárquico en grado, sin recurso ulterior.
- VI. La excusa o recusación deberán ser presentadas obligatoriamente con la justificación legal y los documentos que respalden la misma.

Artículo 67. (De los Efectos).-

- I. En caso de aceptarse la excusa o la recusación, el Tribunal actuará válidamente con los miembros restantes; caso contrario el excusado o recusado, reasumirá el conocimiento del trámite disciplinario.
- II. En caso de aceptarse la excusa o recusación de dos o más miembros del Tribunal Sumariante, la Gerencia de Régimen Disciplinario reasignará el proceso a otro tribunal disciplinario.
- III. En caso de aceptarse la excusa o recusación del investigador, el superior en grado, reasignará la investigación a otro funcionario.
- IV. En caso de aceptarse la excusa o recusación de un Tribunal Unipersonal, tomará conocimiento del proceso el siguiente por orden de antigüedad.

CAPÍTULO V

PLAZOS PROCESALES

Artículo 68. (Del Cómputo de Plazos).-

- I. Los plazos procesales se computaran los días hábiles de lunes a viernes. Exceptuando lo señalado por el artículo 60 del presente reglamento.
- II. Los plazos procesales señalados en este reglamento serán perentorios e improrrogables salvo disposición contraria.
- III. Los plazos comunes a las partes correrán a partir del día siguiente hábil a la última notificación.

- IV.** Los recursos deben ser planteados dentro del término fatal correspondiente, computables desde el día y hora de la notificación con la resolución, contemplando lo establecido en el parágrafo I.

Artículo 69. (De los Plazos).-

- I.** Las diligencias de citación y notificación se practicarán dentro de las veinticuatro horas de dictada la resolución o providencia y con anticipación de al menos doce horas al verificativo del acto.
- II.** La denuncia será admitida, observada o rechazada, en el plazo de 48 horas de su presentación.
- III.** El plazo para impugnar el rechazo de denuncia o la resolución de sobreseimiento es de tres días fatales, a partir de su notificación.
- IV.** La impugnación será resuelta en un plazo máximo de 10 días, a partir de la entrega del expediente a la autoridad competente.
- V.** Los informes de las investigaciones previas, serán presentados en el término de cinco días, más el de la distancia, computable desde la última actuación. La investigación previa no podrá exceder de cuarenta y cinco días calendario, prorrogables por similar plazo, a solicitud fundamentada del investigador con la anticipación correspondiente al vencimiento del plazo y autorizada por autoridad competente.
- VI.** Las resoluciones de apertura de proceso serán dictadas en el plazo máximo improrrogable de tres días a partir de haberse constituido el Tribunal Sumariante o Unipersonal en el lugar de sus funciones.
- VII.** El término de prueba será de quince días y correrá a partir de la última citación con el informe acusatorio y el auto de apertura.

- VIII.** La resolución de primera instancia será dictada en el plazo máximo de diez días inmediatamente vencido el término de prueba, sin necesidad de dictar auto de clausura.
- IX.** Para la explicación o complementación las partes tendrán el plazo de 24 horas desde su notificación con la resolución o sentencia, correspondiente. El Tribunal la resolverá en el plazo de las siguientes 24 horas.
- X.** El plazo para presentar la apelación o solicitar la revisión será de tres días fatales a partir de la notificación con la resolución de primera instancia.
- XI.** El plazo será de diez días para dictar la resolución en segunda instancia. El trámite de firmas de la resolución no podrá exceder de cinco días.

Artículo 70. (Del Incumplimiento de Plazos).- En caso de incumplimiento en los plazos previstos en el presente reglamento y la ley, los responsables incurrirán en la falta prevista en el Artículo 40, numeral 7) de la Ley N° 1817.

En segunda instancia, en caso de incumplimiento en el plazo para dictar resolución, cada uno de los miembros intervinientes del Tribunal será pasible a multa del 10% del haber de un día, por cada día de retraso, en cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 49 de la Ley N° 1817.

Artículo 71. (De la Suspensión de los Plazos Procesales).-

- I.** Los plazos procesales se suspenderán cuando se presenten las siguientes circunstancias:
- 1) Vacación Anual
 - 2) Licencias
 - 3) Baja Médica
 - 4) Declaratoria en comisión mayor a cinco días

- 5) Suspensión como emergencia de un proceso disciplinario
- II. En el caso del numeral 1. la suspensión de los plazos procesales rige para todas las partes del proceso; en el caso de los numerales 2, 3, 4, 5; de manera individualizada para cada uno de los investigados o procesados.

CAPÍTULO VI

DOMICILIO, CITACIONES, NOTIFICACIONES Y EMPLAZAMIENTOS

Artículo 72. (Del Domicilio Procesal).- En primera instancia el domicilio procesal será la Secretaría que fije el Tribunal correspondiente.

En segunda instancia será la Secretaría Permanente del Plenario del Concejo de la Judicatura.

Artículo 73. (De la Citación).- La citación con la resolución de apertura de proceso disciplinario, adjuntando copia del informe acusatorio; es personal. En caso de no ser habido el funcionario procesado, se la practicará mediante cédula, fijada en la puerta de su oficina, en presencia de un testigo de actuación.

Cuando el funcionario procesado cumpliera sus funciones fuera del domicilio procesal del Tribunal Sumariante, se lo citará por comisión.

En caso de ex funcionarios, se procederá a efectuar la citación personalmente en el domicilio particular declarado oficialmente a la institución. Cuando éste no pudiera ser habido, será practicada mediante cédula.

Artículo 74. (De las Notificaciones).-

- I. Las notificaciones con las resoluciones finales de primera y segunda instancia serán efectuadas personalmente, o por cédula en la oficina del funcionario procesado cuando este no fuere habido.
- II. Todas las demás actuaciones serán notificadas mediante cédula en el tablero de la secretaría del Tribunal, de forma personal si se apersonaren las partes, o verbalmente en audiencia, dejando constancia en el acta respectiva.
- III. En caso de los funcionarios con suspensión preventiva o ex funcionarios, se procederá a efectuar la notificación personalmente en el domicilio particular declarado oficialmente a la institución. Cuando éste no pudiera ser habido, será practicada mediante cédula.

Artículo 75. (Del Emplazamiento).- A los fines disciplinarios que correspondan, cualquier funcionario notarial podrá ser emplazado en forma escrita para que comparezca ante los órganos disciplinarios del órgano Judicial. En caso de incomparecencia injustificada, podrá ser sujeto a la acción disciplinaria.

TÍTULO QUINTO

DE LAS INSPECCIONES

CAPÍTULO ÚNICO

ASPECTOS GENERALES

Artículo 76. (Del Objetivo).- La Gerencia de Régimen Disciplinario a través de la Dirección Nacional de Inspecciones y sus Unidades Distritales realizará actividades inherentes a las funciones de inspección, como política disciplinaria de carácter preventivo; a cualquier Notaria de Fe Pública, para verificar el cumplimiento de sus deberes y la mejora del servicio judicial.

Artículo 77. (De las Clases de Inspecciones).- Las inspecciones administrativo-disciplinarias por el período en el que se desarrollan, se clasifican en:

- I. **Inspecciones Ordinarias.-** Son aquellas realizadas en las Notarias de Fe Pública durante la gestión judicial para la que fueron programadas según el Plan Anual de Inspecciones.
- II. **Inspecciones Extraordinarias.-** Son todas las demás inspecciones que sin haber sido programadas en el Plan Anual de Inspecciones, se las realizan en mérito a circunstancias especiales como urgencia o necesidad.

Artículo 78. (De la Aprobación y Autorización).-

- I. El Plan Anual de Inspecciones ordinarias elaborado por la Dirección Nacional de Inspecciones y revisado por la Gerencia de Régimen Disciplinario, será aprobado por el Plenario del Concejo de la Judicatura.
- II. Las inspecciones extraordinarias serán autorizadas en forma escrita por el Gerente de Régimen Disciplinario, Director Nacional de Inspecciones o el responsable de las Unidades Distritales de Régimen Disciplinario.

Artículo 79. (De la Metodología y Etapas de su Desarrollo).- La metodología que se utilizará en la labor de inspección comprende básicamente las siguientes etapas:

- a) Planificación.
- b) Definición y reconocimiento del objeto de trabajo.
- c) Recopilación de evidencias.
- d) Evaluación de las evidencias detectadas.
- e) Elaboración de los informes con los hallazgos.

Artículo 80. (De las Características del Informe de Inspección).-Concluida la inspección administrativo disciplinario se elaborará un informe final que debe ser: preciso, oportuno, exhaustivo, imparcial, claro, relevante, completo.

Artículo 81. (De los Efectos de los Resultados de la Inspección).- El resultado final de la inspección, ordinaria o extraordinaria, que se practique a cualquier Notaria de Fe Pública, evaluado por la Dirección Nacional de Inspecciones, surtirá los siguientes efectos:

- I. Cuando existan observaciones, las recomendaciones podrán referirse a medidas de carácter:
 - 1) Administrativo, cuando la solución a los problemas detectados requieran medidas de este tipo, a ser atendidas por las gerencias de área en el ámbito de su competencia.
 - 2) Disciplinario, cuando se detecten irregularidades que ameriten ejercer la acción disciplinaria, caso en el cual los informes finales de inspección y sus anexos revestirán la calidad de prueba preconstituida.
- II. Cuando no existan observaciones el informe de inspección podrá recomendar incentivos funcionales.

Artículo 82. (De la Calidad de Peritos).- Los funcionarios responsables de la inspección, se constituyen en peritos, quienes podrán ser convocados a ratificar su informe o a efectuar la aclaración de los mismos, sea de manera escrita o verbal.

TÍTULO SEXTO
PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO
CAPÍTULO I
DENUNCIA

Artículo 83. (Del Contenido).- Toda denuncia se hará conocer a las oficinas de Régimen Disciplinario del Concejo de la Judicatura, por cualquier medio y contendrá:

- 1) Nombre y generales del denunciante
- 2) Nombre o cargo del denunciado
- 3) Una relación clara de los hechos
- 4) La prueba que respalde la denuncia o en su caso señalar donde recabarla, cuando sea posible
- 5) Lugar y fecha de la denuncia
- 6) Dirección, teléfono o correo electrónico
- 7) Firma del denunciante cuando corresponda o del funcionario que recepciona la denuncia

Artículo 84. (Del Trámite de la Denuncia).-

- I. El investigador de Régimen Disciplinario, en conocimiento de la denuncia, podrá disponer:
 - 1) La admisión de la denuncia y apertura de la investigación.
 - 2) La observación de la denuncia cuando no se cumpla algunos de los requisitos, o esta contenga términos ofensivos; estableciendo un plazo máximo de 48 horas, más el término de la distancia para subsanarlos.

- 3) El rechazo de la denuncia mediante Auto fundamentado, cuando:
 - a) El hecho no esté calificado como falta disciplinaria o contravención administrativo–disciplinaria.
 - b) Esté dirigida contra personas ajenas al Órgano Judicial.
 - c) No cumpla los requisitos mínimos necesarios.

II. La defensa del denunciado es personalísima y no podrá ser representado por apoderado.

Artículo 85. (De las Denuncias Rechazadas por Temeridad).- En toda denuncia que revista temeridad a criterio de la autoridad competente, los denunciados, serán pasibles a una multa pecuniaria que no podrá exceder de dos salarios mínimos nacionales, que serán depositados en el Tesoro Judicial, cuya copia de comprobante será incorporado en el expediente respectivo. En caso de incumplimiento, no podrá recibirse ninguna nueva solicitud con los fines disciplinarios.

CAPÍTULO III

INVESTIGACIÓN PREVIA

Artículo 86. (De la Procedencia).- La investigación previa procederá:

- 1) Cuando después de efectuada una inspección, se considere necesaria su realización para ampliar la averiguación de los hechos.
- 2) Cuando lo solicite el Plenario del Concejo de la Judicatura, autoridades judiciales nacionales o distritales.
- 3) Por denuncia o de oficio por la Gerencia de Régimen Disciplinario

Artículo 87. (De las Actuaciones).- En la investigación previa se podrá:

- 1) Recibir declaraciones informativas del denunciante, testigos, denunciados y otros.
- 2) Recabar informes escritos o verbales.
- 3) Solicitar documentación y certificaciones.
- 4) Allanar oficinas y cuantas Notarias de Fe Pública sea pertinente, con orden escrita de la autoridad máxima del Régimen Disciplinario del Distrito o funcionarios de la Gerencia de Régimen Disciplinario.
- 5) Recabar documentación, retener e inventariar valores y objetos que tengan que ver con el hecho denunciado.
- 6) Solicitar peritajes.
- 7) Realizar cualquier otra actuación necesaria que sirva para la averiguación de la verdad de los hechos, dentro del marco de la ley y del presente Reglamento.

Artículo 88. (De la Reserva de la Investigación).- Cuando la naturaleza del tema sujeto a averiguación requiera la reserva de las actuaciones; el investigador solicitará por escrito autorización al efecto, al Responsable de Régimen Disciplinario en los distritos, Director Nacional de Investigaciones o al Gerente de Régimen Disciplinario.

Artículo 89. (Del Resultado de la Investigación).- El o los investigadores, cumplida la investigación previa, podrán:

- 1) Presentar el informe acusatorio ante la autoridad competente, contra aquellos funcionarios sobre los que se hubiere encontrado indicios de responsabilidad disciplinaria.
- 2) Sobreseer al o los investigados contra los que no existieren indicios de responsabilidad disciplinaria, mediante resolución fundamentada;

decisión que cuando no sea impugnada podrá ser revisada y revocada por la autoridad nacional de la Gerencia de Régimen Disciplinario.

Artículo 90. (Del Informe Acusatorio).- El informe acusatorio contendrá:

- 1) El nombre y generales de los denunciados
- 2) La relación de los antecedentes y hechos investigados
- 3) La fundamentación que respalde la acusación
- 4) La calificación del hecho que se acusa y la sanción que se solicita
- 5) La solicitud de la aplicación de medidas preventivas en los casos que correspondan.
- 6) Ofrecimiento de prueba

ARTICULO 91. (De las Actuaciones Posteriores).- El investigador una vez presentado el informe acusatorio, deberá ejercitar todas las acciones procesales, producción de la prueba e interponer los recursos que faculte la ley y el presente reglamento, cuando la sentencia disciplinaria sea contraria a los intereses institucionales, no sea congruente a la acusación o no cumpla los presupuestos establecidos en el artículo 100 del presente reglamento.

CAPÍTULO IV

SUMARIO DISCIPLINARIO

Artículo 92. (Del Tribunal Sumariante).-

- I. El proceso disciplinario por las faltas disciplinarias previstas en el Artículo 23 del presente reglamento y las contravenciones administrativo disciplinarias que constituyan grave daño económico, grave perjuicio al trabajo o grave deterioro a la imagen del Órgano Judicial, estará a cargo de un Tribunal Sumariante constituido por tres miembros, un presidente y dos vocales

- II. Los tribunales sumariantes son permanentes, tienen jurisdicción nacional y son designados por el Plenario del Concejo de la Judicatura, ejerciendo funciones durante el año; quedando prorrogada su competencia hasta la conclusión de los casos sujetos a su conocimiento, cuando corresponda.
- III. Su número estará determinado de acuerdo a las necesidades del servicio.

Artículo 93. (De los Actos Preparatorios).-

- I. Recibido el informe acusatorio, el Presidente del Tribunal convocará a los miembros del Tribunal Sumariante a los efectos de dictar el Auto de Apertura de Proceso Disciplinario.
- II. Constituido el Tribunal Sumariante en el lugar de funciones, dictará el Auto de Apertura de Proceso Disciplinario, en un plazo no mayor a tres días.
- III. Dictado el Auto de Apertura de Proceso Disciplinario se citará a las partes con el mismo, en el plazo de 24 horas.

Artículo 94. (Del Contenido del Auto de Apertura).- El Auto de Apertura contendrá:

- 1) La mención expresa de la acusación, con indicación de nombres, apellidos y cargos de los procesados.
- 2) El hecho atribuido y su calificación legal y reglamentaria, indicando las disposiciones pertinentes, con claridad.
- 3) La aplicación de medidas preventivas de suspensión.
- 4) La apertura del término de prueba
- 5) La orden de citación a las partes con el auto de apertura e informe acusatorio, haciendo constar el derecho del procesado a ser asistido por un abogado.

Artículo 95. (De la Aplicación de Medidas Preventivas).- El Tribunal Sumariante en el Auto de Apertura de Proceso podrá disponer la suspensión de funciones, la misma que procederá:

- 1) En casos de faltas disciplinarias muy graves y graves o, contravenciones administrativo - disciplinarias que impliquen grave daño económico, serio perjuicio al trabajo o grave deterioro a la imagen del Órgano Judicial;
- 2) Cuando sea necesaria para evitar la obstaculización en la averiguación de la verdad exista la probabilidad que el procesado continuará cometiendo la falta o contravención procesada;

Artículo 96. (Del Termino de Prueba).-

- 1) Con la última citación con el Auto de Apertura de Proceso y el Informe Acusatorio, se sujetará el sumario a un término de prueba de quince días improrrogables.
- 2) Dentro de los primeros cinco días, el procesado deberá proponer la prueba y los argumentos de defensa y, el coadyuvante si estuviera constituido, podrá ratificar la denuncia y proponer la prueba que considere oportuna.
- 3) Fuera de la prueba propuesta; solo será admitida, prueba literal o documental de reciente obtención, que será presentada y producida durante la vigencia de este periodo probatorio

Artículo 97. (De la Declaración Informativa del Procesado).- Instalado el acto, el Presidente, hará conocer al procesado los cargos que pesan en su contra y le preguntará qué es lo que puede manifestar a su favor.

Seguidamente, los miembros del Tribunal, el investigador, coadyuvante y abogado defensor, en ese orden, podrán pedir aclaraciones,

complementaciones y formular las preguntas que consideren necesarias para establecer la verdad.

La negativa o ausencia del procesado a la declaración informativa, no interrumpe el transcurso del término de prueba; sin embargo podrá recibírsele cuando así lo solicite dentro de dicho periodo.

Artículo 98. (De la Prueba).-

- 1) Se admite toda la prueba que sea ofrecida y que el Tribunal considere legal y atinente al caso, debiendo rechazar la que tienda a dilatar el proceso o que sea impertinente.
- 2) El Tribunal, si considera necesario podrá disponer la realización de otras actuaciones o la presentación de documentos para establecer la verdad de los hechos.
- 3) Se considerará prueba preconstituida la obtenida en la investigación y presentada con el informe acusatorio; los informes finales de inspección y sus anexos también revestirán la calidad de prueba preconstituida.

Artículo 99. (De la Sentencia).- Vencido el término de prueba, el Tribunal pasará a deliberar y dictará la respectiva sentencia disciplinaria en el plazo improrrogable de diez días; computables de manera inmediata al vencimiento del término probatorio.

Artículo 100. (De las Formas de Sentencia).- El Tribunal Sumariante mediante sentencia disciplinaria podrá:

- 1) Declarar probada la acusación e imponer la sanción correspondiente.
- 2) Declarar improbada la acusación ordenando el archivo de obrados una vez ejecutoriado el fallo. Además dejará sin efecto las medidas preventivas que se hubiesen dictado.

- 3) La disidencia debe fundarse y dejarse constancia escrita de la misma en el Libro de Disidencias.

Artículo 101. (Del Contenido de la Sentencia).- La sentencia disciplinaria contendrá:

- 1) Mención del proceso, nombres del o los procesados y la falta o contravención que motivó su procesamiento.
- 2) Una breve relación de las pruebas de cargo y descargo.
- 3) Una clara explicación de los hechos probados y no probados que justifican la sentencia.
- 4) El pronunciamiento expreso sobre todas las faltas disciplinarias o contravenciones administrativas que se declaren probadas o improbadas.
- 5) Aplicar la sanción, considerando la existencia de agravantes o atenuantes, cuando corresponda.
- 6) En caso de advertir la existencia de indicios de responsabilidad penal, civil, disciplinaria o administrativa, en contra de funcionarios judiciales, abogados, denunciantes, fiscales u otros, la disposición para la remisión de antecedentes ante la autoridad, organismo o instancia que corresponda.
- 7) La orden de ejecución de la sentencia a quienes corresponda.

Artículo 102. (Del Quorum y Votos para Resolución).-

- I. El Tribunal Sumariante, actuará válidamente con dos de sus miembros.
- II. En caso de ausencia o impedimento del Presidente titular, el Tribunal Sumariante designará a su suplente de entre sus miembros.

- III. Para cualquier resolución que dicte el Tribunal Sumariante, se requerirá dos votos conformes.

CAPÍTULO V

PROCEDIMIENTO SUMARISIMO PARA CIERTAS FALTAS Y CONTRAVENCIONES ADMINISTRATIVO–DISCIPLINARIAS

Artículo 103. (De la Procedencia).- Las faltas disciplinarias señaladas en el Artículo 23 del presente reglamento, así como las contravenciones administrativo-disciplinarias que no constituyan grave daño económico, grave perjuicio al trabajo o grave deterioro de la imagen del Órgano Judicial, estarán sometidas al siguiente procedimiento sumarísimo:

- 1) Puesta en evidencia la falta o contravención administrativo-disciplinaria del funcionario, asumirá conocimiento de oficio el Tribunal Unipersonal de conformidad al presente reglamento, quien pedirá informe y prueba de descargo al funcionario infractor, que deberá presentarlo en un plazo no mayor a cinco días
- 2) Vencido este plazo, con o sin el informe de descargo del posible infractor, el Tribunal Unipersonal dictará sentencia disciplinaria en un plazo de tres días.
- 3) La sentencia podrá ser recurrida en Revisión conforme a lo previsto en el presente Reglamento.

CAPÍTULO VI

INFRACCIONES MENORES

Artículo 104. (De la Autoridad Competente y Trámite).-

- I. La autoridad competente para imponer sanciones por infracciones menores será el funcionario del Tribunal Unipersonal, o Unidades administrativas, del cual dependa directamente el infractor.

II. En cuanto a los tramites y efectos se tiene:

- 1) Por la comisión de cualquier infracción menor la autoridad competente, citada en el párrafo anterior, podrá imponer la sanción de multa hasta el 5% (cinco por ciento) del haber mensual de de un Juez de Partido.
- 2) En todos los casos se remitirán copias de las sanciones impuestas a las dependencias del Régimen Disciplinario a los fines del seguimiento y control respectivo.
- 3) Las sanciones por infracciones menores no constituyen antecedentes disciplinarios, salvo que sumen tres en una gestión, en cuyo caso, se registrarán en el Escalafón Judicial y Régimen Disciplinario, sin perjuicio de constituir antecedente para la sustanciación de proceso disciplinario.
- 4) La resolución confirmatoria o revocatoria deberá ser dictada en el término de diez días de representada la sanción.

CAPÍTULO VII

PROCEDIMIENTO ABREVIADO

Artículo 105. (De la Aceptación de Cargos).- Cuando el funcionario procesado acepte libre, voluntaria y expresamente los cargos que pesan contra él, antes o a tiempo de prestar su declaración ante el Tribunal Sumariante o Unipersonal, inmediatamente se dictará sentencia disciplinaria, considerando el reconocimiento de la falta como atenuante, siempre y cuando se trate de una primera vez; en cuyo caso se impondrá la sanción menor posible que le corresponda a la falta disciplinaria o contravención administrativo–disciplinaria.

Quando sean dos o más los funcionarios procesados y uno de ellos se someta al procedimiento abreviado, el Tribunal dictará sentencia en forma inmediata respecto a este, continuando el trámite normal para el resto.

CAPÍTULO VIII

RECURSOS

Artículo 106. (De la Procedencia de la Apelación).- La apelación procederá contra las sentencias que se dicten en relación a las faltas disciplinarias muy graves o graves o las contravenciones administrativo–disciplinarias que constituyan daño económico, perjuicio al trabajo o deterioro de la imagen, del Órgano Judicial

En el memorial del recurso deberá fundamentarse expresamente los agravios sufridos.

Artículo 107. (De la Procedencia para la Revisión).- Procederá la revisión de la sentencia de primera instancia, cuando se trate de faltas disciplinarias leves o contravenciones administrativo - disciplinarias que no constituyan daño económico, perjuicio al trabajo o deterioro de la imagen, del Poder Judicial. No será necesaria ninguna fundamentación y procederá a simple solicitud.

Artículo 108. (Del Trámite).-

- I. Una vez interpuesto el recurso, de apelación o revisión, el Tribunal, previo traslado a la parte adversa y con respuesta o sin ella, concederá o negará el mismo dentro de los tres días siguientes. Concedida, remitirá obrados inmediatamente al Tribunal de Segunda Instancia. Solo podrá negarse su concesión por haberse interpuesto el recurso fuera del término legal.
- II. Recibido el expediente en Secretaría Permanente del Concejo de la Judicatura, se entregará la causa al Concejero Relator, por sorteo, quien presentará su proyecto a consideración de los demás miembros del Tribunal de Apelación, dentro de los plazos ya establecidos.

III. El Concejero Relator a cargo del proyecto de resolución, previa justificación y con anticipación al vencimiento del plazo, podrá solicitar su ampliación, que no podrá exceder de cinco días; vencido este término, será pasible a multa según el Artículo 70 del presente reglamento.

Artículo 109. (De la Inadmisibilidad de Prueba en Segunda Instancia).- No se admitirá prueba alguna en segunda instancia.

Artículo 110. (De las Formas de Resolución).- La resolución de segunda instancia podrá:

- 1) Confirmar la sentencia recurrida, cuando se establezca que en primera instancia se actuó de acuerdo a la ley y el presente reglamento. Esta confirmación podrá ser total o parcial.
- 2) Revocar la sentencia recurrida, cuando se haya encontrado que el inferior no aplicó correctamente el reglamento o la ley. Esta revocatoria podrá ser total o parcial.
- 3) Anular obrados, en los recursos de apelación:
 - a) Por falta de citación al procesado con el auto de apertura de proceso y el informe acusatorio.
 - b) Por incongruencia entre las faltas y contravenciones consignadas en el Auto de Apertura de Proceso Disciplinario y Sentencia.
 - c) Por falta de correspondencia entre la falta declarada probada y la sanción impuesta.
 - d) Por falta de fundamentación en la Sentencia de Primera Instancia.
- 4) Modificar en los casos de revisión cuando la sanción impuesta no correspondiere a derecho.
- 5) En todos los casos se requerirá tres votos conformes para la validez de la resolución.

Artículo 111. (De las Impugnaciones).-

- I. Procederá el recurso de impugnación, contra el Auto que rechace la denuncia o contra la resolución de sobreseimiento de la investigación.
- II. Se presentará ante la autoridad que dictó el auto impugnado en el plazo y forma establecidos en el presente reglamento. De ser presentada fuera de término será rechazada
- III. Se concederá el recurso en el plazo de 24 horas para ante la Gerencia de Régimen Disciplinario, que resolverá aprobando o revocando, en el plazo de diez días desde la recepción en Secretaría; sin recurso ulterior.

TÍTULO SEXTO

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- (De las Denuncias y Procesos en Trámite).- Todas aquellas denuncias y procesos que se encontraran en trámite con anterioridad a la vigencia del presente reglamento, continuarán de acuerdo con el procedimiento anterior.

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- (De la Vigencia).- El presente reglamento entrará en vigencia a partir de la fecha de aprobación por el Plenario del Concejo de la Judicatura, mediante resolución fundamentada.

SEGUNDA.- (De la Implementación).- La Gerencia de Régimen Disciplinario en coordinación con las Gerencias de Recursos Humanos y Administrativa,

quedan encargadas de la implementación del presente reglamento en un plazo no mayor a 60 días a partir de su aprobación.

TERCERA.- (De la Abrogatoria y Derogatoria).- Quedan abrogados el Reglamento de Procesos Disciplinarios del Poder Judicial y Manual de Funciones de la Unidad de Régimen Disciplinario aprobados mediante Acuerdo No. 32/2000 y derogadas todas las disposiciones reglamentarias contrarias al presente reglamento.

CUARTA.- Encomendar el cumplimiento del presente Acuerdo y Reglamento a las Gerencias, General y de Régimen Disciplinario del Concejo de la Judicatura, debiendo instruirse la correspondiente impresión del **REGLAMENTO DE FALTAS Y SANCIONES PARA LOS NOTARIOS DE FE PÚBLICA**, para su posterior difusión y cumplimiento de todos los Notarios de Fe Pública.

Es acordado en la ciudad de La Paz, a los días del mes dedeaños.

CONCLUSIONES

De la realización de la presente investigación, se llego a las siguientes conclusiones:

El notario cumple la función notarial que se diferencia de la función jurisdiccional de fedatario y no se constituye en un funcionario judicial; sino un auxiliar de la función jurisdiccional, por tanto son representados de Estado en el ámbito de la titularidad de la Fe PÚBLICA Notarial.

La Función Notarial, implica la materialización de la Fe Pública por el Notario en el acto notarial, es decir, el Notario de Fe Pública debe evidenciar la voluntad de los requirentes de sus servicios, autenticar los documentos que se le presentan, y otorgar fe al acto mediante la extensión del instrumento público.

El instrumento público, que ha sido refrendado por el Notario de Fe Pública, conlleva en si mismo la Fe PÚBLICA del Estado, en ese sentido cualquier persona que conozca tal instrumento confía en su legalidad.

La Fe PÚBLICA, tiene su naturaleza en la propia Constitución Política del Estado, toda vez que norma fundamental prescribe el deber de todo ciudadano boliviano a acatar y cumplir las leyes, además el Estado garantiza el orden público, he ahí la naturaleza de la Fe Pública, por tanto en la cotidianidad el ciudadano común presupone que los actos de los demás ciudadanos se realizan en el marco de la buena fe.

La Función Notarial por su particularidad que la diferencia de la Función Jurisdiccional, en la actualidad está regulada por normas que regulan exclusivamente la función jurisdiccional, los responsables de la Unidad de Régimen Disciplinario del Concejo de la Judicatura, deben forzar la analogía y subsumir las conductas denunciadas como irregularidades de los Notarios de

Fe Pública al Reglamento de Procesos Disciplinarios que regulan en esencia las funciones judiciales.

Categoricamente se puede afirmar la ineficacia del actual régimen de faltas y sanciones, las faltas existentes en la actualidad resulta de función jurisdiccional, pero el notario no administra justicia, solo ofrece sus servicios en su condición de fedatario; en esa línea es que muchas de las denuncias no prosperan, y se sobreseen o se resuelven con una Resolución de Rechazo, ante la falta de tipicidad de las faltas por las cuales se denuncia.

Se ha tomado conocimiento en el trabajo de campo, que los Notarios extienden instrumentos públicos, viciados de nulidad, como ser la falta de testigos instrumentales en el acto notarial, el uso de cédulas caducadas la existencia de instrumentos públicos diferentes con número duplicado, instrumentos públicos con errores de fecha y borrones en la transcripción, y en caso extremo la existencia de testimonios sin minuta, y mas grave aun la protocolización de fotocopias simples que no constan en los Archivos del Notario de Fe PÚBLICA; de modo que estas conductas no son sujeto a procesos disciplinarios ya que existe una ausencia de un reglamento de faltas y sanciones con exclusividad para los notarios y consecuentemente la función jurisdiccional en cuanto al control de los fedatarios notariales es ineficiente.

De acuerdo a lo prescrito por la Ley del Concejo de la Judicatura, la Ley de Organización Judicial y la Ley del Notariado, el Notario de Fe Pública en el desempeño de la función notarial, no debe afectar la imagen del Órgano Judicial, sin embargo, las conductas señaladas anteriormente se contraria estos principios de su función.

Cuando el instrumento público es extendido con vicios de nulidad, y este es utilizado para sorprender la buena fe de otra persona, se afecta directamente a la Notaria de Fe Pública, que indirectamente recae en la imagen del Órgano

Judicial; toda vez que su evidencia en esta institución la falta de capacidad de control disciplinario.

Algunos Notarios de Fe Pública, no atienden en horarios de trabajo en sus oficinas, y además no es ajeno a nuestra realidad que Notarios tienen sucursales de la Notaria de Fe Pública, donde personal sin preparación ni formación en la Función Notarial, realiza o elabora los Instrumentos Públicos y el Notario solamente los rubrica.

En tal sentido, se afirma que el ordenamiento jurídico vigente, no regula de manera clara y concreta la actividad del notario; hecho que genera que los notarios a diario incurran en faltas, provocando la inseguridad en cuanto a las escrituras públicas, toda vez que el notario debe dar fe de la autenticidad del documento.

En ese contexto y en función a la investigación realizada, podemos decir, que la implementación de un reglamento, permitirá un mejor control a las notarias, produciendo resultados favorables, comparables y lo más importante, permitirá una seguridad jurídica efectiva y recuperar la confianza de la sociedad hacia el sistema de justicia boliviano.

Respecto a la hipótesis y en base a las indagaciones realizadas a los largo de la investigación, se estableció que con una Reglamento de Faltas y Sanciones para los Notarios de fe Pública se podrá garantizar la seguridad jurídica al que todas las personas tenemos derecho de modo tal, que las faltas en la que incurren a diario sean tipificadas, por lo que se hace menester un reglamento exclusivo para los Notarios de Fe Pública, con lo que queda demostrada la hipótesis.

RECOMENDACIONES

Con respecto a las recomendaciones podemos señalar:

- El departamento de Servicios Judiciales, que realiza las inspecciones en las Notarias de Fe Pública a objeto de evidenciar irregularidad en la Función Notarial, debe contar con mayor personal de inspección, para que la fiscalización sea permanente.
- La Unidad de Régimen Disciplinario del Concejo de la Judicatura, deben ser mas operativa, toda vez que según el seguimiento de denuncias de los procesos o duran mucho tiempo, o se resuelven en la etapa inicial.
- El seguimiento de denuncias que tiene a su cargo es responsable de la Unidad del Régimen Disciplinario, debería llevar información más integral, donde también se considere el motivo de la denuncia.
- Algunas Notarias de Fe Pública funciona en espacios reducidos, o comparten la oficina con abogados, fotocopiadoras y otras actividades económicas, y no tienen espacio para la atención a la ciudadanía, y además dejan expuestos sus archivos, esta situación debería ser motivo de atención, tanto para la Unidad de Régimen Disciplinario como para el Departamento de Servicios Judiciales.
- En los instrumentos públicos que se extienden por los Notarios de Fe PÚBLICA, debería consignarse la Dirección del Oficinas del Notario de Fe PÚBLICA, tanto en la Carátula Notarial, así como en el Sello Notarial utilizado.
- Para las futuras investigaciones a realizarse, respecto al tema en cuestión, se recomienda buscar mecanismos jurídico-sociales que

permitan viabilizar y efectivizar la función notarial adecuándolos las leyes y reglamentos a la realidad social y/o jurídico-social.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

1. CEPIIB,
La enciclopedia jurídica virtual,
Bolivia, 2204, en CD-ROOM
2. <http://www.universidadabierta.edu.mx/Biblio/M/Ma>, en fecha 17 de noviembre de 2008.
3. <http://www.doschivos.com/trabajos/derecho/197.htm>, en fecha 16 de mayo de 2000.
4. MACÍAS, Torres M. De La Luz,
Teoría del Reglamento,
en <http://www.Universidadabierta/>, en 15 de noviembre de 2008.
5. MARTÍNEZ, Segovia Francisco,
Manual de Derecho Civil y Comercial, Argentina.
Citado por VILLAROEL, Claire Ramiro, *Fundamentos del Derecho Notarial y Registro Inmobiliario*, 1ª ed., Alexander, La Paz-Bolivia, 2005.
6. MENDOZA, Arzabe Fernando,
Tratado de Derecho Notarial,
Editorial Jurídica ConoSur Ltda. Santiago de Chile, 1993.
7. MOSTAJO, Machicado Max,
Apuntes para la reinención del Derecho Administrativo Boliviano,
Temis, La Paz-Bolivia, 2004.

8. MOSTAJO, Machicado Max,
Propedéutica de la Filosofía del Derecho Administrativo,
Catacora, La Paz-Bolivia, 2005.

9. MOSTAJO, Machicado Max,
Seminario Taller de Grado y la Asignatura CJR – 100 Técnicas de Estudio,
Primera Edición, Bolivia, 2005.

10. OMEBA,
Enciclopedia Jurídica,
Tomo Derecho Penal, Driskill, México, 2005, en CD-ROOM.

11. OQUENDO. López Álvaro Héctor,
Compilaciones de Derecho Notarial para Bolivia,
Editora Juridica Cadena, Sucre-Bolivia, 2007-2008.

12. OSSORIO, Manuel,
Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales,
Edit. Heliasta S.R.L., Buenos Aires - Argentina. 1981.

13. PODER JUDICIAL DE BOLIVIA,
ACUERDO N°. 329/2006, *Reglamento de Procesos Disciplinarios del Poder Judicial*,
Consejo de la Judicatura, 2006.

14. PODER JUDICIAL DE BOLIVIA,
Informe Resumen de Actividades Gestión 2005- 2007,
Consejo de la Judicatura La Paz-Bolivia, 2007.

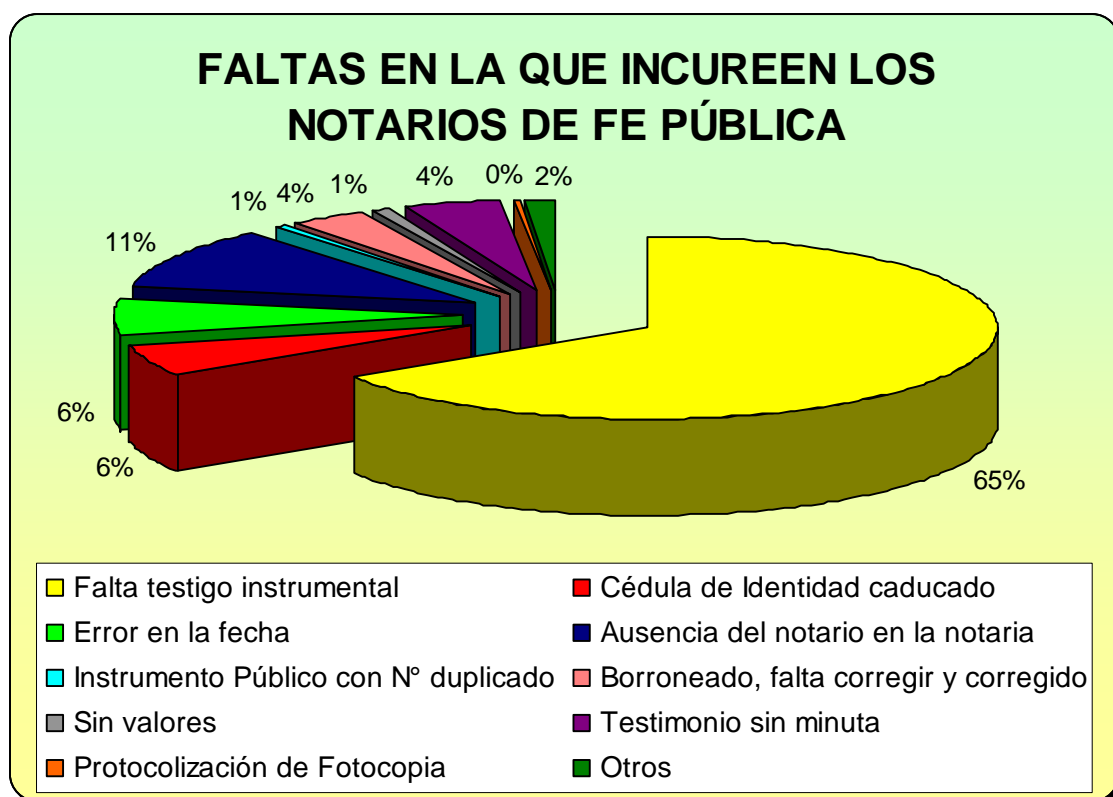
15. PODER JUDICIAL DE BOLIVIA,
Material de Socialización de la Unidad de Régimen Disciplinario del Poder Judicial,
Concejo de la Judicatura, Bolivia.
16. REPÚBLICA DE BOLIVIA,
Ley N° 3942 de 21 de octubre de 2008, Constitución Política del Estado.
Gaceta Oficial de Bolivia, La Paz-Bolivia, 2009.
17. REPÚBLICA DE BOLIVIA,
Ley N° 1455 de 18 de febrero de 1993, *Ley de Organización Judicial*,
Gaceta Oficial de Bolivia, La Paz-Bolivia, 1993.
18. REPÚBLICA DE BOLIVIA,
Ley de 5 de Marzo de 1958, *Ley del Notariado*,
Gaceta Oficial de Bolivia, La Paz-Bolivia, 1958.
19. REPÚBLICA DE BOLIVIA,
Ley N° 1817 de 22 de diciembre de 1997, *Ley del Concejo de la Judicatura*,
Gaceta Oficial de Bolivia, La Paz-Bolivia, 1997.
20. REPÚBLICA DE BOLIVIA,
Decreto Ley N° 12760 de 6 de Agosto de 1975, *Código Civil*,
Gaceta Oficial de Bolivia, La Paz-Bolivia, 1975.
21. ROJAS, Amandi Víctor Manuel,
Filosofía del Derecho,
Harta. México 1991.

22. VARGAS, Flores Arturo,
Taller Teórico-Practico de Elaboración de Perfil de Tesis de Grado,
En CD-ROM, 2007.
23. VILLARROEL, Claire Ramiro,
Fundamentos del Derecho Notarial y Registro Inmobiliario,
1ª ed., Alexander, La Paz-Bolivia, 2005.

ANEXOS

ANEXO 1

TIPO DE FALTA	CANTIDAD
Falta testigo instrumental	261
Cédula de Identidad caducado	23
Error en la fecha	25
Ausencia del notario en la notaria	43
Instrumento Público con N° duplicado	2
Borroneado, falta corregir y corregido	15
Sin valores	3
Testimonio sin minuta	17
Protocolización de Fotocopia	1
Otros	6



FUENTE: Inspecciones realizadas por el Departamento de Servicios Judiciales de la Dirección Distrital del Concejo de la Judicatura de La Paz.

ANEXO 2

FORMULARIO DE ENCUESTA

(Dirigido a Funcionarios del Concejo de la Judicatura, Notarios de Fé Pública y personas que se apersonan a las Notarias de Fe Pública)

CARGO/OCUPACIÓN

<input type="checkbox"/>	FUNCIONARIOS DEL CONCEJO DE LA JUDICATURA
<input type="checkbox"/>	NOTARIOS DE FE PUBLICA
<input type="checkbox"/>	PERSONAS QUE ACUDEN A NOTARIAS DE FE PUBLICA

(Marque con una X o subraye la respuesta que Ud. considera prudente, y en caso de ser necesario proponga su respuesta alterna)

1. **¿Considera Ud. que los Notarios de Fe Pública incurren en faltas en el ejercicio de sus funciones?**

 SI NO

2. **¿El actual Reglamento de Procesos Disciplinarios del Concejo de la Judicatura se adecua a la función notarial?**

 SI NO

3. **¿Existe un Reglamento de faltas y sanciones con exclusividad para los notarios de fe pública?**

 SI NO

4. **¿Considera Ud. que el sistema judicial boliviano debe buscar mecanismos jurídicos que permitan efectivizar la labor del notario?**

 SI NO

5. **¿Cuáles son los faltas comunes en que incurren los Notarios de Fe Pública?**

- a) *Falta de Testigos Instrumentales.*
- b) *Suscripción de actos jurídicos con cédula de identidad caducada.*
- c) *Error en la fecha de suscripción de los actos jurídicos.*

d) *Ausencia del Notario de Fe Pública en sus oficinas.*

e) *Instrumentos públicos con Duplicidad de Numero*

f) *Borrones y correcciones en registros e instrumentos públicos.*

g) *La existencia de Testimonios Notariales sin Minuta.*

h) *Protocolización de Fotocopia.*

i) *Entrega de formularios a personas ajenas a la función notaria.*

j) *Otros*

(Especifique).....
.....

6. **Para garantizar la seguridad jurídica respecto a los actos de los notarios ¿Qué mecanismos jurídicos se debe adoptar?**

a) *Crear un reglamento exclusivo de faltas y sanciones para los notarios de fe pública.*

b) *Realizar inspecciones semanales a las notarias de fe publica bajo la dirección del Concejo de la Judicatura*

c) *NS/NR*

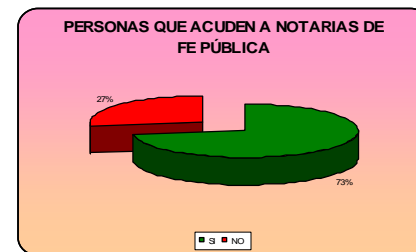
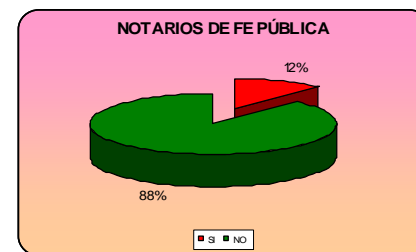
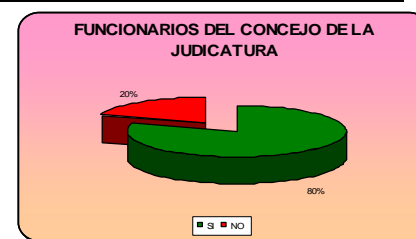
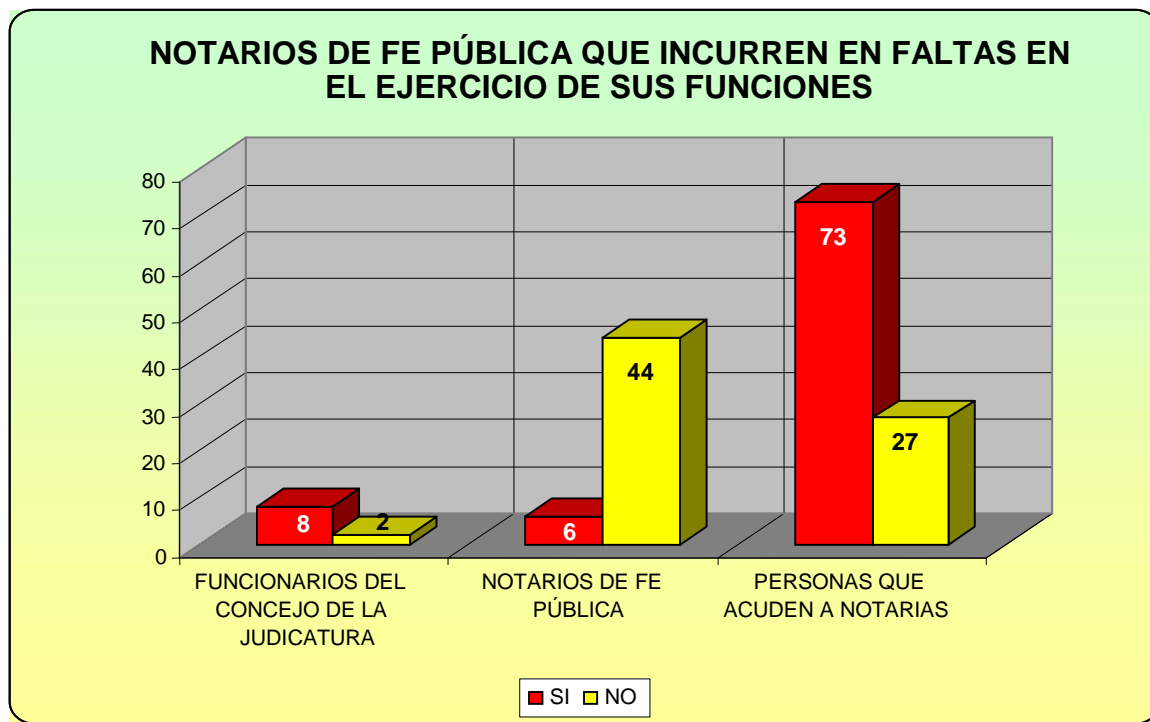
d) *Otros*
(Especifique).....
.....

.....
Firma del Encuestado

Gracias por su Colaboración!!!

ANEXO 3

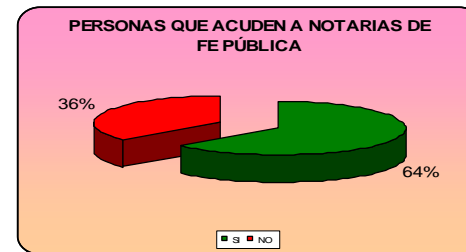
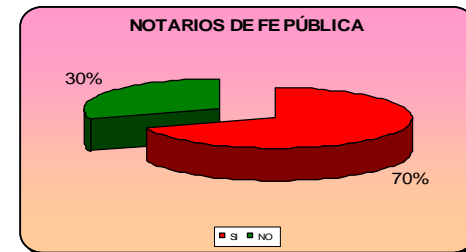
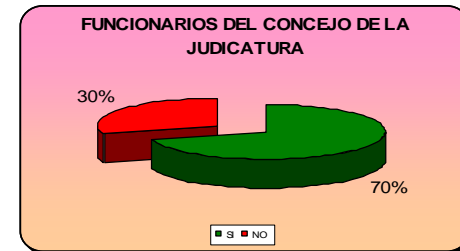
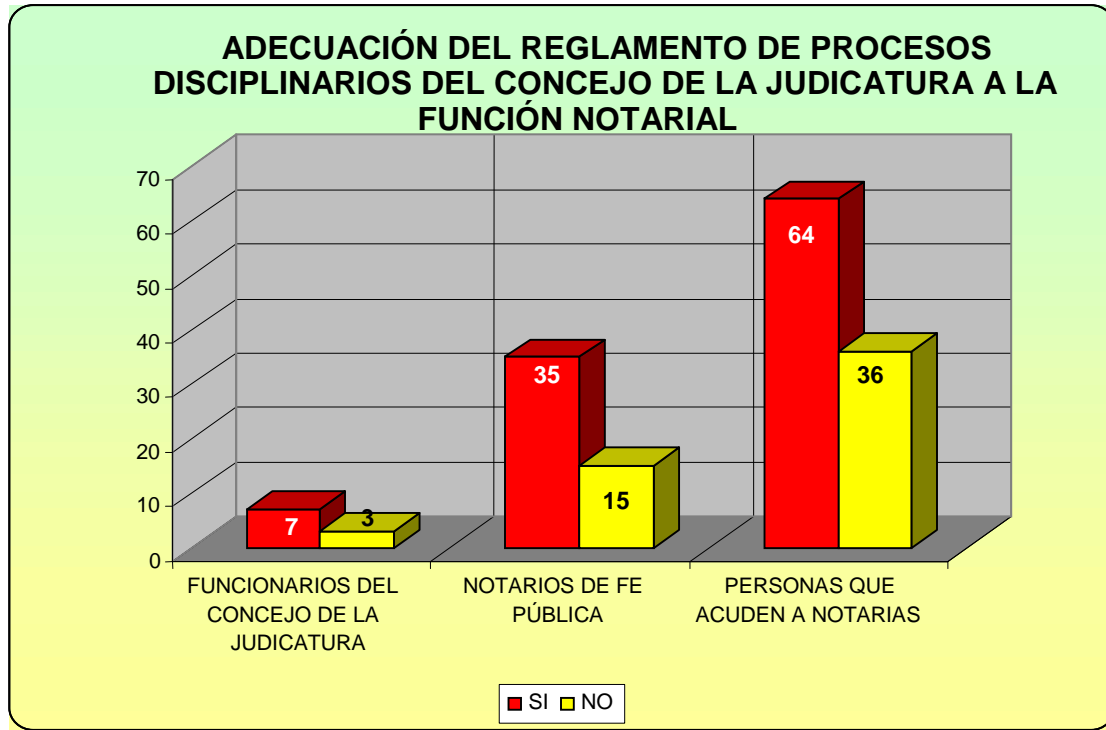
	FUNCIONARIOS DEL CONCEJO DE LA JUDICATURA	NOTARIOS DE FE PÚBLICA	PERSONAS QUE ACUDEN A NOTARIAS
SI	8	6	73
NO	2	44	27



FUENTE: Elaboración propia en base a una encuesta dirigida a funcionarios del Concejo de la Judicatura, Notarios de Fe Pública y personas que acuden a las Notarias de Fe Pública.

ANEXO 4

	FUNCIONARIOS DEL CONCEJO DE LA JUDICATURA	NOTARIOS DE FE PÚBLICA	PERSONAS QUE ACUDEN A NOTARIAS
SI	7	35	66
NO	3	15	34

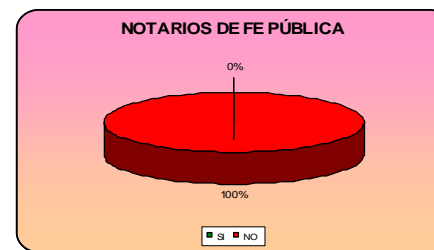
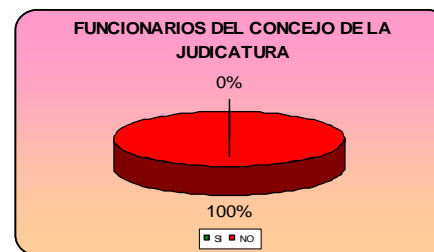
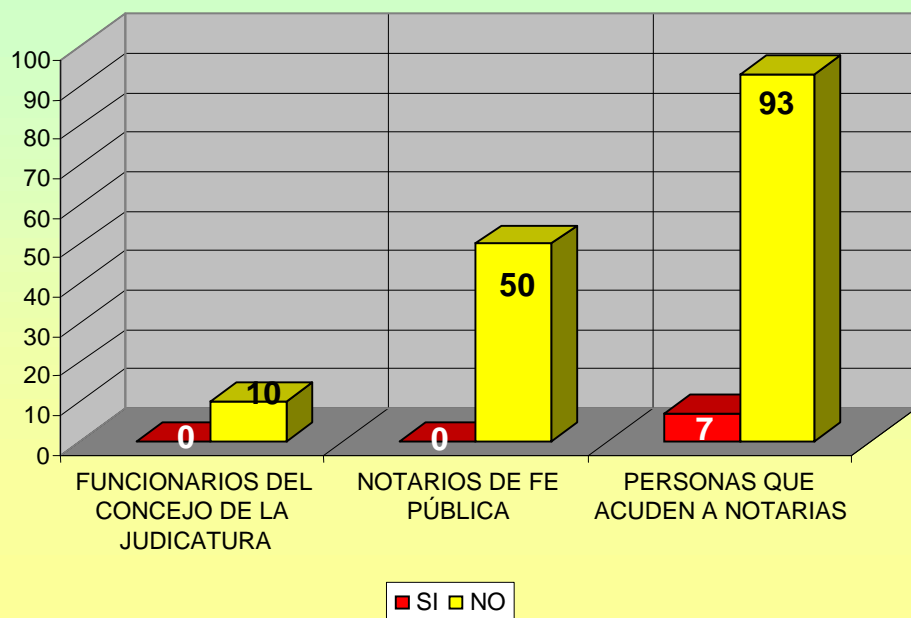


FUENTE: Elaboración propia en base a una encuesta dirigida a funcionarios del Concejo de la Judicatura, Notarios de Fe Pública y personas que acuden a las Notarias de Fe Pública.

ANEXO 5

	FUNCIONARIOS DEL CONCEJO DE LA JUDICATURA	NOTARIOS DE FE PÚBLICA	PERSONAS QUE ACUDEN A NOTARIAS
SI	0	0	7
NO	10	50	93

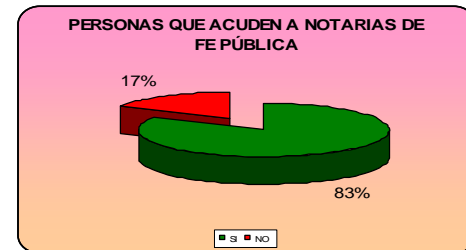
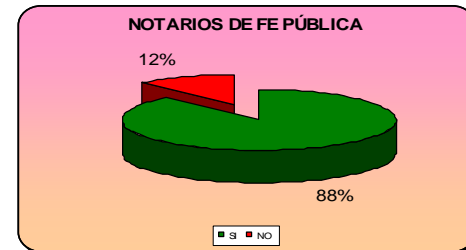
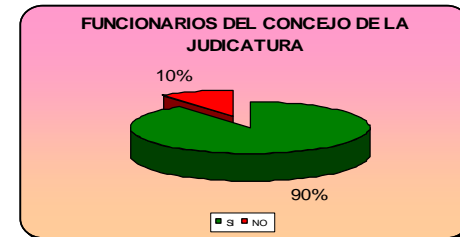
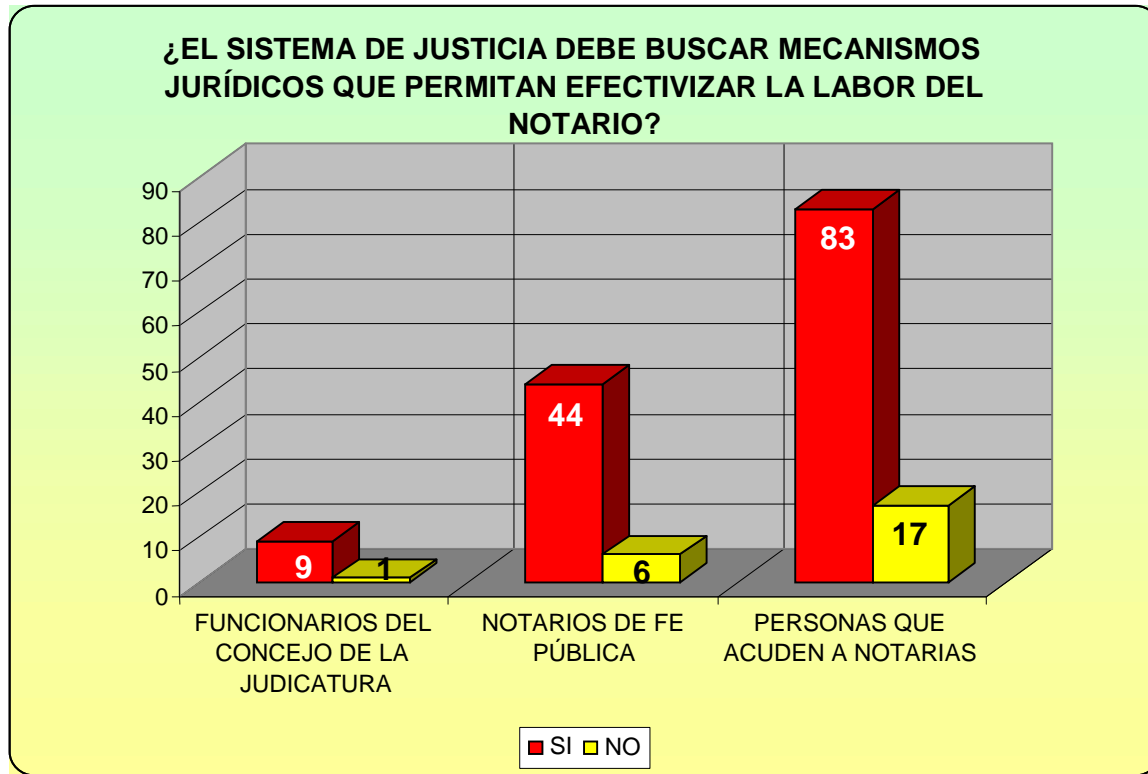
EXISTENCIA DE REGLAMENTO DE FALTAS Y SANCIONES CON EXCLUSIVIDAD PARA LOS NOTARIOS DE FE PÚBLICA



FUENTE: Elaboración propia en base a una encuesta dirigida a funcionarios del Concejo de la Judicatura, Notarios de Fe Pública y personas que acuden a las Notarias de Fe Pública.

ANEXO 6

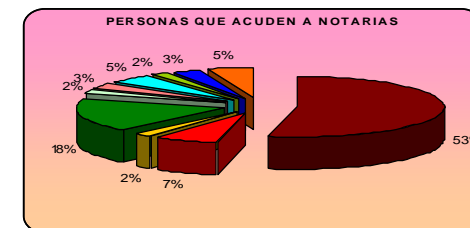
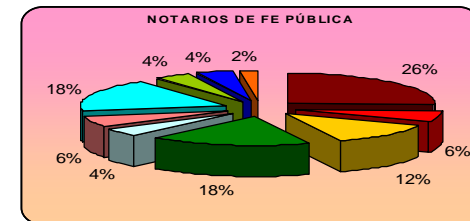
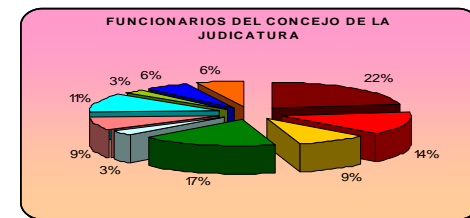
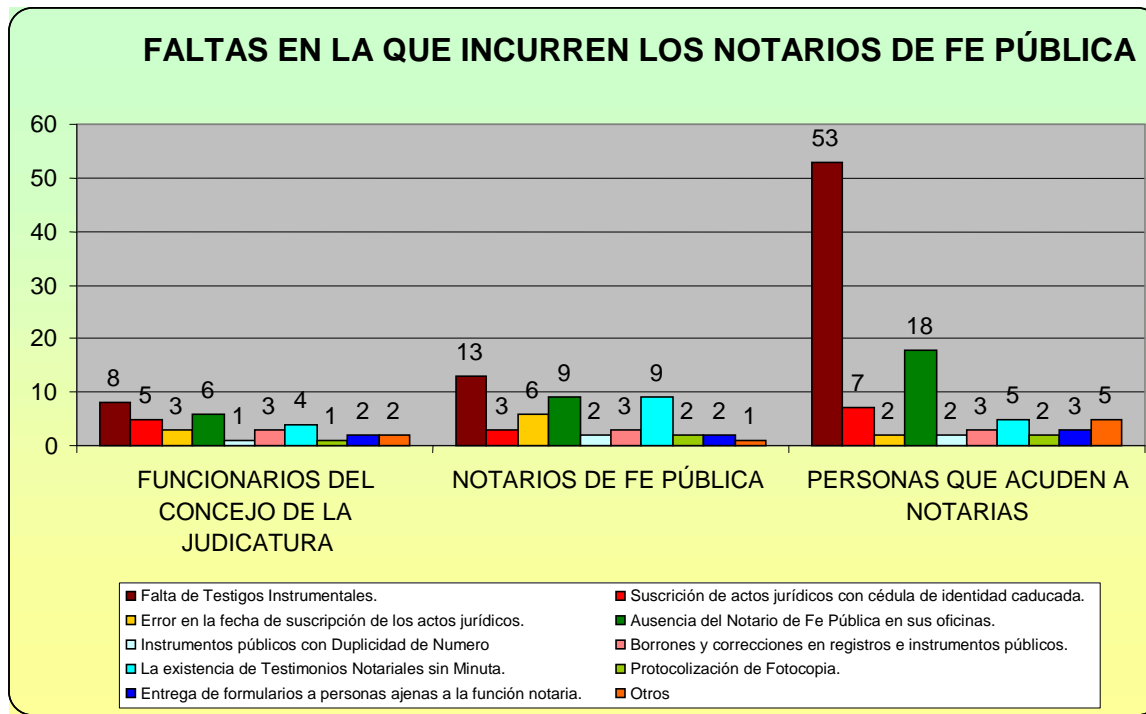
	FUNCIONARIOS DEL CONCEJO DE LA JUDICATURA	NOTARIOS DE FE PÚBLICA	PERSONAS QUE ACUDEN A NOTARIAS
SI	9	44	83
NO	1	6	17



FUENTE: Elaboración propia en base a una encuesta dirigida a funcionarios del Concejo de la Judicatura, Notarios de Fe Pública y personas que acuden a las Notarias de Fe Pública.

ANEXO 7

	Falta de Testigos Instrumentales.	Suscripción de actos jurídicos con cédula de identidad caducada.	Error en la fecha de suscripción de los actos jurídicos.	Ausencia del Notario de Fe Pública en sus oficinas.	Instrumentos públicos con Duplicidad de Numero	Borrnes y correcciones en registros e instrumentos públicos.	La existencia de Testimonios Notariales sin Minuta.	Protocolización de Fotocopia.	Entrega de formularios a personas ajenas a la función notaria.	Otros
FUNCIONARIOS DEL CONCEJO DE LA JUDICATURA	8	5	3	6	1	3	4	1	2	2
NOTARIOS DE FE PÚBLICA	13	3	6	9	2	3	9	2	2	1
PERSONAS QUE ACUDEN A NOTARIAS	53	7	2	18	2	3	5	2	3	5

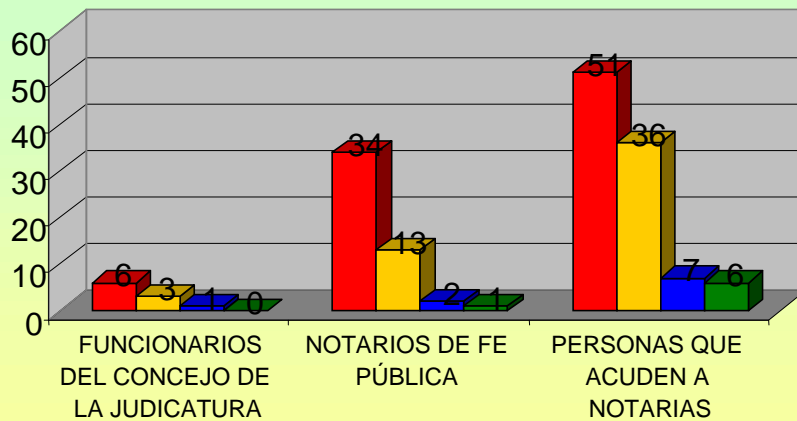


FUENTE: Elaboración propia en base a una encuesta dirigida a funcionarios del Concejo de la Judicatura, Notarios de Fe Pública y personas que acuden a las Notarias de Fe Pública.

ANEXO 8

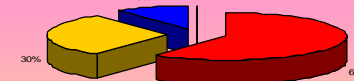
	FUNCIONARIOS DEL CONCEJO DE LA JUDICATURA	NOTARIOS DE FE PÚBLICA	PERSONAS QUE ACUDEN A NOTARIAS
Crear un reglamento exclusivo de faltas y sanciones para los notarios de fe pública.	6	34	51
Realizar inspecciones semanales a las notarias de fe publica bajo la dirección del Concejo de la Judicatura	3	13	36
NS/NR	1	2	7
Otros	0	1	6

MECANISMOS JURÍDICOS QUE SE DEBE ADOPTAR PARA GARANTIZAR LA SEGURIDAD JURÍDICA



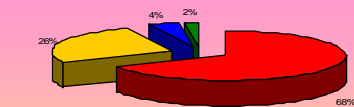
- Crear un reglamento exclusivo de faltas y sanciones para los notarios de fe pública.
- Realizar inspecciones semanales a las notarias de fe publica bajo la dirección del Concejo de la Judicatura
- NS/NR
- Otros

FUNCIONARIOS DEL CONCEJO DE LA JUDICATURA



- Crear un reglamento exclusivo de faltas y sanciones para los notarios de fe pública.
- Realizar inspecciones semanales a las notarias de fe publica bajo la dirección del Concejo de la Judicatura
- NS/NR
- Otros

NOTARIOS DE FE PÚBLICA



- Crear un reglamento exclusivo de faltas y sanciones para los notarios de fe pública.
- Realizar inspecciones semanales a las notarias de fe publica bajo la dirección del Concejo de la Judicatura
- NS/NR
- Otros

PERSONAS QUE ACUDEN A NOTARIAS DE FE PÚBLICA



- Crear un reglamento exclusivo de faltas y sanciones para los notarios de fe pública.
- Realizar inspecciones semanales a las notarias de fe publica bajo la dirección del Concejo de la Judicatura
- NS/NR
- Otros

FUENTE: Elaboración propia en base a una encuesta dirigida a funcionarios del Concejo de la Judicatura, Notarios de Fe Pública y personas que acuden a las Notarias de Fe Pública.

FUENTE: Elaboración propia en base a una encuesta dirigida a funcionarios del Concejo de la Judicatura, Notarios de Fe Pública y personas que acuden a las Notarias de Fe Pública.